

CALAMANDREI

**LOS ESTUDIOS DE
DERECHO PROCESAL
EN ITALIA**

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA
BUENOS AIRES



E.J.E.A.

**LOS ESTUDIOS DE DERECHO
PROCESAL EN ITALIA**

BREVIARIOS DE DERECHO

Colección dirigida por
SANTIAGO SENTÍS MELENDO

26

PIERO CALAMANDREI

LOS ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL EN ITALIA

TRADUCCIÓN DE
SANTIAGO SENTIS MELENDO



EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA
BUENOS AIRES

El presente volumen constituye la traducción de
varios trabajos de CALAMANDREI,
publicados donde se indica en las notas que figuran
en la primera página de cada uno de ellos.

Copyright by
EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA
Balcarce 226
Buenos Aires
1959

Queda hecho el depósito
que exige la ley.

IMPRESO EN LA ARGENTINA

INDICE SUMARIO

Palabras del traductor	9
Advertencia	11
Los estudios de Derecho procesal en Italia	21
Bibliografía de Derecho procesal civil	51
El nuevo proceso civil y la ciencia jurídica	73
La certeza del Derecho y las responsabilidades de la doctrina	117
Sobre el sistema y sobre el método de Francesco Carnelutti	
I	157
II	171
INDICES	
Indice alfabético de autores	191
Indice alfabético de materias	195

PALABRAS DEL TRADUCTOR

“...aquella ponderada reconstrucción crítica de escuelas y de doctrinas que tituló *Los estudios del derecho procesal en Italia en los últimos treinta años*, que nunca se recomendará bastante a los jóvenes para sacar de ella motivos de orientación y de método”.

REDENTI, *In memoria di Piero Calamandrei*.

Si tuviera que indicar a quién se debe la formación de este pequeño volumen de estudios de CALAMANDREI, habría de referirme al profesor REDENTI. Porque otros volúmenes, grandes o pequeños, los formó el propio autor. De la formación de éste (que en nuestro medio no sólo ha de recomendarse a los jóvenes), la idea la encontré en el profesor de Bolonia. Hubiera podido formarse exclusivamente con el trabajo en que CALAMANDREI presentó la situación de los estudios procesales en Italia en los últimos tiempos. Pero he querido completarlo con otros, que figuran también en el volumen quinto de los Studi sul processo civile, que desarrollan el mismo tema, y que contribuyen a completar el panorama de esos estudios; y, en primer término, con la Advertencia que figura al frente del volumen y que ofrece, acaso todavía mejor que ninguno de los trabajos, el estado espiritual de CALAMANDREI en esos años “mientras el mundo se destrozaba y la civilización vacilaba desde sus cimientos”.

Algunos trabajos que integraron ese volumen, los traduje hace años y pasaron a formar el de Estudios sobre el proceso civil, publicado en 1944 en Buenos Aires. Hay

otros que habrán de figurar en un nuevo volumen general de Estudios. En particular el dedicado a GIULIO PAOLI (a cuya memoria también se dedica todo el volumen quinto) creí que encontraba lugar más adecuado en el tomito formado con los trabajos sobre CHIOVENDA y con aquellos otros recordatorios de juristas. En cuanto al trabajo principal, y que da título a este volumen, he creído conveniente acompañar al texto que figura en el volumen de Estudios, la "bibliografía de derecho procesal civil" que va a continuación de él en la edición separada del volumen primero de las "Guide Bibl. Giuridiche", del I.R.C.E. Después de esos veinticinco o de esos treinta años es mucho lo que se ha publicado en Italia; hubiera sido conveniente extender hasta hoy el cuadro de esos estudios y de su bibliografía. No me he creído con capacidad para hacerlo; y el trabajo aparece tal como CALAMANDREI lo redactó. Tan sólo he agregado, a continuación de los títulos que están traducidos a nuestra lengua, y entre paréntesis cuadrados, la indicación de la respectiva edición, a fin de facilitar la labor de nuestros estudiosos. Obras más modernas que las que figuran en la reseña han sido traducidas también: algunas del propio CALAMANDREI, otras de CARNELUTTI, de REDENTI, de SATTÀ, de SERENI. Tampoco sería natural especificarlas. Aquí se trata de acercar a los estudiosos la obra de CALAMANDREI —labor que, por mi parte, pienso proseguir— no de completarla.

S. S. M.

ADVERTENCIA (*)

Continúo con este volumen, después de una pausa de ocho años, la serie de mis Studi sul processo civile, en los cuales antes del cataclismo mundial acostumbraba a recoger periódicamente, en orden cronológico y no sistemático, los breves ensayos y artículos que iba escribiendo, al margen de trabajos más orgánicos, sobre diversos argumentos de derecho procesal. El último volumen de los Studi, el cuarto, aparecido a fines de 1938, recogía los trabajos publicados hasta 1937; en este volumen, con el cual reanudo la interrumpida costumbre, figuran los ensayos publicados entre 1938 y 1943, esto es, durante aquel quinquenio apocalíptico en que las tribulaciones del mundo han llegado a un obsesionante paroxismo, y al final del cual la catástrofe política y militar, que se ha abatido despiadadamente sobre la Italia, ha impuesto también a los estu-

(*) Esta advertencia figura al frente del vol. V de *Studi sul processo civile*, publicado en 1947 por la Cedam.

diosos (al menos a aquellos que no tuviesen el corazón esclerotizado por el morbus teutonicus) deberes más urgentes y de mayor riesgo que el de atender a sus estudios.

Precisamente por el tiempo en que fueron escritos, los ensayos recogidos en este volumen no sólo me son más queridos (lo que poco puede importar a los lectores), sino que también me parecen, si no me engaña mi ternura paterna, más significativos y más visiblemente vinculados, no obstante la diversidad de los argumentos, por una cierta homogeneidad de inspiración y por una común sobrentendida pasión.

Mientras el mundo se destrozaba y la civilización vacilaba desde sus cimientos, nadie mejor que los juristas habituados por competencia a contemplar el mundo sub specie iuris, estaban en condiciones de advertir que aquel hundimiento podía ocurrir de un momento a otro porque a la sociedad humana le venía a faltar aquel cemento cohesivo que es el derecho, sin el cual todas las construcciones de la convivencia humana caen trituradas en el caos. Aquella ofensa continuada a la justicia que fue, desde el momento de su aparición, el signo distintivo del fascismo (a la justicia entendida como legalidad y al mismo tiempo entendida como superior exigencia moral de respeto, de solidaridad y de reciprocidad humana) fue sobre todo duramente sentida por los juristas; y sucesivamente, cuanto

más se nos aproximaba el previsto epílogo, el sufrimiento se transformaba en angustia y en tortura.

Este es, si no me engaño, el fondo común de todos estos escritos: la conciencia cada vez más atormentada de una inmanente crisis de la legalidad en que estaban a punto de ser hundidas todas las construcciones caras a los juristas; y, al mismo tiempo, la desesperada tentativa de defender como se podía, en el propio restringido campo, algunas de estas construcciones en peligro al borde del precipicio. En algunos ensayos el problema está planteado en términos explícitos; pero también en otros, e incluso en las anotaciones más estrictamente técnicas a casos jurisprudenciales, la misma ansiedad y la misma rebelión aflora muy a menudo, en aquellas formas indirectas y alusivas que eran propias del estilo de la época.

Por esta comunidad de inspiración, he creído oportuno dar a la materia contenida en este quinto volumen, en la cual se refleja la conclusión de un ciclo histórico, un orden lógico diverso del estrictamente cronológico seguido en los volúmenes anteriores: poniendo primero los escritos de teoría general y de metodología; después los de tema más estrictamente técnicos, comprendidas las notas sugeridas por casos jurisprudenciales y forenses; y reuniendo, finalmente, las reseñas de legislación y de doctrina sobre el

proceso civil en Germania y en Rusia, periódicamente preparadas por mí en aquellos años para la Rivista di diritto processuale civile. Estas reseñas, aun teniendo entonces una finalidad aparentemente informativa (y de haber podido redactarlas con exactitud estoy particularmente agradecido a mi auxiliar, el doctor ERNESTO HEINITZ, que realizaba con gran diligencia en aquellos años el trabajo no fácil de recolección de los materiales), me parece que ofrecen hoy, a quien quiera leerlas seguidas, una impresionante crónica retrospectiva de aquella metódica obra de disgregación de la legalidad, a través de la cual el nazismo reabsorbió la idea de justicia en la de policía: son como los boletines médicos de una enfermedad sin esperanza, a través de los cuales se pueden seguir las fases de una progresiva descomposición que debía conducir inexorablemente a la catástrofe.

En los trabajos recogidos en este volumen, la crisis del derecho está contemplada desde el ángulo visual del proceso: como crisis de la justicia y de los institutos judiciales. Una evolución de dos milenios, que partiendo del proceso romano se ha encontrado en el derecho común con el proceso estatutario y con el proceso canónico, ha llevado a la perfección en las legislaciones modernas los delicadísimos mecanismos del proceso civil fundado sobre el principio dispositivo: fuerza

motriz destinada a asegurar al mismo tiempo la defensa del derecho subjetivo y la certeza y el respeto del derecho objetivo. El proceso es el instrumento típico de la libertad garantizada por la legalidad: es el método racional para aplicar la ley preconstituida al hecho comprobado, en un ordenamiento en que el poder legislativo está separado del poder jurisdiccional, o sea en que la justicia está separada de la política.

Ahora bien, la crisis del derecho, a la cual hemos asistido en estos años, ha atacado el proceso precisamente en esta función suya de instrumento racional de la legalidad: la abolición, operada por la dictadura, de la legalidad y de la certeza del derecho, ha significado, proyectada en el campo del proceso, reabsorción de la justicia en la política, o sea de la estructura lógica del proceso en la indeterminación del arbitrio y de lo irracional.

Un fenómeno semejante puede ser la inevitable consecuencia temporal de una gran revolución social, como la que ha tenido lugar en Rusia en 1917, la cual, con la subversión desde sus cimientos del sistema económico del que era expresión la vieja legislación zarista, y creando en torno a sí, por un cierto período el vacío legislativo, debía forzosamente, en un ordenamiento provisional en el que las viejas leyes no existían ya y las nuevas no existían todavía, volver al sistema fluctuante y primitivo del juez político

creador del derecho para cada caso singular. Pero el aspecto más morboso y más pavoroso de la descomposición de la justicia, tal como se ha visto en la Alemania nazista, ha sido, por el contrario, precisamente la ausencia de una revolución social, que de algún modo justificase esta temporal e indiscriminada reducción del derecho a la política: en la dictadura hitleriana, en efecto (lo mismo que, por pálida imitación, en la fascista), la abolición de la estructura racional del proceso y de todas las garantías constitucionales de la justicia, no ha tenido la finalidad de abrir paso a un nuevo sistema económico y a una nueva legislación social, sino solamente la finalidad de poner también el derecho privado a la incontrolada merced del Führer, y de transformar la magistratura en una policía de partido prosternada a sus mandatos. Se ha tratado, pues, también en el campo del proceso, de una involución hacia formas de absolutismo y de esclavitud que parecían superadas desde hace siglos: la justicia ha vuelto a ser, como en las antiguas monarquías despóticas, función personal del tirano, y han reaparecido finalmente, en la cínica ingenuidad de un ministro nazista, las lettres de justice, mediante las cuales, bajo el ancien régime el soberano "sugería" a los jueces el contenido de sus sentencias.

Crisis del proceso ha querido decir, en el campo de la legislación, abolición de la independencia de los jueces; obligación impuesta a ellos de atenerse, más que a las leyes, a la voluntad del Führer; desaparición del deber de motivar la sentencia; restricción de los gravámenes de parte y, al mismo tiempo, debilitamiento de la cosa juzgada frente a la revisión de oficio basada sobre motivos de orden público, o sea de partido; abolición de las formas procesales hasta el punto de convertir al juez en árbitro de prescribirlas a su modo; desvalorización de la iniciativa de parte; omnipotencia (especialmente en los procesos "raciales") de la iniciativa oficial; desaparición de toda distinción entre justicia y administración...

Pero la crisis se ha transmitido también a la doctrina; y quizá es precisamente en ella donde se aprecian mejor los síntomas de una desorientación espiritual más general, traducida en lenguaje de teorías jurídicas. También aquí la enfermedad se ha manifestado en forma violenta en la doctrina alemana sometida al hitlerismo; en la cual, repudiando una tradición insigne, se ha visto avanzar una especie de nueva barbarización que se llevaba a cabo mientras el último gran maestro digno de la tradición, JAMES GOLDSCHMIDT, se extinguía en su exilio en América del Sur.

Una declinación semejante de la doctrina no se ha visto en Italia, donde el nivel de los estu-

dios de derecho procesal se ha mantenido a la altura que había alcanzado en los tiempos de libertad, y la independencia de la ciencia respecto de la política se ha salvado. Sin embargo, también aquí, en las amigables polémicas que se han desarrollado en Italia entre secuaces de diversas escuelas, han salido a la superficie dudas y disentimientos que quizá reflejaban, bajo el aspecto de discusiones teóricas sobre el sistema, los mismos motivos prácticos aparecidos en la crisis alemana. El predominio dado al momento de ejecución en detrimento del de cognición, la atenuación del confín entre la función jurisdiccional y la denominada jurisdicción voluntaria, la polémica contra la certeza del derecho, y, de una manera más general, una cierta tendencia manifestada por algún estudioso a interpretar los institutos del proceso más en función de la voluntad que en función del conocimiento y a reivindicar para el derecho procesal territorios cada vez más amplios del derecho sustancial, todo esto ha podido hacer temer a alguno que también en la doctrina italiana comenzase a manifestarse la amenaza de un morboso irracionalismo disgregador, dispuesto a sacrificar la experiencia histórica a las seductoras fantasías de un genial dogmatismo. Bajo este aspecto deben entenderse las polémicas de método recogidas en este volumen, y la defensa de la legalidad no sólo contra

los atropellos de la política sino también contra las superestructuras de la dogmática.

Pero en Italia, a diferencia de Alemania, también en el campo del proceso civil ha terminado por predominar la razón; y esto, sobre todo, en gracia de aquel profundo sentido de adhesión a la historia, o sea a la libertad, de que, en el campo de los estudios procesales, ha sido en los últimos treinta años el más autorizado defensor GIUSEPPE CHIOVENDA. Por mérito de él y de las corrientes de pensamiento originadas o estimuladas por su ejemplo, ha ocurrido, en efecto, algo que ha podido parecer una paradoja: esto es, que cuando el gobierno fascista ha querido atribuirse el mérito de llevar a cumplimiento aquella reforma del proceso civil que estaba en preparación desde hace medio siglo, no ha podido hacer otra cosa que aceptar como centro del nuevo código las ideas de GIUSEPPE CHIOVENDA, esto es, de un maestro de ciencia y de vida que ha permanecido, hasta su último aliento, libre y valeroso defensor de la legalidad contra los arbitrios de la dictadura. El esfuerzo tendiente a la reforma procesal, que en Alemania ha conducido a la caída de la justicia bajo el dominio de la dictadura, en Italia ha conducido, casi sin darse cuenta de ello el legislador, a una victoriosa reafirmación de la legalidad, que quiere decir también de la libertad, contra la dictadura.

La ciencia procesal italiana no se ha precipi-

tado en el abismo: ha podido ella continuar serenamente su trabajo aun después del hundimiento del régimen, al cual nunca se había sometido.

Con esta convicción, he querido dedicar el presente volumen a la memoria de GIULIO PAOLI, que vivió para servir el derecho en tiempos de libertad, y que en tiempos de tiranía, cuando el derecho le faltó, no pudo respirar, y murió como si el aire le hubiese faltado.

El recuerdo que le dediqué, en aquel tórbido agosto de 1943, apenas una breve luz de libertad nos permitió enviar una forma de saludo a los amigos caídos antes de ver el alba, terminaba ya, desde entonces, en la vigilia de los años más duros, con palabras de esperanza y de fe. Por esto he querido publicarlo al final de este volumen, como sello simbólico de un período desventurado, pero también como auspicio dirigido al porvenir de aquella justicia en la cual GIULIO PAOLI creía, y en la cual es necesario creer si no se quiere dejar de esperar en la paz del mundo.

FLORENCIA, UNIVERSIDAD, SETIEMBRE DE 1947.

LOS ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL EN ITALIA (*)

1. — El camino recorrido por la ciencia procesal italiana en los últimos veinte años está comprendido entre dos fechas que constituyen su punto de partida y su punto de llegada: el proyecto de reforma del procedimiento civil elaborado por la Comisión de postguerra, que es de 1919, y la publicación del nuevo Código de procedimiento civil, que es del 28 de octubre de 1940. En este período, las ideas fundamentales afirmadas en el proyecto por GIUSEPPE CHIOVENDA, que fue el autor de él, han tenido el más alto reconocimiento a que pueden aspirar las teorías de un jurista: el de servir de base a las leyes del Estado.

La alta figura de GIUSEPPE CHIOVENDA domina, desde los primeros años de este siglo, en el campo de los estudios procesales: desde sus primeras

(*) Escrito en 1941 para las "*Guide bibl. giuridiche*" del I.R.C.E. Reproducido en el vol. V de los *Studi sul processo civile*, Cedam, Padova, 1947.

prolusiones universitarias que se remontan a 1901, hasta los últimos escritos publicados en la vigilia de la muerte que prematuramente se lo llevó en 1937, él emprendió y continuó, sin descanso y sin desviaciones, su obra científica, férvida y pura como un apostolado religioso, dirigida a dar conciencia histórica y autonomía sistemática al estudio del derecho procesal y a preparar en Italia la reforma del proceso civil, inspirada al mismo tiempo en las grandes tradiciones de nuestro pasado y en las nuevas exigencias del porvenir. Como abogado, como tratadista, como docente (de la cátedra de Parma ascendió rápidamente, después de un breve paso por Bolonia y Nápoles, a la Universidad de Roma), GIUSEPPE CHIOVENDA no abandonó un instante su programa científico, en el cumplimiento del cual trabajó durante toda su vida con ejemplar coherencia y probidad: si la ciencia procesal italiana, que hasta los últimos años del siglo pasado era tributaria de la doctrina extranjera, ha conseguido en estos últimos decenios pasar a la vanguardia del pensamiento europeo, el mérito se debe atribuir principalmente a GIUSEPPE CHIOVENDA que, creando para estos estudios un nuevo método, suscitó en torno a ellos un fervor que todavía encuentra el estímulo en su animadora enseñanza.

Antes de él, hasta los últimos años del siglo pasado, el estudio del proceso civil había sido

realizado en Italia con método predominantemente exegético, siguiendo las huellas de los comentaristas franceses.

El paso del método exegético al método histórico-dogmático fue señalado por el *Commentario* de LODOVICO MORTARA (1), en el cual, especialmente en el primer volumen, ya se encuentra afirmado el principio de la unidad de la jurisdicción y de la naturaleza pública del proceso; un ensayo de la luz que puede llegar a la interpretación de los institutos procesales vigentes desde la investigación histórica, lo había proporcionado ya CARLO LESSONA, con su *Trattato delle prove civili* (primera edición de 1894, tercera edición de 1914); y la preparación, actualmente alcanzada, de la ciencia italiana para emprender la reelaboración sistemática del derecho procesal siguiendo el ejemplo de la doctrina alemana, afloraba ya en los escritos de estudiosos que precedieron inmediatamente a CHIOVENDA, como ANTONIO CASTELLARI (2), o que fueron casi sus coetáneos, como FEDERICO CAMMEO, autor del

(1) Sobre la obra de MORTARA, cfr. estos *Studi*, vol. IV, pág. 211 [la traducción de este trabajo sobre MORTARA, figura en el volumen, publicado también en esta colección de "Breviarios" con el título: *Chiovenda - Recuerdo de juristas*].

(2) Sobre ANTONIO CASTELLARI, cfr. CHIOVENDA, en *Riv. dir. proc. civ.*, 1931, I, 376 [este trabajo de CHIOVENDA figura en la edición en castellano de los *Saggi*, traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, publicada por Ejea].

Commentario delle leggi sulla giustizia amministrativa (1911) y ALFREDO ROCCO, autor de una monografía fundamental sobre la *Sentenza civile* (1906).

Pero sólo en la obra de GIUSEPPE CHIOVENDA, condensada en los *Principii* (primera edición, de 1906; cuarta edición de 1928) y más tarde en las *Istituzioni* (primera edición 1933-34; segunda edición 1935-36) surge de estas premisas aisladas el sistema completo, en el cual la reivindicación del derecho procesal para el derecho público se apoya, como un arco sobre dos pilas-tras, de una parte en la noción de la acción entendida en sentido concreto como derecho potestativo tendiente a la actuación de la ley (3), y de otra sobre el concepto de relación procesal que, trayendo a primer plano la figura del juez, reafirma la preeminencia, también en el proceso civil, del interés público y de la autoridad del Estado (4). GIUSEPPE CHIOVENDA se dedicó a esta reconstrucción sistemática del proceso civil después de haber sometido a una metódica revisión la ciencia procesal alemana, y después de haber tomado contacto, en el derecho romano y en el derecho común, con el filón más genuino de

(3) La célebre prolucción sobre *L'azione nel sistema dei diritti* (ahora reproducida en el vol. I, de los *Saggi*, págs. 3 y sigtes.) es de 1903.

(4) Cfr. del propio CHIOVENDA, *Del sistema negli studi del processo civile* (1907), en *Saggi*, I, págs. 227 y sigtes.

nuestra tradición nacional: así, la reelaboración de las teorías, formuladas ya por los procesalistas alemanes en la segunda mitad del siglo pasado, significó en la obra de CHIOVENDA superarlas y liberar de ellas el pensamiento italiano. Muy sensible en advertir las infiltraciones extranjeras penetradas por intermedio francés en nuestra legislación procesal, fue, por otra parte, sagaz reivindicador de los institutos de creación romana e italiana, modernamente explotados por las legislaciones extranjeras como novedades originales; y de esta orientación de toda la obra suya es, desde su inicio, un claro testimonio la célebre prolucción de 1901 sobre *Romanesimo e germanesimo nel processo civile* ⁽⁵⁾ que el profesor MILLAR ha traducido e insertado, como insuperable síntesis de la historia del proceso, en su *History of continental civil procedure* (Boston, 1927).

De todas las cualidades de estudioso que han contribuido a hacer la obra de CHIOVENDA armónica y unitaria, la que se impone más es el altísimo sentido histórico; no sólo por este continuo

(5) Ahora en *Saggi*, vol. I, págs. 181 y sigtes. Hasta los últimos años de su vida, CHIOVENDA produjo obras para poner en evidencia el elemento romano todavía vivo en los procesos modernos: cfr. *L'idea romana nel processo civile moderno* (en *Riv. dir. proc. civ.*, 1932, I, 317); *Sulla influenza delle idee romane nella formazione dei proc. civili moderni* (en *Atti del Congr. int. di dir. romano*, vol. II, Pavia, 1935).

elevarse de su pensamiento a los modelos de la tradición patria, sino también por este abrirse su espíritu a la realidad contemporánea y a las corrientes anunciadoras del futuro. Partiendo de una legislación en la cual el proceso civil, casi como un apéndice del derecho privado, estaba basado sobre premisas individualísticas, GIUSEPPE CHIOVENDA supo construir sobre él un sistema netamente oriental hacia aquella concepción publicística de la justicia que hoy, a la distancia de cuarenta años, nos parece la única conciliable con la reforzada autoridad del Estado: en su concepto de acción entendida como derecho potestativo, está ya afirmado aquel principio de equilibrio y de colaboración, y en un cierto sentido de identificación, entre el interés público y el interés privado, que según algunos constituiría la base del ordenamiento corporativo; de manera que el guardasellos GRANDI, en su relación sobre el nuevo Código de procedimiento civil pudo observar exactamente que éste encuentra ya en la obra precursora de GIUSEPPE CHIOVENDA "su anticipado comentario" (6).

(6) Sobre la obra de CHIOVENDA en general, cfr. CALAMANDREI, *In memoria di Giuseppe Chiovenda* (Padova, 1938; reproducido en estos *Studi*, IV, pág. 217) con una nota bibliográfica de ANDRIOLI; y CAPOGRASSI, *Intorno al processo*, 1938. [Todos los trabajos de CALAMANDREI sobre CHIOVENDA figuran en el volumen de la colección "Breviarios" a que se refiere la nota 1].

2. — En torno a GIUSEPPE CHIOVENDA se ha formado y afirmado una nueva escuela que, en contraposición a la exegética, que culminó y que implícitamente quedó superada en el *Commentario* de MORTARA, ha sido denominada *sistemática*, o también *histórico-dogmática* (7), para indicar que en la dirección tomada por el maestro, la dogmática no es nunca fin en sí misma, sino que es siempre considerada como un medio para interpretar la realidad histórica del propio tiempo.

El influjo de esta escuela, en la cual, directa o indirectamente, se han formado por varias generaciones los procesalistas que hoy ocupan las cátedras italianas, no ha quedado limitado en el angosto espacio de los estudios teóricos; fiel al principio de que “el puro teórico en el procedimiento carece de sentido, pero el puro práctico es una desgracia” (8), la escuela chiovendiana ha considerado siempre la experiencia como fundamento indispensable de toda construcción teórica, y las teorías como un instrumento para mejorar la práctica. Tal orientación se ha manifestado no solamente en la preparación, seguida durante decenios hasta su cumplimiento, de la reforma del código (cfr. más adelante,

(7) Cfr. CRISTOFOLINI, voz *Diritto processuale*, en *Enc. italiana*, vol. XII, pág. 996.

(8) CHIOVENDA, *Saggi*, I, pág. 228.

n. 6), sino además en la constante infiltración de las enseñanzas chiovendianas en el terreno de la jurisprudencia judicial, en la cual se puede seguir en estos últimos decenios la progresiva afirmación de un nuevo pensamiento sobre aquél, un tiempo predominante, de LODOVICO MORTARA (baste recordar un solo ejemplo: el de la acción de declaración de mera certeza, que ha entrado en la práctica común por la sola autoridad de la doctrina y sin necesidad de ninguna innovación legislativa) (9).

El momento en que el influjo innovador de GIUSEPPE CHIOVENDA ha comenzado a dar sus frutos entre los estudiosos, en forma que permitiría considerar como surgida ya en virtud de su enseñanza una verdadera y propia escuela, se puede hacer remontar aproximadamente al final del primer decenio del siglo; de entonces hasta hoy, el movimiento científico originado por él no ha cesado de desarrollarse y de crecer, tanto que hoy en día las ramificaciones que han nacido de este tronco común son tan numerosas y tan vivas que se consigue distinguir entre ellas la variedad de las tendencias y de los métodos.

No es posible trazar con exactitud cronológica las diversas fases a través de las cuales se ha desarrollado esta férvida actividad de treinta años,

(9) Cfr. CALAMANDREI, *La cassazione e i giuristi*, en estos *Studi*, III, pág. 267.

que ha conducido en 1940 a la publicación del nuevo código; se puede decir con alguna aproximación que en un primer momento el interés de los estudiosos, que habían encontrado una nueva vía en las premisas sistemáticas sentadas por CHIOVENDA, se dirigió, más que a la crítica de las ideas generales, a la reconstrucción histórico-dogmática, y a la colocación dentro del sistema chiovendiano de los institutos singulares del derecho procesal positivo: se tuvo así toda una floración de trabajos monográficos en los que el estudio dogmático era precedido, siguiendo el ejemplo dado por el propio CHIOVENDA en su monografía sobre las *Spese giudiziale* (primera edición, 1900, segunda edición, 1935), por profundas investigaciones históricas de primera mano, realizadas especialmente sobre el derecho estatutario y sobre el derecho común. Posteriormente el estudio se extendió a la crítica de las teorías y a la revisión del sistema, lo que fue favorecido singularmente por la fundación, que tuvo lugar en 1924, de la *Rivista di diritto processuale civile* (dirigida por GIUSEPPE CHIOVENDA y por FRANCESCO CARNELUTTI, y después, desde 1938, fallecido ya CHIOVENDA, por FRANCESCO CARNELUTTI y por PIERO CALAMANDREI que fue desde el principio su redactor jefe) ⁽¹⁰⁾, la cual, aun habiendo nacido como órgano de la

(10) Editada por la Cedam de Padova.

escuela sistemática, fue y sigue siendo centro de reunión y de encuentro de todos los procesalistas italianos de las más diversas tendencias. No tardaron así en surgir, de este trabajo de revisión crítica, nuevas exposiciones generales del proceso civil, realizadas sobre arquitecturas sistemáticas más o menos divergentes del modelo seguido por CHIOVENDA. La primera ocasión para estas reelaboraciones sistemáticas del derecho procesal fue ofrecida casi siempre por las exigencias didácticas de la enseñanza universitaria; de manera que muchas de ellas vieron la luz solamente en la forma provisional y no comprometedor de los "apuntes" litográficos. Pero a veces, de los "apuntes" destinados a permanecer en el ámbito de la escuela, nacieron los tratados destinados al público.

3. — Entre estos tratadistas más recientes merecen mención especial dos estudiosos eminentes que pueden considerarse hoy, en los estudios del derecho procesal, como representantes típicos de dos métodos científicos contrapuestos: FRANCESCO CARNELUTTI y ENRICO REDENTI.

FRANCESCO CARNELUTTI, profesor de la Universidad de Milán, autor de las *Lezioni di diritto processuale civile* (en siete volúmenes, de los cuales aparecieron litografiados los cuatro primeros, publicados de 1920 a 1931), refundidas después en el *Sistema* (en tres volúmenes, publi-

cados de 1936 a 1939, todavía incompleto), se dedicó predominantemente al derecho procesal con la monografía sobre *La prova civile*, que es de 1915; pero antes de esa época se había movido, y también después ha continuado moviéndose, en todos los campos de la ciencia jurídica, en cada uno de los cuales ha dejado huellas profundas: del derecho civil a los accidentes del trabajo, del derecho comercial al corporativo, de la teoría de la circulación a la teoría del delito. Así cuando se ha decidido a edificar a manera de una monumental pirámide (empleamos expresiones arquitectónicas que le son tan caras) aquella gran síntesis del derecho procesal que constituye el centro de la obra suya, ha podido utilizar como base de su construcción un campo mucho más amplio que el del puro proceso civil, y llegar, al levantar los pisos del edificio, a descubrir panoramas cada vez más amplios: de la teoría del proceso civil, comprendiendo también la ejecución forzada (a la cual están dedicados los tres últimos volúmenes de las *Lezioni*) a la teoría general del proceso, que abarca también el proceso penal, para culminar después en la *Teoria generale del diritto* (1940) que constituye el vértice de la pirámide (11).

(11) Sobre el desarrollo del pensamiento científico de CARNELUTTI, cfr. su trabajo *Metodi e risultati degli studi*

La dirección científica seguida por CARNELUTTI a través de una obra de treinta años que incansablemente tendió a aumentar y a perfeccionarse, ha sido denominada *realistica* o *naturalistica*, en cuanto querría dar importancia predominante a la finalidad práctica de los institutos ⁽¹²⁾ y poner en evidencia, junto a la "estructura" estática del derecho, su "función" dinámica, que vive en la cotidiana experiencia; y, sin embargo, no obstante estas intenciones, el sistema puede dar la impresión de una construcción severamente dogmática en la que, más que deducir los conceptos de la práctica, el autor ve la práctica como plasmada sobre los conceptos fijados en su programa.

Así CARNELUTTI, a quien la amplitud de la visión hace fácil aproximar en categorías inusitadas fenómenos deducidos de los campos del derecho más dispares empíricamente, ha construido como una catedral con agujas, una majestuosa arquitectura de clasificaciones no comunes, realizadas según ciertos principios de simetría conceptual que (como él ha explicado en su *Metodología*, 1939), el jurista estaría llamado a "descubrir", de igual manera que el científico descubre las leyes naturales. Pero, de

sul processo in Italia, en *Foro it.*, 1939, IV, columna 73; y sus prefacios al *Sistema* y a las *Instituciones*.

(12) CRISTOFOLINI, trabajo cit.

este modo, la denominación de "naturalística" dada a esta dirección, viene a tener en último análisis un significado absolutamente opuesto al que en un primer momento se creería: no significa antidogmatismo, sino que incluso significa elevación de la dogmática a la realidad natural, que se puede estudiar en sí misma, como contrapuesta y separada de la historia. Ciertamente es que, cualquier concepto que se pueda formar de esta dirección desde el punto de vista filosófico, la contribución aportada por la obra de CARNELUTTI a la ciencia procesal ha sido, bajo el aspecto práctico, ingente: a él se debe principalmente, en estos últimos años, el que el interés de los estudiosos se haya desplazado del proceso de cognición al de ejecución, que antes había quedado en segundo plano; a él corresponden la profundización de las diferencias y de los límites entre derecho procesal y derecho sustancial, a que la doctrina se ha dedicado en estos últimos años, realizando el periclo de todo el territorio jurídico para descubrir en él islas inexploradas de derecho procesal. Y también estas aproximaciones entre los institutos más heterogéneos, que pueden dejar desorientados en un primer momento, han servido, presentadas con la elocuencia imperiosa de un estilo sugestivo, rico de neologismos y de imágenes "drásticas", para agitar las ideas, para suscitar problemas, para revelar insospechadas comunicaciones entre los

diversos compartimientos del derecho; y para demostrar, en vasta síntesis, la fundamental unidad de la ciencia jurídica.

4. — Netamente y también conscientemente antidogmática es la dirección de ENRICO REDENTI, profesor de la Universidad de Bolonia, autor de monografías sobre el *Giudizio civile con pluralità di parti* (1911) y sobre la *Prova della data* (1915), y, más recientemente, de esos *Profili pratici del diritto processuale civile* (primera edición, 1937; segunda edición, 1939), en los cuales ha refundido las lecciones universitarias publicadas desde hace muchos años en litografía y ha aprovechado su larga experiencia forense. Igualmente REDENTI no es un puro procesalista: su volumen *Dei contratti nella pratica commerciale* (1933) demuestra un conocimiento a fondo, y que no es solamente teórico, del derecho sustancial y de la vida económica sobre la que el mismo se plasma. Pero, a diferencia de CARNELUTTI, REDENTI quiere ser esencialmente un empírico: él se propone exponer el derecho procesal "en modo prácticamente útil" a quien debe servirse de él para el despacho de los negocios propios o de los ajenos, como litigante, como abogado o como juez y tiene la esperanza de que "de estas posiciones prácticas obtengan más remoto provecho también los estudios llamados científicos. Será necesario, sin embargo, que una vez

u otra también la ciencia descienda, con espíritu de humildad, a refrescar sus datos y sus problemas en la vida de cada día, en lugar de agotarse en la sublimación solitaria de algún concepto" (13).

Coherentemente con esta dirección, la exposición del proceso hecha por REDENTI se desarrolla, antes que con clasificaciones rígidamente simétricas, con fieles descripciones de los institutos que funcionan en el derecho positivo, los cuales aparecen con todas sus variedades y sus incongruencias, a la vista ingenua del observador práctico; y a las clasificaciones llega inductivamente, sólo en cuanto puedan ayudar a hacer más inteligibles aquellos institutos y a hacerlos corresponder mejor a los fines concretos de la justicia en un determinado momento histórico. Esta profunda diversidad de métodos es apreciada por el propio CARNELUTTI el cual, hablando del método de REDENTI, observa que el mismo "se resuelve en una formación de conceptos de contornos no cortantes y en un ordenamiento de ellos sobre líneas no simétricas; me atrevería a decir que ha creído oportuno someter los fenómenos a una semielaboración en vez de someterlos a una elaboración" (14). Pero esta última frase no sería

(13) *Profili*, cit., n. 1.

(14) *Metodi e risultati degli studi sul processo in Italia*, cit., columna 80.

exacta si con ella se quisiera imputar a REDENTI el contentarse con investigaciones aproximativas y superficiales, y de resultados menos refinados y perfectos que aquellos a los cuales llega la dogmática carneluttiana.

No es en el plano del mayor o menor refinamiento donde se puede apreciar la divergencia de los dos métodos, como si el de REDENTI consistiera en detenerse a la mitad del trayecto en el camino de la verdad, o en absoluto en retornar a la más burda exégesis repudiando todas las adquisiciones de la escuela sistemática: se trata más bien de ver si la realidad de los institutos judiciales se aprecia mejor encuadrándola dentro de las simetrías apriorísticas de los conceptos "de contornos cortantes", o si, por el contrario, siendo la misma variable en sí y asimétrica, la representa más fielmente quien se abstiene de calcar los contornos para dejar a la imagen aquella cierta proporción de esfumado y de provisional que es propia de la vida.

En este sentido se puede decir que en las obras de REDENTI la dogmática no está eliminada, sino que está reavivada por la historia: cuando él construye *a posteriori* las conclusiones teóricas sobre los datos empíricamente observados, llega a resultados singularmente penetrantes y felices, tal como ha ocurrido, por ejemplo, en cuanto a la noción, por él propuesta, de la jurisdicción como aplicación de sanciones, que tiene actual-

mente gran aceptación en la doctrina contemporánea.

El montaje dogmático, en lugar de aparecer en primer plano, permanece aquí como invisible pero no inútil, como ocurre en la tela con el primer diseño que después queda cubierto por la pintura. De esta actitud de amable y un poco escéptica discreción científica, resulta un estilo de impronta inconfundible, lleno de sobrentendidos y de alusiones, que parece un discurso familiar pronunciado en voz baja con el propósito de vencer en los profanos las desconfianzas contra las temidas complicaciones de los juristas; pero el lector advertido siente que detrás de esta sencillez y de esta señorial medida se oculta una fresca sensibilidad humana, una perfecta orientación sobre los problemas filosóficos atinentes a la naturaleza del derecho y un continuo cuidado de no oscurecer con divagaciones de pseudofilosofía los fines prácticos de la técnica jurídica.

5. — No obstante que en CARNELUTTI y en RENDENTI se encarnan, de una manera típica, dos diversos métodos (en cuya antítesis se ve aquí, aplicada al derecho procesal, la polémica que renace siempre entre quien concibe la jurisprudencia como una verdadera ciencia y quien la considera como una mera técnica), no se puede decir que se haya creado en torno a ellos, dentro

de la gran escuela chiovendiana, una neta sub-distinción de escuelas menores: en la serie numerosa y valiosa de los procesalistas contemporáneos, aun siendo reconocible en todos la orientación sistemática que se remonta a CHIOVENDA, las tendencias se entrecruzan y contemporizan entre sí en un feliz eclecticismo.

En la generación de universitarios llegados a las cátedras en el mismo período en que llegaron a ellas REDENTI y CARNELUTTI (esto es, aproximadamente, en los años inmediatamente precedentes a la gran guerra o en la inmediata postguerra) se pueden recordar, por orden alfabético: PIERO CALAMANDREI, profesor en Florencia, autor de numerosos trabajos monográficos, entre los cuales tienen especial importancia la gran reconstrucción histórico-dogmática sobre la *Cassazione civile* (dos volúmenes, 1920) y la *Introduzione sistematica allo studio dei provvedimenti cautelari* (1936), así como otros ensayos en que se trata especialmente el aspecto social y moral de ciertos problemas judiciales y forenses, como el de la crisis de la abogacía (*Troppi avvocati*, 1921) y el de las relaciones entre magistrados y abogados (*Elogio dei giudici scritto da un avvocato*, primera edición, 1935; segunda edición, 1938); y los diálogos *Delle buone relazioni tra i giudici e gli avvocati nel nuovo processo civile* (1941); SALVATORE GALGANO, sucesor hoy de GIUSEPPE CHIOVENDA en la cátedra de la Universidad de

Roma, que después de haber publicado varios trabajos monográficos de derecho civil y procesal (*Contributo alla teoria dell'arbitrato* [1911]; *Sulla dottrina della sostituzione processuale* [1911]), ha dedicado después su actividad al Instituto de estudios legislativos ideado y fundado por él; MARIO RICCA BARBERIS, profesor de Turín, civilista y procesalista (*La chiamata in causa durante l'evizione*, 1924; *L'evizione nella vendita giudiziale*, 1938); UGO ROCCO, profesor de Nápoles, autor de un volumen sobre la *Autorità della cosa giudicata* (1917); ANTONIO SEGNI, profesor de Sassari, autor de un fundamental volumen sobre *Intervento adesivo* (1919) y de interesantes aportaciones de diversos temas procesales y de quiebras, publicados especialmente en la revista *Studi sassaresi*, de la que es director; MARCO TULLIO ZANZUCCHI, profesor de la Universidad católica de Milán, autor de varias monografías (*L'azione in opposizione del terzo nel processo esecutivo*, 1910; *Nuove domande, nuove eccezioni e nuove prove in appello*, 1916); y de meritorios cursos de lecciones, que documentan el fervor nunca debilitado con que se ha dedicado a la enseñanza. También EMILIO BETTI, romanista, es autor de ensayos de dogmática procesal y de un curso de lecciones (*Diritto processuale civile italiano*, segunda edición, Roma, 1936). Una mención aparte merece FRANCESCO MENETRINA, trentino, que en los mismos años en que

en Italia llegaba a la cátedra CHIOVENDA, mantenía despiertas en Austria las tradiciones del pensamiento jurídico italiano (*La pregiudiziale*, 1904).

Numerosa y prometedora es la serie de universitarios de las generaciones posteriores, entre los cuales nos limitamos a recordar a COSTA en Sassari, a CONIGLIO en Catania, a JAEGER en Pavía, a LIPARI en Palermo, a RASELLI en Siena, a ROSSI en Perugia, a SATTI en Génova; y todavía, entre los más jóvenes, ALLORIO en Macerata, ANDRIOLI en Trieste, CARNACINI en Módena; y a GIOVANNI CRISTOFOLINI, discípulo predilecto de CARNELUTTI, desaparecido prematuramente antes de haber dado todo lo que sus primeros ensayos dejaban esperar con seguridad ⁽¹⁵⁾.

El carácter sintético de este escrito no nos permite detenernos sobre los caracteres individuales de los estudiosos recordados. Debemos limitarnos a observar en general que la producción de tratados y de volúmenes monográficos está acompañada por una floración de artículos publicados en revistas, a menudo originados, en forma de notas a sentencias, por casos de la práctica judicial. La importancia de tales breves ensayos es tan grande, que muchos autores, siguiendo el ejemplo de CHIOVENDA, los han recogido en volúmenes (CARNELUTTI, en cuatro volúmenes pu-

(15) Cfr., acerca de él, CARNELUTTI, en *Riv. dir. proc. civ.*, 1938, I, 93.

blicados de 1925 a 1939; CALAMANDREI, en cuatro volúmenes, de 1930 a 1939; SATTA, 1940). Importantes exposiciones de derecho procesal se encuentran incluidas en el *Nuovo Digesto italiano* (voces: *Cassazione civile*, de CALAMANDREI; *Arbitri*, de CARNACINI; *Compromesso*, de REDENTI; *Sentenza civile*, de LANCELLOTTI; *Procedimento*, de SEGNI, etc.). A la publicación de trabajos de jóvenes está destinada especialmente la colección dirigida por CALAMANDREI, que lleva por título *Studi di diritto processuale* (publicada la primera serie, de doce volúmenes, de 1932 a 1938; en curso de publicación la segunda serie); y para estimular a los jóvenes al estudio científico del derecho procesal, se fundó en 1937, bajo los auspicios de la *Rivista di diritto processuale civile* un premio de carácter bienal titulado "premio Giuseppe Chiovenda". No existe actualmente campo del derecho procesal que no haya sido trabajado en profundidad: investigaciones particularmente penetrantes han sido dedicadas en estos últimos años a la naturaleza y a los límites de la cosa juzgada (ALLORIO, BETTI, ENRIQUES, HEINITZ, INVREA, LIEBMAN), a los medios de impugnación (CARNACINI, PAVANINI); a las pruebas (ALLORIO, FURNO, MICHELI), a los sujetos y a los actos del procedimiento ejecutivo (ANDRIOLI, CARNACINI, GARBAGNATI, PUGLIATTI, SATTA); y, últimamente, al proceso cautelar (CALAMANDREI, CONIGLIO, LANCELLOTTI, SCAGLIÒNI).

Los frutos de esta reelaboración sistemática no han quedado contenidos en los límites del proceso civil, y en ella se han inspirado ampliamente los estudiosos de otras disciplinas jurídicas para poner en evidencia los aspectos procesales de institutos hasta ahora considerados predominantemente bajo el aspecto sustancial; así ha ocurrido en el campo del derecho de quiebras (especialmente por obra de CANDIAN); del derecho tributario ⁽¹⁶⁾; y del derecho internacional (a un internacionalista, GAETANO MORELLI, por su tratado de *Diritto processuale civile internazionale*, 1938, ha sido adjudicado por primera vez el premio CHIOVENDA). También los estudios de historia del proceso están hoy iluminados por un conocimiento más profundo de la sistemática moderna; ofrecen ejemplo claro de ello el volumen de PUGLIESE, *Actio e diritto subiettivo* y los

(16) Cfr. CARNELUTTI, *Introduzione allo studio del dir. processuale tributario*, en *Studi*, IV, 269; ANDRIOLI, *Intorno ai principii generali della prova nel processo tributario*, en *Riv. it. dir. fin.*, 1939, I, 281. MICHELI, *Aspetti e problemi della prova e della decisione nel pr. tributario* (1940). Problemas de derecho procesal tributario se encuentran tratados también, en diversos artículos por CARNACINI y por GARBAGNATI. (Mientras se corrigen estas notas, se publica el *Diritto processuale tributario* de ALLORIO, inspirado en la sistemática carneluttiana). La doctrina ha tomado también en examen las relaciones entre el proceso y la hacienda pública: cfr. CALAMANDREI, *Il processo sotto l'incubo fiscale* (en *Studi*, vol. II). CARNELUTTI, *Finanza e processo*, 1937.

Studi sul processo attico del insigne helenista
UGO ENRICO PAOLI.

De la teoría general del proceso ha partido la doctrina para dar el primer encuadramiento sistemático al proceso del trabajo (CARNELUTTI, JAEGER, PERGOLESÌ, RASELLI); y para afrontar los problemas relativos a las relaciones entre la jurisdicción civil y la jurisdicción eclesiástica, suscitados por el Concordato (CALAMARI, POGGI, etcétera).

En estos últimos años que han precedido inmediatamente a la reforma, el interés de la más reciente doctrina ha sido atraído particularmente también en el campo procesal por problemas de orden no ya estrictamente jurídico, sino filosófico y político; y con respecto también a las repercusiones que sobre los institutos procesales han tenido también en el extranjero las nuevas orientaciones de la teoría del Estado (17).

Un notable libro de GUIDO CALOGERO, profesor de filosofía en Pisa, sobre la *Logica del giudice* ha dado ocasión a interesantes confrontaciones entre la actividad jurisdiccional y la actividad historiográfica (18). Recientes exámenes de las teorías de la acción han planteado nueva-

(17) Cfr. las reseñas de CALAMANDREI, en *Riv. dir. proc. civ.*, 1938-1940 (y en este volumen de *Studi*, págs. 285 y sigtes.); y de SEGNI, en *Riv. dir. comm.*, 1941.

(18) Cfr. CALAMANDREI, *Il giudice e lo storico*, en este volumen V de *Studi*, pág. 27.

mente el problema de las relaciones que tienen lugar entre la dogmática y la historia, entre el derecho y la política (19); y en las polémicas desarrolladas últimamente en torno a la dirección "publicística" o "privadística" del proceso civil, se ha debatido en realidad un aspecto del problema más general de las relaciones entre individuo y Estado, entre autoridad y libertad (20).

6. — Los veinte años de intenso trabajo científico han desembocado felizmente en el nuevo Código de procedimiento civil, publicado el 28 de octubre de 1940. Autor de la reforma ha sido el guardasellos DINO GRANDI, quien repetidamente ha declarado, en los discursos parlamentarios y en la relación al rey, que uno de los elementos que han contribuido a la formación del nuevo código ha sido, junto al factor social y al factor político, el factor científico; en efecto, si

(19) PEKELIS, voz "Azione", en *Nuovo digesto italiano*; CALAMANDREI, *La relatività del concetto di azione*, en este volumen de *Studi*, pág. 1.

(20) Cfr. SATTA, *Gli orientamenti pubblicistici della scienza del processo*, en *Riv. dir. proc. civ.*, 1937, I, 32 (y ahora en el volumen *Teoria e pratica del processo*, 1940, pág. 147); y la posterior polémica entre él y CRISTOFOLINI, continuada en la misma *Rivista* y en el *Foro italiano* de 1937; ALLORIO, *Giustizia e processo nel momento presente*, 1939; TOZZI, *La concezione pubblicistica del processo civile*, 1940.

como se ha dicho ⁽²¹⁾, el momento político ha funcionado como el “catalizador” que ha conducido a la combinación de las diversas corrientes doctrinales, la propia relación GRANDI ha reconocido que “en la preparación del nuevo proceso civil han sido llamadas a colaborar todas las fuerzas vivas de la doctrina italiana”.

Esta colaboración se ha extendido a través de veinte años de estudios: el nuevo Código de procedimiento civil constituye, en efecto, la lograda conclusión de una serie de tentativas a las cuales están vinculados los más altos nombres de la ciencia procesal; y de todos estos precedentes se encuentran en la nueva ley las huellas reunidas hoy en homogénea armonía. Abre la serie el proyecto de reforma del procedimiento de cognición redactado por GIUSEPPE CHIOVENDA (1919) que es el más audaz y radical, el que ha dado a la doctrina la palabra de orden de la oralidad y de la restauración de la autoridad del juez en el proceso ⁽²²⁾; sigue, en 1923, el proyecto MORTARA ⁽²³⁾, que se limitaba a proponer una serie de mejoramientos parciales a insertarse

(21) Cfr. REDENTI, *L'umanità nel nuovo processo civile*, 1941.

(22) *La riforma del procedimento civile proposta dalla Commissione per il dopo guerra* (Napoli, 1920); se encuentra también en *Saggi*, vol. I.

(23) *Per il nuovo Codice di procedura civile. Riflessioni e proposte* (Torino, 1923).

en el sistema del viejo código; una profunda reelaboración de todo el proceso, comprendida también la ejecución forzada, se encuentra, en cambio, trazada por el proyecto CARNELUTTI (1926) ⁽²⁴⁾, fuertemente influido por el sistema científico de su autor, que se convirtió, con pocos retoques, en el proyecto presentado por la Comisión real para la reforma de los códigos al guardasellos ALFREDO ROCCO; después, en 1934, siendo guardasellos PIETRO DE FRANCISCI, ENRICO REDENTI redactó por encargo suyo un proyecto de reforma del proceso de cognición notable por su sentido práctico y por la clara integridad de sus normas ⁽²⁵⁾. Siguieron, entre 1937 y 1939, los dos proyectos (preliminar y definitivo) del guardasellos ARRIGO SOLMI ⁽²⁶⁾ en los cuales la doctrina, aun no participando directamente en la redacción del texto, colaboró con los dictámenes dados sobre el proyecto preliminar ⁽²⁷⁾, contribuyendo a hacer atenuar en el proyecto

⁽²⁴⁾ *Progetto del Codice di procedura civile. Parte 1ª: Del processo di cognizione. Parte 2ª: Del processo di esecuzione* (Padova, 1926).

⁽²⁵⁾ *Lavori preparatori per la riforma del C. p. c., Schema di progetto del Libro I* (Roma, 1936).

⁽²⁶⁾ Cfr., del mismo, el volumen *La riforma del Codice di procedura civile* (Roma, 1937).

⁽²⁷⁾ Se encuentran reunidos en los tres volúmenes publicados por el Ministerio de Justicia, *Lavori preparatori per la riforma del C. p. c. Osservazioni e proposte sul progetto*, etc. (Roma, 1938).

definitivo ciertos extremismos. Y, finalmente, a la obra del ministro GRANDI coadyuvó un restringido comité compuesto por el abogado general de Casación LEOPOLDO CONFORTI y por los profesores REDENTI, CARNELUTTI y CALAMANDREI.

Así, en estos veinte años, la doctrina procesal ha demostrado mediante los hechos saber descender del empíreo de las construcciones dogmáticas para colaborar prácticamente en la preparación de leyes mejores; con lo que una vez más se ha reafirmado esta virtud principal de la ciencia jurídica italiana, que es el feliz equilibrio entre la teoría y la práctica, entre el rigor constructivo y la conciencia de los fines humanos a que el derecho debe servir: equilibrio mantenido y favorecido por la costumbre típicamente italiana, según la cual los juristas que enseñan desde las cátedras universitarias son también, casi sin excepción, abogados activamente ejercientes.

La publicación del nuevo Código de procedimiento civil cierra un ciclo de la ciencia procesal italiana; y al mismo tiempo inaugura otro, ofreciendo a los estudiosos un amplio terreno para ponerse al trabajo con renovado ahinco. Se trata de hacer vivir en la realidad el nuevo código; y a esta obra de vivificación de la nueva ley está llamada en primer término la doctrina, la cual deberá indudablemente, como ocurre

siempre en el período de aplicación de una ley nueva, conceder importancia otra vez por algunos años a la atenta y fiel exégesis (28). Pero se tratará de una exégesis no mortificada por mezquinos formalismos; porque la iluminará desde el pasado una época de treinta años de fecunda preparación sistemática, y al mismo tiempo la guiará hacia el porvenir la renovada conciencia de la cooperación práctica que la ciencia jurídica está llamada a dar a la administración de la justicia. Que ésta sea la orientación de la doctrina se puede apreciar de la primera literatura ilustrativa que ya comienza a aparecer sobre el nuevo código (29); el cual, con la originalidad de sus líneas y la sencillez de su técnica, contribuirá cada día más a difundir por el mundo la reputación de la escuela procesal italiana (30).

(28) CALAMANDREI, *Il nuovo processo civile e la scienza giuridica*, cit.

(29) Mientras se anuncian obras más amplias de comentarios y de tratados, se pueden citar mientras tanto, entre los libros aparecidos hasta ahora (octubre de 1941), la *Guida pratica*, de SATTI, el *Diritto processuale*, de ZANZUCCHI, las *Istituzioni*, de CARNELUTTI, las *Istituzioni*, de CALAMANDREI y el primer volumen del *Commento* de ANDRIOLI, que se publica durante la corrección de pruebas de estas notas.

(30) La doctrina procesal ha contribuido poderosamente en estos últimos años a difundir el pensamiento italiano en el mundo. Mientras hasta final del siglo último la ciencia alemana estaba a la cabeza de los estudios jurídicos sobre el proceso por la autoridad de los estudiosos y la

riqueza y difusión de los tratados y de las revistas, actualmente los propios juristas alemanes reconocen que la preeminencia en este campo de los estudios ha pasado a Italia (cfr. CARNELUTTI, *Istituzioni*, pág. XVII) y la *Rivista di diritto processuale civile* permanece, en esta hora de crisis, como el órgano científico más autorizado de la ciencia procesal en Europa. La fama de GIUSEPPE CHIOVENDA traspasó rápidamente los confines de Italia; sus obras son apreciadas no tanto en Francia donde los estudios sobre el proceso han permanecido en la fase de los comentarios, cuanto en España y en América Latina, donde la traducción de ellas a la lengua española las ha hecho convertirse en obras de consulta cotidiana. También la batalla por la oralidad, llevada a cabo por CHIOVENDA en Italia, ha tenido en las legislaciones de América Latina un eco profundo: el *Código de proceso civil*, publicado el 18 de setiembre de 1939 en Brasil, es de inspiración abiertamente chiovendiana, como se declara en la relación (*Exposição de motivos*, pág. 8 de la edición oficial); y también en el campo científico el pensamiento italiano ocupa el primer puesto (cfr. COUTURE, *Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispano-americano*, Córdoba, 1940). También muchas obras de otros procesalistas italianos están traducidas a lenguas extranjeras: al español, el *Sistema* de CARNELUTTI, *Troppi avvocati!* y el *Élogio dei giudici*, de CALAMANDREI; este último volumen ha sido traducido también al francés, al inglés, al holandés, al portugués y al croata.

BIBLIOGRAFÍA

DE DERECHO PROCESAL CIVIL (*)

ALFONSI, ARTURO: *Manuale teorico pratico per gli uffici di conciliazione* (R. Zannoni, Padova, 1936, 2ª ed., 166 págs.).

ALLORIO, ENRICO: *La cosa giudicata rispetto ai terzi* (Giuffrè, Milano, 1937, XV-332 págs.).

— *Il giuramento della parte* (Giuffrè, Milano, 1937, XII-309 págs.).

— *Giustizia e processo nel momento presente* (Cedam, Padova, 1939). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que forma parte del volumen *Problemas de derecho (Estudios de derecho procesal)*, que publicará Ejea en la colección "Ciencia del Proceso"].

— *Perenzione* (S.E.L., Milano, IV-102 págs.).

— *Diritto processuale tributario* (Giuffrè, Milano, 1941, 409 págs.).

— *Il pubblico ministero nel nuovo processo civile* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1941). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que forma parte del volumen *Problemas de derecho (Estudios de derecho*

(*) Por tratarse de bibliografía italiana, y que se reproduce de un trabajo italiano, se ha respetado el ordenamiento alfabético original, y por eso no se ha formado grupo especial con los autores cuyos nombres empiezan con Ch.

procesal), que publicará Ejea en la colección "Ciencia del Proceso"].

ANDRIOLI, VIRGILIO: *Il concorso dei creditori nell'esecuzione singolare* (Foro Italiano, Roma, 1935, XII-305 págs.).

— *L'azione revocatoria* (Tip. Regionale, Roma, 1935, 175 págs.).

— *Osservazioni della Facoltà di giurisprudenza della R. Università di Roma sul Progetto di riforma del codice di procedura civile* (R. Università, Roma, 1937).

— *Del fallimento* (nueva edición de la obra de G. BONELLI), 3 vols. (F. Vallardi, Milano, 1938-1939, 3ª ed., 2501 págs.).

— *Intorno ai principii generali della prova nel processo tributario* (en *Rivista italiana del diritto*, Roma, 1939).

— *Commento al codice di procedura civile, Parte 1ª* (E. Jovene, Napoli, 1941).

ANGELONI, GIANCARLO - GRIFONI, CORRADO - MERLINI, ALDO: *Manuale del procuratore* (P. Maglione, Roma, 1921, VIII-810 págs.).

ANGELOTTI, D.: *La pretesa giuridica* (Cedam, Padova, 1932, XV-323 págs.).

ANICHINI, UGOLINO: *Principii dell'istruttoria nel procedimento per le controversie del lavoro* (Giuffrè, Milano, 1937, 108 págs.).

ASQUINI, ALBERTO: *Sulla crisi della giustizia civile* (Roma, 1931).

AUGENTI, GIACOMO PRIMO: *L'onere della prova* (Foro Italiano, Roma, 1932, 287 págs.).

AZARA, ALBERTO: *Il giudice istruttore, cardine del processo civile, nei precedenti storici e nel codice fascista* (en *Giurisprudenza italiana*, Utet, Torino, 1941).

AZARA, ANTONIO: *Il codice fascista di procedura civile* (en *Nuova antologia*, Roma, 1940).

AZZARITI, GAETANO: *La risoluzione della questioni di competenza nel progetto preliminare del C. p. c.*

— *Il ricorso per Cassazione contro le decisioni delle giurisdizioni speciali nella più recente legislazione. Spunti di riforme legislative* (Roma, 1933).

— *Della competenza e del regolamento di competenza*

(en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1941).

— *I limiti della giurisdizione nel nuovo C. p. c.* (en *Foro italiano*, Roma, 1941).

BALLADORE PALLIERI, GIORGIO: *Osservazioni intorno al "Progetto preliminare di codice di procedura civile". Osservazioni in materia di sentenze straniere e di giudizi di delibazione* (Vita e Pensiero, Milano, 1937, VIII-130 págs.).

BARBARESCHI, LUIGI: *Gli arbitrati* (F. Vallardi, Milano, 1937, XIII-278 págs.).

BARBERO, DOMENICO: *La legittimazione ad agire in confessoria e negatoria servitutis* (Vita e Pensiero, Milano, 1937, VIII-124 págs.).

BATTAGLINI, ERNESTO: *Processo civile e processo penale in relazione al nuovo codice di procedura civile* (Tip. F. Granito, Napoli, 1935, VIII-283 págs.).

— *Licenze e sfratti per finita locazione d'immobili* (U.S.I.L.A., Roma, 1936, 156 págs.).

BATTISTA, MICHELE: *Il procedimento per ingiunzione secondo le norme del R. D. 7 de agosto de 1936, n. 1531* (Giuffrè, Milano, 1940, 2ª ed., 248 págs.).

BELLAVITIS, MARIO: *Diritto processuale civile* (Cedam, Padova, 1935, XVI-254 págs.).

— *L'identificazione delle azioni* (Cedam, Padova, 1924, 2ª ed., 207 págs.).

BENSA, A. S.: *Sintesi di diritto processuale civile* (Ediz. italiane, Roma, 80 págs.).

BERLIRI: *Il processo tributario amministrativo*, 2 vols. (Reggio Emilia, 1940).

BERRI, MARIO: *L'ispezione corporale nel nuovo C. p. c.* (Roma, 1941).

— *Il nuovo codice di procedura civile. Sull'aspetto morale della riforma del processo civile* (Genova, 1940).

— Véase LUGO, A.: *Codice di procedura civile*.

BETTI, EMILIO: *Il concetto dell'obbligazione costruito dal punto di vista dell'azione* (Tip. Cooperativa, Pavia, 1920).

— D. 42. 1. 63. *Trattato dei limiti soggettivi della cosa*

giudicata in diritto romano (Tip. Bianchini, Macerata, 1922).

— *Osservazioni sul progetto di codice di procedura civile presentato dalla Sottocommissione per la riforma* (Milano, 1928).

— *Il diritto processuale civile italiano* (Foro italiano, Roma, 1936, 2ª ed., XXXVI-752 págs.).

— *Efficacia delle sentenze determinative in tema di legati d'alimenti. Contributo alla dottrina dei limiti oggettivi della cosa giudicata* (S.E.L., Milano, XVI-272 págs.).

BIANCHI, FILIPPO: *La nuova legge sul decreto d'ingiunzione per pagamento di crediti, consegna di merci e di case, sfratti per finita locazione e per morosità* (Tip. A. Pianezza, Milano, 1936, 206 págs.).

— *Il codice di procedura civile annotato sistematicamente articolo per articolo con riferimento al progetto definitivo, al codice sostituito, ai lavori preparatori* (E.L.I.T., Milano, 1941).

BIONDI, POMPEO: *Metodo e scienza del diritto* (Anonima Romana Editoriale, Roma, 1935).

— *La perizia giuridica* (Sansoni, Firenze, 1935, 101 págs.).

BOLAFFI, RENZO: *Le eccezioni nel diritto sostanziale* (S.E.L., Milano, 1936, VI-308 págs.).

BRACCI, MARIO: *Le questioni e i conflitti di giurisdizione e di attribuzioni nel nuovo C. p. c.* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, 1941).

BRESCHI, BRUNO: *La competenza dei tribunali stranieri nel nuovo ordinamento del giudizio di deliberazione* (Cedam, Padova, 1936, I-70 págs.).

BRIZZI, EUGENIO: VÉASE VACCARO, LUIGI: *Codice di procedura civile*.

BUTERA, ANTONIO: *Della revocazione delle sentenze civile* (Utet, Torino, 1936, XII-346 págs.).

CALAMANDREI, PIERO: *La cassazione civile*, 2 vols. (Bocca, Milano, 1920, 748-453 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, 3 vols., Editorial Bibliográfica Argentina, 1945].

— *Troppi avvocati!* (Soc. An. La Voce, Firenze, 1921). [Traducción de J. R. XIRAU, publicación de la Revista de derecho privado, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1926].

— *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana* (Unitas, Milano, 1926, 152 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1953].

— *Studi sul processo civile*, 4 vols. (Cedam, Padova, 1930-1934, XLVII-1288 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945].

— *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari* (Cedam, Padova, 1936, XI-162 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945].

— *Parere della Facoltà di giurisprudenza della R. Università di Firenze a S. E. il Ministro della Giustizia sul progetto preliminare del codice di procedura civile* (C. Cya, Firenze, 1937).

— *Cassazione civile* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1937). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Ejea, Buenos Aires, 1959].

— *Elogio dei giudici scritto da un avvocato* (Le Monnier, Firenze, 1938, 2ª ed., XXIV-176 págs.). [Traducción de la 1ª ed. italiana, por SANTIAGO SENTÍS MELENDO e ISAAC J. MEDINA, Editorial Góngora, Madrid, 1936; de la 3ª ed. italiana, por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en colaboración con NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, MARINO AYERRA REDÍN y CONRADO FINZI, Buenos Aires, Ejea, 1956].

— *In memoria di G. Chiovenda* (Cedam, Padova, 1938, XVI-47 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que forma parte del volumen de la colección "Breviarios de derecho", que lleva por título *Chiovenda - Ricuerdo de Juristas*, Ejea, Buenos Aires, 1959].

— *La relatività del concetto di azione* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1939). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que figura en el volumen de *Estudios sobre el proceso civil*, que publicó la Editorial Bibliográfica Argentina, en 1944].

— *Il giudice e lo storico* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1939). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que figura en el volumen de *Estudios sobre el proceso civil*].

— *Il processo inquisitorio nel nuovo codice civile* (en *Giurisprudenza italiana*, Torino, 1940). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que figura en el volumen de *Estudios sobre el proceso civil*].

— *Il nuovo processo civile e la scienza giuridica* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1941). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que figura en el presente volumen].

— *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*. Parte I: *Premesse storiche e sistematiche* (Cedam, Padova, 1941, XVI-254 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1943].

— *Delle buone relazioni fra i giudici e gli avvocati nel nuovo processo civile* (Due dialoghi), Le Monnier, Firenze, 1941, VIII-110 págs. [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1943].

CALAMARI, MARIO: *Il "favor matrimonii" nel processo matrimoniale, canonico e civile* (Cedam, Padova, 1933, XII-246 págs.).

CALOGERO, GUIDO: *La logica del giudice e il suo controllo in cassazione* (Cedam, Padova, 1937, XVI-304 págs.).

CANDIAN, A.: *Il processo di concordato preventivo* (Cedam, Padova, 1937, VIII-379 págs.).

— *Il processo di fallimento* (Cedam, Padova, 1939, 2ª ed., VIII-510 págs.).

CAPOGRASSI: *Intorno al processo*. Ricordando G. Chiovenda (en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Bocca, Milano, 1938).

CARNACINI, TITO: *Contributo alla teoria del pignoramento* (Cedam, Padova, 1936, 320 págs.).

— *Il litisconsorzio nelle fasi di gravame* (Utet, Torino, 1937, VI-221 págs.).

— VASETTI, M.: *Arbitri* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1937).

CARNELUTTI, FRANCESCO: *Progetto del codice di procedura civile presentato alla Sottocommissione Reale per la riforma del codice di procedura civile*. Parte I: *Del processo di cognizione*; Parte II: *Del processo di esecuzione* (Cedam, Padova, 1926, VII-91 págs.).

— *Teoria del regolamento collettivo dei rapporti di lavoro* (Cedam, Padova, 1936, 217 págs.).

— *Intorno al progetto preliminare del codice di procedura civile* (Giuffrè, Milano, 1937, 158 págs.).

— *Lezioni di diritto processuale civile* (Cedam, Padova, vol. I. *Introduzione*, 1933, IV-304 págs.; vols. II, III, IV: *La funzione del processo di cognizione*, 1933, XIX-1376 págs.; vols. V, VI, VII: *Processo ai esecuzione*, 1932-33, IV-1183 págs.).

— *Sistema di diritto processuale civile* (Cedam, Padova, vol. I: *Funzione e composizione del processo*, 1936, VIII-984 págs.; vol. II: *Atti del processo*, 1938, IV-692 págs.; vol. III: *Procedimento di cognizione*, 1939, IV-524 págs.). [Traducción de NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Uteha Argentina, 1944, 4 vols.].

— *Metodologia del diritto* (Cedam, Padova, 1939, 116 págs.). [Traducción de ANGEL OSSORIO, Uteha, México, 1940].

— *Studi di diritto processuale* (Cedam, Padova, 4 vols. en 5 partes, 1925-1939, XXIII-2667 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1952, 3 vols.].

— *Teoria generale del diritto* (Foro Italiano, Roma, 1940, XII-427 págs.). [Traducción de CARLOS G. POSADA, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1941].

— *Istituzioni del nuovo processo civile italiano* (Foro Italiano, Roma, 1941, XXIV-649 págs.). [Traducción de JAIME GUASP, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1942. Actualmente se halla en curso de publicación, la traducción de la 5ª ed. italiana, en tres volúmenes, por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que aparecerá en la Colección "Ciencia del proceso", editada por Ejea].

— *Metodi e risultati degli studi sul processo in Italia* (en *Foro italiano*, Roma, 1939).

— *Carattere del nuovo processo civile italiano* (en

Rivista di diritto processuale civile, Cedam, Padova, 1941).

— CRISTOFOLINI, GIOVANNI - DELITALA, GIACOMO: *I codici per la udienza* (Cedam, Padova, 1939, 2ª ed., 1677 págs.).

CASCIANO, ALBERTO: *La perizia nella procedura civile e nella procedura penale* (Hoepli, Milano, 1938, 2ª ed., XV-161 págs.).

CASTELLANA, A. ROMANO: *Le ammissioni del procuratore alle liti* (Athenaeum, Roma, 1927, 50 págs.).

CHIAPPELLI: *Il rimedio dell'opposizione di terzo nella dottrina e nella giurisprudenza italiana* (F. Vallardi, Milano, XII-144 págs.).

CHIOVENDA, GIUSEPPE: *La riforma del procedimento civile proposta dalla Commissione per il dopo guerra* (Relazione e testo annotati - E. Jovene, Napoli, 1920). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que figura en el vol. II, de los *Ensayos de derecho procesal civil*, publicados por Ejea, Buenos Aires, 1941, en la Colección "Ciencia del proceso"].

— *Principi di diritto processuale civile. Le azioni. Il processo di cognizione* (E. Jovene, Napoli, 1928, 4ª ed., XIV-1328 págs.). [Existe traducción de la tercera edición italiana por JOSÉ CASAS Y SANTALO, publicada por Editorial Reus, Madrid, 1922, en 2 vols., que se reimprimieron, sin fecha en 3 vols.].

— *Saggi di diritto processuale civile* (2 vols., Foro Italiano, Roma, 1930-1931, XXIV-890 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1949, 3 vols.].

— *L'idea romana nel processo civile moderno* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1932). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que figura en el vol. I, de *Ensayos de derecho procesal civil*, publicados por Ejea, en la Colección "Ciencia del proceso"].

— *La condanna nelle spese giudiziali* (Foro Italiano, Roma, 1935, XXVIII-470 págs.). [Traducción de JUAN A. DE LA PUENTE Y QUIJANO, con notas y concordancias de J. R. XIRAU, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1928].

— *Sulla influenza delle idee romane nella formazione dei processi civili moderni* (en *Atti del Congresso internazionale di diritto romano*, Pavia, 1935).

— *Istituzioni di diritto processuale civile* (vol. I: *I concetti fondamentali. La dottrina delle azioni*, 1935, 2ª ed., XVI-390 págs.; vol. II: *I rapporti processuali. Il rapporto processuale ordinario di cognizione*, 1936, 2ª ed., XIX-633 págs.). [Traducción de EMILIO GÓMEZ ORBANEJA, en 3 vols., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936-1940].

— *Azione di mero accertamento* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1937). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, que figura en el vol. I, de *Ensayos de derecho procesal civil*, publicados por Ejea, en la Colección "Ciencia del proceso"].

COBIANCHI, CARLO ALBERTO: *Arte e pratica forense* (Utet, Torino, 1929, VII-363 págs.).

COMMISSIONE REALE PER LA RIFORMA DEI CODICI: *Sotto-commissione C. codice di procedura civile - Progetto* (Libreria dello Stato, 1926).

CONFORTI, LEOPOLDO: *I provvedimenti del collegio giudicante secondo il nuovo codice di procedura civile* (en *Foro Italiano*, Roma, 1941).

— *Codice rivoluzionario* (en *Rivista di procedura civile*, Roma, 1941).

— *Il sequestro giudiziario e conservativo* (Bocca, Milano, 1926, 507 págs.).

CONIGLIO, ANTONINO: *La continenza del processo nella dottrina* (Cedam, Padova, 1929, VIII-86 págs.).

— *Osservazioni al progetto preliminare del codice di procedura civile* (Giuffrè, Milano, 1938, 95 págs.).

— *Lezioni di diritto processuale civile* (Cedam, Padova, vol. I: *Il processo di cognizione*, 1936, XX-633 págs.; vol. II: *Il processo esecutivo*, 1936, VIII-434 págs.).

CORSINI, VINCENZO: *La giurisdizione* (Giuffrè, Milano, 1936, 192 págs.).

CORTE DI CASSAZIONE DEL REGNO: *Osservazioni sul progetto preliminare del codice di procedura civile* (Stamperia Reale, Roma, 1937).

COSTA, ANTONIO: *Contributo alla teoria dei negozi giuridici processuali* (Zanichelli, Bologna, 1931).

COSTA, SERGIO: *Le sentenze civili con la clausola "rebus sic stantibus"* (Siena, 1930).

— *Contributo allo studio dell'esecuzione provvisoria delle sentenze civili* (Gallizzi, Sassari, 1931).

— *Contributo al concetto di "capo di sentenza" nel proceso civile* (Gallizzi, Sassari, 1931).

— *L'intervento coatto* (Cedam, Padova, 1935, XII-307 págs.).

— *Osservazioni sul regolamento temporale nel progetto Solmi* (Gallizzi, Sassari, 1937).

— *Osservazioni sul giudizio di appello nel progetto Solmi* (Gallizzi, Sassari, 1937).

CRISAFULLI, VEZIO: *Profili costituzionali del diritto processuale* (en *Stato e Diritto*, Roma, 1941).

CRISTOFOLINI, GIOVANNI: *Relazione sul progetto preliminare del codice di procedura civile* (Tip. Treves, Pavia, 1937).

— *A proposito di indirizzi nella scienza del processo* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1937).

— *Contro i disorientamenti nella scienza del processo* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1937).

— *Processo d'ingiunzione* (Cedam, Padova, 1939, VIII-128 págs.).

— Véase CARNELUTTI, FRANCESCO: *I codici per l'udienza*.

CROCIONI, PIETRO: *Fase preliminare e dibattimento nel processo civile inglese* (Cedam, Padova, 1939, XXXII-208 págs.).

D'AMELIO, MARIANO: *Il nuovo C. p. c. avviamento a forme di giustizia rapida e umana* (Milano, 1940).

— *Le tendenze sociali del nuovo codice di procedura civile* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1941).

— *La fotografia quale mezzo di prova in diritto civile* (Napoli).

D'AVACK, CARLO: *La natura giuridica del fallimento* (Cedam, Padova, 1940).

DELITALA, GIACOMO: Véase CARNELUTTI, FRANCESCO: *I codici per l'udienza*.

DE MARTINO, F.: *La giurisdizione nel diritto romano* (Cedam, Padova, 1937, XII-393 págs.).

DE STEFANO, G.: *Il contratto probatorio* (Tip. Lombardi, Reggio Calabria, 1935).

DI SEREGO, CORTESIA: *Il processo senza lite* (Cedam, Padova, 1930, VIII-244 págs.).

DONÀ, GAETANO: *La testimonianza nel fatto comune e nella vicenda giudiziaria* (Bocca, Milano, 1923, 112 págs.).

— *Il silenzio nella teoria delle prove giudiziali* (Bocca, Milano, 1929, 83 págs.).

— *Del negozio giuridico processuale* (Ediz. Accademische, Milano, 1930, 186 págs.).

D'ONOFRIO, PAOLO: *L'identificazione della azioni in rapporto alla teoria della litipendenza e della cosa giudicata* (Coop. Tipografica, Benevento, 1924).

— *Progetti Chiovena e Mortara in riforma al C. p. c.* (Napoli, 1925).

— *Lezioni di diritto processuale civile. Parte generale. Procedimento (collegiale) di cognizione* (E. Jovene, Napoli, 1933, 200 págs.).

ELMO, LUCIANO: *I procedimenti di ingiunzione e sfratto* (Libreria scientifica e letteraria, Milano, 1938, 322 págs.).

ENRIQUES, ERNESTO: *La sentenza come fatto giuridico* (Cedam, Padova, 1937, XII-208 págs.).

ESCOBEDO, FELICIA: *L'eccezione in senso sostanziale* (con prefacio de GIUSEPPE CHIOVENDA) (Soc. An. Ist. Ed. Scientifico, Milano, 1927, I-112 págs.).

FERRARA, FRANCESCO (junior): *L'esecuzione coattiva della vendita commerciale* (Giuffrè, Milano, 1937, 195 págs.).

FERRARA SANTAMARIA, MASSIMO: *La giustizia privata* (E. Jovene, Napoli, 1937, 210 págs.).

FIETTA, G.: *Il fondamento giuridico del divieto della "reformatio in pejus"* (Soc. An. Ist. Ed. Scientifico, Milano, 1930, XIII-124 págs.).

FLORIAN, EUGENIO: *Influenze penalistiche nel progetto Solmi del C. p. c.* (Milano, 1937).

FURNO, CARLO: *La confessione delle parti nel processo di fallimento* (Milano, 1938).

— *Contributo alla teoria della prova legale* (Cedam, Padova, 1940, X-200 págs.). [Traducción de SERGIO GONZÁLEZ COLLADO, publicada por Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954].

GAGLIO, ATTILIO: *Nozioni di diritto processuale civile* (Tip. Ed. Siciliana, Catania, 1930, 264 págs.).

GALLI, BINDO: *Relazione sul progetto del codice di procedura civile* (Foce, Genova, 1937).

GARBAGNATI, EDOARDO: *Intorno alla rivendita forzata immobiliare* (Vita e Pensiero, Milano, 1936, 37 págs.).

— *Osservazioni intorno al progetto preliminare del codice di procedura civile. Osservazioni in materia di concorso di creditori nell'espropriazione forzata* (Vita e Pensiero, Milano, 1937, 130 págs.).

— *Il concorso dei creditori nell'espropriazione singolare* (Giuffrè, Milano, 1938, XX-418 págs.).

GENOVESI, ANGELO: *La perenzione d'istanza nel diritto processuale italiano* (Tip. Sangioanni, Napoli, 1923, 185 págs.).

GIORGIANI, MICHELE: *Il negozio di accertamento* (Giuffrè, Milano, 1939, XXII-200 págs.).

GORLA, GINO: *L'assegnazione giudiziale dei crediti* (Cedam, Padova, 1935, 272 págs.).

GRANDI, DINO: *La riforma fascista dei codici* (Tipografia delle Mantellate, Roma, 1939).

— *Tradizione e rivoluzione nei codici di Mussolini* (Tipografia delle Mantellate, Roma, 1940).

— *Relazione alla Maestà del Re Imperatore presentata nella udienza del 28 ottobre 1940 per l'approvazione del testo del codice di procedura civile* (Libreria dello Stato, Roma, 1940).

— *Il nuovo processo civile* (Tipografia delle Mantellate, Roma, 1940).

GRASSI, MARCELLO: *Espropriazione immobiliare e graduazione* (Tip. E. Arduini, Torino, 1935, 2ª ed., 71 págs.).

— *Procedimento per ingiunzione e procedimento per sfratto* (Tip. Contessa, Napoli, 1936).

GRIFONI, CORRADO: Véase ANGELONI, GIANCARLO - MERLINI, ALDO: *Manuale del procuratore*.

GUIDI, GUIDO: *Sulla esecuzione provvisoria con particolare riferimento al diritto penale* (Tip. delle Mantellate, Roma, 1934, 146 págs.).

GUZZARDI, PASQUALE: *Il falso civile. Studio di diritto e di procedura civile* (S.E.L., Milano, 1937, VIII-260 págs.).

HEINITZ, ERNESTO: *I limiti oggettivi della cosa giudicata* (Cedam, Padova, 1937, VIII-280 págs.).

INVREA, FRANCESCO: *La parte generale del diritto* (Cedam, Padova, 1935, XXVIII-449 págs.).

IOVANE, E.: *Il nuovo C. p. c., al vaglio della critica* (Napoli, 1940).

JAEGER, NICOLA: *La riconvenzione nel processo civile* (Cedam, Padova, 1930, 320 págs.).

— *Le controversie individuali del lavoro* (Cedam, Padova, 1936, XX-340 págs.).

— *Corso di diritto processuale del lavoro* (Cedam, Padova, 1936, 2ª ed., VII-265 págs.).

— *Manuale pratico del processo civile* (Utet, Torino, 1940, VIII-596 págs.).

LABRIOLA, GUIDO: *Del giudicato civile* (S. A. Ed. Scientifiche e Letterarie, Milano, 1939, VIII-126 págs.).

LANCELLOTTI, F.: *Sentenza civile* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1940).

Lavori preparatori per la riforma del C. p. c.: Schema di progetto del primo libro (REDENTI) (Tip. delle Mantellate, Roma, 1936).

LESSONA, CARLO: *Manuale di procedura civile* (S.E.L., Milano, 1932, 6ª ed., XII-580 págs.).

LEVI DEVEALI, M.: *Le controversie individuali del lavoro nel progetto preliminare del nuovo C. p. c.* (Alessandria, 1937).

LIEBMAN, E. T.: *Efficacia ed autorità della sentenza* (Giuffrè, Milano, 1935, 133 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ediar, 1946].

— *Le opposizioni di merito nel processo di esecuzione* (Foro Italiano, Roma, 1936, 2ª ed., XII-290 págs.).

— *Osservazioni sul progetto preliminare del codice di procedura civile* (en *Annali*, de la R. Universidad de Parma, 1938).

LIPARI, F. G.: *Il dolo processuale* (O. Fiorenza, Palermo, 1926, 103 págs.).

— *La proroga della competenza* (O. Fiorenza, Palermo, 1928).

— *Linee programmatiche per la riforma del processo di cognizione* (Palermo, 1935).

— *Relazione alla Facoltà di giurisprudenza della R. Università di Palermo sul progetto di codice di procedura civile* (en *Circolo giuridico L. Sampolo*, Palermo, 1937).

LUCARINI, G.: *La ingiunzione italiana secondo il R. D. 24 luglio 1922* (Bocca, Milano, 1926, VIII-103 págs.).

LUGO, A.: *Lineamenti del processo corporativo nel nuovo C. p. c.* (en *Stato e Diritto*, Roma, 1940).

— *La funzione del giudice e la equità* (en *Stato e Diritto*, Roma, 1941).

— BERRI, E.: *Codice di procedura civile* (Giuffrè, Milano, 1940, 561 págs.).

MAGRONE, GIOACCHINO: *Il procedimento per ingiunzione* (R. D. 7 agosto 1936, n. 1531) (Cremonese, Roma, 176 págs.).

MARINO, S.: *Il nuovo proceso civile* (en *Gazzettino di Venezia*, Venezia, 1940).

MATTIROLI, LUIGI: *Trattato di diritto giudiziario civile italiano* (6 vols. Utet, 5ª ed., Torino, 1933, 6596 págs.). [De esta obra existe traducción de los cuatro primeros volúmenes; I: de EDUARDO OVEJERO Y MAURY, 1930; II: de MANUEL LÓPEZ REY Y ARROJO, Madrid, 1933; III: de EDUARDO OVEJERO, 1934; IV: de RICARDO GARRIDO JUAN, 1936; todos de la Editorial Reus, de Madrid. No tengo noticias de que se haya publicado la traducción del volumen V].

MERLINI, ALDO: Véase ANGELONI, GIANCARLO - GRIFONI, CORRADO: *Manuale del procuratore*.

MESSINA, SALVATORE: *L'ordinamento fascista del processo*

nel nuovo codice di procedura civile (en *Quaderni italiani dell'Istituto nazionale per le Relazioni culturali con l'Estero*, I.R.C.E., Roma 1941, 24 págs.).

— *Il linguaggio giuridico nella tecnica della legislazione fascista* (en *Quaderni italiani dell'Istituto nazionale per le Relazioni culturali con l'Estero*, I.R.C.E., Roma, 1941, 22 págs.).

MICALI, G.: *Il procedimento per ingiunzione e per convalida di sfratto* (Luzzatti, Roma, 1937).

MICHELI, GIAN ANTONIO: *La rinuncia agli atti del giudizio* (Cedam, Padova, 1937, VIII-209 págs.).

— *La prova a futura memoria* (Tip. C. Tamburini, Milano, 1937, 78 págs.).

— *Aspetti e problemi della prova e della decisione, nel processo tributario* (Cedam, Padova, 1940).

— *L'onere della prova* (Cedam, Padova, 1941). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Ejea, Buenos Aires, 1959].

MINOLI, EUGENIO: *Le notificazioni nel processo civile* (Giuffrè, Milano, 1938, VIII-276 págs.).

MONACÒ, RICCARDO: *Il giudizio di deliberazione* (Cedam, Padova, IV- 298 págs.).

MORELLI, GAETANO: *La sentenza internazionale* (Cedam, Padova, 1931, VII-304 págs.).

— *Lezioni di diritto internazionale (diritto processuale civile internazionale)*, Cedam, Padova, 1935, 143 págs.).

— *Il diritto processuale civile internazionale* (Cedam, Padova, 1938, XII-422 págs.). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1953].

— *I limiti della giurisdizione italiana nel nuovo codice di procedura civile* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1941).

MORTARA, LODOVICO: *Commentario del codice e delle leggi di procedura civile* (F. Vallardi, Milano, 1923, 5ª ed., 4294 págs.).

— *Per il nuovo codice della procedura civile. Riflessioni e proposte* (Utet, Torino, 1924, 120 págs.).

MUGGIANI, E.: *Gli avvocati nel progetto del nuovo C. b. c.* (Città di Castello, 1937).

— *Note sul progetto e sulla relazione ministeriale per la riforma del C. p. c.* (Milano, 1937).

MUSATTI, CESARE: *Elementi di psicologia delle testimonianze* (Cedam, Padova, 1931, XI-251 págs.).

NENCIONE, GIOVANNI: *L'intervento volontario litisconsorziale nel processo civile* (Giuffrè, Milano, 1935, VII-146 págs.).

NIGIDO, ALFONSO: *I poteri del giudice di appello in relazione alla sentenza di prima istanza* (Cedam, Padova, 1938, VIII-187 págs.).

NISIO, SAVERIO: *Lineamenti processuali del fallimento* (Cedam, Padova, 1931, XII-151 págs.).

OLLANDINI, EDOARDO: *Le inserzioni coattive nella quotidiana e periodica* (Signorelli, Roma, 1922, 175 págs.).

PALERMO, ANTONIO: *Contributo alla teoria degli atti processuali* (E. Jovene, Napoli, 1938, 112 págs.).

PAOLI, UGO ENRICO: *Studi sul processo attico* (Cedam, Padova, 1933, XXVII-219 págs.).

PATERI, GIOVANNI: *La pratica giudiziaria civile* (Utet, Torino, 1934, 7ª ed., 1148 págs.).

PAVANINI, GIOVANNI: *Contributo allo studio del giudizio civile di rinvio* (Cedam, Padova, 1937, IV-319 págs.).

PEKELIS, A.: *Azione* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1937). [Traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Revista de derecho procesal*, Buenos Aires, primera parte, pág. 115, 1948].

PERETTI GRIVA, DOMENICO RICCARDO: *Il procedimento per ingiunzione nella legislazione italiana* (Utet, Torino, 1938, XVI-288 págs.).

PERGOLESI, FERRUCCIO: *Diritto processuale del lavoro* (en el *Trattato di diritto corporativo*, dirigido por GIUSEPPE CHIARELLI, vol. 3º).

PISTOLESE, GENNARO ROBERTO: *La prova civile per presunzione e le cosiddette massime di esperienza* (Cedam, Padova, 1935, 142 págs.).

POGGI, RENZO: *L'esecutorietà delle pronuncie ecclesiastiche in materia matrimoniale* (Cedam, Padova, 1937, XII-215 págs.).

PROVINCIALI, RENZO: *L'immunità giurisdizionale degli Stati stranieri* (Cedam, Padova, 1936, VI-381 págs.).

— *Il giudizio di rinvio* (Cedam, Padova, 1936, VI-381 págs.).

PUGLIATTI, SALVATORE: *Esecuzione forzata e diritto sostanziale* (Giuffrè, Milano, 1935, XII-454 págs.).

— *L'espropriazione forzata* (Utet, Torino).

PUGLIESE, G.: *Actio e diritto subiettivo* (Giuffrè, Milano, 1939, 442 págs.).

PUGLIESE, MARIO: *Le prove nel processo tributario* (Cedam, Padova, 1935, XVIII-213 págs.).

QUADRI, ROLANDO: *La giurisdizione sugli Stati stranieri* (Giuffrè, Milano, 1941).

RAFFAELLI, GUIDO ALBERTO: *La procedura dinanzi ai conciliatori* (Giuffrè, Milano, 1930, 166 págs.).

— *Sintesi di procedura civile secondo il nuovo codice* (Cetim, Milano, 1941).

RAFFAGLIO, GIOVANNI: *Dei conciliatori e della conciliazioni* (S.E.L., Milano, 1923, 58 págs.).

RANELLETTI, EUTIMIO: *Sul progetto del codice di procedura civile* (R. Noccioli, Empoli, 1937, 74 págs.).

RASELLI, ALESSANDRO: *Del concetto di "status" e delle sue applicazioni nel diritto processuale* (en *Studi Senesi*, Siena, 1925).

— *Il potere discrezionale del giudice civile* (2 vols., Cedam, Padova, 1927-1935, VI-448 págs.).

— *La magistratura del lavoro. Giurisdizione e azione* (Cedam, Padova, 1934, 226 págs.).

REDENTI, ENRICO: *Sul nuovo progetto del codice di procedura civile* (comunicación leida a la Sociedad para el Progreso de las Ciencias, el 16-X-1934; *Foro Italiano*, 1934). Véase también *Lavori preparatori per la riforma del C. p. c.*

— *Compromesso* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1938).

— *Profili pratici del diritto processuale civile* (Giuffrè, Milano, 1939, 2ª ed., XVI-780 págs.).

— *L'umanità di un codice* (en *Resto del Carlino*, Bologna, 1940).

— *L'umanità nel nuovo processo civile* (en *Rivista di diritto processuale civile*, Cedam, Padova, 1941).

RICCA BARBERIS, MARIO: *La chiamata in causa durante l'evizione* (Bocca, Milano, 1924, VIII-77 págs.).

— *Garanzia ed oggetto nell'espropriazione del debitore* (en *Atti della Facoltà di giurisprudenza*, de la R. Universidad de Modena, 1927).

— *Diritto processuale civile* (Giappichelli, Torino, 1937, 3ª ed., 92 págs.).

— *La evizione nella vendita giudiziale* (en *Memorie dell'Istituto giuridico*, de la R. Universidad de Torino, 1938).

— *I mezzi di prova, e l'onere del provare* (Giappichelli, Torino, 1939, 60 págs.).

— *L'introduzione del consulente tecnico nel nuovo C. p. c.* (en *Contenzioso italiano*, Milano, 1941).

RISPOLI, ANTONIO: *Manuale delle leggi complementari al codice di procedura civile* (Barbera, Firenze, 1923, VIII-732 págs.).

— *Istituzioni di diritto processuale civile* (Giappichelli, Torino, 1935, 5ª ed., XVI-540 págs.).

— *Codice di procedura civile* (Barbera, Firenze, 1936, 750 págs.).

ROBERTI, ROBERTO: *La riforma del processo civile* (Chicca, Tivoli, 1937, 46 págs.).

ROCCO DI TORREPADULA, G.: *Della espropriazione forzata e della graduazione* (Utet, Torino, 1927, 704 págs.).

ROCCO, UGO: *La legittimazione ad agire* (Tip. Ferraiolo, Roma, 1929, 165 págs.).

— *Diritto processuale civile* (E. Jovene, Napoli, 1939, 2ª ed., 412 págs.). [Traducción de FELIPE DE J. TENA, México, Porrúa Hnos. y Cía., 1939].

ROMANO CASTELLANA, ANTONIO: *La facoltà giurisdizionale di documentazione. Studio di diritto processuale* (Athenaeum, Roma, 1925, 195 págs.).

ROSSI LANCIOTTO: *La funzione del giudice nel sistema della tutela giuridica* (Athenaeum, Roma, 1924, 326 págs.).

ROSSO, GIOVANNI: *Limiti di eccezione di cosa giudicata* (Foro Italiano, Roma, 1935, 190 págs.).

RUBINO, DOMENICO: *Il negozio giuridico indiretto* (Giuffrè, Milano, 1937, VII-198 págs.).

SALVIOLI, GIUSEPPE: *Storia della procedura civile e criminale* (2 vols., Hoepli, Milano, 1925-1927, XXVI-1234 págs.).

SAMPERI, PASQUALE SALVATORE: *Motivazione nelle decisioni* (Athenaeum, Roma, 1937, 41 págs.).

SATTA, SALVATORE: *Contributo alla teoria dell'arbitrato* (Vita e Pensiero, Milano, 1931, 189 págs.).

— *Orientamenti e disorientamenti nella scienza del processo* (en *Foro italiano*, Roma, 1937).

— *La rivendita forzata* (Giuffrè, Milano, 1937, VIII-230 págs.).

— *L'esecuzione forzata* (Giuffrè, Milano, 1937, XXIV-435 págs.).

— *Parere della Facoltà di giurisprudenza della R. Università di Padova sul progetto preliminare del codice di procedura civile* (R. Università, Padova, 1937, 80 págs.).

— *Storia e pubblicizzazione nel processo* (F. Vallardi, Milano, 1939).

— *Introduzione allo studio del diritto processuale civile* (Giuffrè, Milano, 1939, IV-59 págs.).

— *Riflessione sul nuovo C. p. c.* (Milano, 1940).

— *Teoria e pratica del processo* (Foro Italiano, Roma, 1940, 505 págs.).

— *Guida pratica per il nuovo processo civile italiano* (Cedam, Padova, 1941, XII-270 págs.).

SCADUTO, G.: *Gli arbitratori nel diritto privato* (Cortona, 1923).

SCAGLIONI, LUIGI: *Il sequestro nel processo civile* (Giuffrè, Milano, 1940, VIII-229 págs.).

— *Osservazioni sul giudizio di delibazione secondo il nuovo C. p. c.* (en *Diritto internazionale*, 1940).

SCIALOJA, ANTONIO: *Gli arbitrati liberi* (Napoli, 1922).

SCIALOJA, VITTORIO: *Studi giuridici: Diritto privato* -

Questioni di procedura civile (Cedam, Padova, 1933, IX-278 págs.).

SEGGI, ANTONIO: *L'intervento adesivo* (Sassari, 1919).

— *La legislazione processuale di guerra e la riforma del processo civile* (Sassari, 1921).

— *Ancora in tema di riforma del processo civile* (Sassari, 1921).

— *Note critiche in tema di legislazione di diritto processuale* (Sassari, 1922).

— *La riforma del processo civile e le sue direttive* (en *Foro Umbro*, Perugia).

— *Il progetto preliminare di codice penale e il processo civile* (Cagliari, 1928).

— *Il principio di eventualità e la riforma del processo civile* (Sassari, 1937).

— *Intervento in causa* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1938).

— *Procedimento civile* (en *Nuovo digesto italiano*, Utet, Torino, 1939).

— *Intorno al nuovo procedimento civile* (Milano, 1940).

SIND. FASC. AVV. E PROC. DI ROMA: *Osservazioni sul progetto preliminare del codice di procedura civile* (Tip. Pinci, Roma, 1937).

SIND. FASC. AVV. E PROC. DI FIRENZE: *Parere sul progetto preliminare del codice di procedura civile* (Spinelli, Firenze, 1937).

SOLMI, ARRIGO: *La riforma del codice di procedura civile. Discorsi, conferenze e interviste* (Foro Italiano, Roma, 1937, 200 págs.).

— *Codice di procedura civile - Progetto preliminare e relazione* (Tipografia delle Mantellate, Roma, 1937).

— *Codice di procedura civile - Progetto definitivo e relazione* (Libreria dello Stato, Roma, 1939).

SORACE, PIETRO: *Arbitrati formali e arbitrati liberi* (Tip. Crescenzo, Roma, 1934, VIII-126 págs.).

STADERINI, TITO: *Dell'esecutorietà degli atti notarili. A proposito del progetto definitivo del C. p. c.* (Roma, 1939).

SZOMBATHELY, MARINO: *Le leggi di unificazione del*

diritto privato e processuale per la Venezia Giulia e Tridentina (Cedam, Padova, 1931, IV-183 págs. y 46 págs.).

TENTOLINI, OTTORINO: *L'esecuzione forzata sui beni mobili*. Vol. I: *Precedenti storici, sguardo al diritto comparato, regole generale sulla esecuzione forzata* (1926, 272 págs.). Vol. II: *Beni mobili e crediti del debitore pignorabili presso terzi: Il pignoramento presso terzi; aggiudicazione e vendita dei beni e crediti pignorati* (1928, 352 págs.).

TESORO, GIORGIO: *La psicologia della testimonianza* (Bocca, Milano, 1929, 162 págs.).

TOZZI, A.: *La concezione pubblicistica del processo civile* (en *Archivio di studi corporativi*, Escuela de ciencias corporativas de la R. Universidad de Pisa, 1940).

VACCARO, LUIGI - BRIZZI, EUGENIO: *Codice di procedura civile* (Colombo, Roma, 1940, XXIX-332 págs.).

VASETTI, M.: Véase CARNACINI, T.: *Arbitri*.

VASSALLI, F. E.: *La sentenza condizionale. Studio sul processo civile* (Athenaeum, 1918).

VIESTI, L.: *La garanzia di connessione* (Vecchi e C., Trani, 1925, 108 págs.).

ZANI, GINO: *La mala fede nel processo civile* (Foro Italiano, Roma, 1931, XII-396 págs.).

— *Presupposti politico-sociali nella dogmatica e nella riforma del processo civile* (Roma, 1933).

— *Revisión e integración del proyecto definitivo del código de procedura civile, in tema di prove* (Padova, 1940).

ZANZUCCHI, MARCO TULLIO: *Osservazioni intorno al progetto preliminare del código de procedura civile - Osservazioni sull'intero progetto* (Vita e Pensiero, Milano, 1937, VII-130 págs.).

— *Diritto processuale civile* (Giuffrè, Milano, vol. I: *Parte generale*, 1938, 704 págs.; vol. II: *Parte speciale*, 1938, 664 págs.).

— *Diritto processuale civile secondo il nuovo código con raffronto al código del 1865* (Giuffrè, Milano, 1941; vol. I: *Parte generale*; vol. II-1º: *Il procedimento di cognizione*; 2º: *Il procedimento di esecuzione*; vol. III: *I procedimenti speciali*, 1941).

- *La domanda giudiziale e i suoi effetti nel nuovo C. p. c.* (en *Monitore dei Tribunali*, Milano, 1941).
- *Un nuovo istituto del nuovo C. p. c.* (en *Rendiconti del R. Ist. di Scienze e Lettere*, Milano, 1940-41).
- *Il procedimento in contumazia nel giudizio di primo grado* (en *Arch. di diritto civile*, Milano, 1941).

EL NUEVO PROCESO CIVIL Y LA CIENCIA JURÍDICA (*)

1. — En la relación del ministro GRANDI que precede al nuevo Código de procedimiento civil, los estudiosos han sentido la satisfacción de encontrar considerada en su justo lugar, entre los factores históricos que han preparado la reforma, la obra de la ciencia jurídica: y, especialmente, la de la escuela sistemática fundada por GIUSEPPE CHIOVENDA, a la cual (dice la relación) se debe “aquella radical revisión teórica de todos los institutos procesales, que reivindicó para el derecho público el proceso civil y que renovó su doctrina, estudiándolo no ya como expresión de una lucha de intereses privados, sino como instrumento de la más augusta entre las funciones del Estado”. Pero la misma relación, si de una parte ha reconocido la importancia de la contribución que a

(*) Publicado en la *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, I, pág. 53. Reproducido en *Studi sul processo civile*, vol. V, Cedam, Padova, 1947.

la preparación del nuevo código se ha dado, en el pasado remoto y en el reciente, por la doctrina, parece haber querido señalar para el porvenir los límites en que esa doctrina podrá contribuir útilmente al éxito práctico del nuevo código, cuando ha advertido que, "si en la preparación del nuevo proceso civil han sido llamadas a colaborar todas las fuerzas de la doctrina italiana, *el código que ha nacido de esta colaboración no es un código doctrinario*"; de manera que (podría continuar por su cuenta el inteligente lector) la obra de la doctrina sobre el nuevo código podrá ser preciosa también en el porvenir, siempre que se mantenga alejada de los "doctrinarismos".

Esta comprensión de la utilidad práctica de la ciencia jurídica expresada en un documento oficial precisamente en el momento en que el nuevo Código procesal está para entrar en vigor, se nos figura tanto más confortante en cuanto parece que ese contraponer a la tradicional desconfianza con la cual los legisladores de todos los tiempos han mirado recelosos la aproximación de estos siniestros cuervos de las codificaciones que son, según la imagen de KIRCHMANN⁽¹⁾, los juristas; lo que es todavía más significativo

(1) Cfr. B. LEONI, *Il valore della giurisprudenza e il pensiero di Julius Hermann von Kirchmann* (en *Riv. int. di fil. del dir.*, XX, fasc. IV), pág. 39 de la edición separada.

en un momento como éste, mientras desde algún lado se abre de nuevo, con tono de descubrimiento, la polémica más bien rancia contra los juristas, y éstos, especialmente los jóvenes, advierten más vivo en ellos aquel sentido de desagrado y de descontento que deriva de las dudas sobre la razón de ser de su ciencia, de la falta de certeza sobre los fines y sobre los confines de su trabajo.

Precisamente por esto, en el momento de reanudar sobre el nuevo código nuestra fatiga de estudiosos, sentimos la necesidad de hacer una especie de examen de conciencia, para aclararnos a nosotros mismos, a la luz del ejemplo práctico de esta reforma, en qué sentido la doctrina puede colaborar útilmente con el legislador en la formulación y la aplicación de las nuevas leyes. Esto podrá servir por ventura para recordarnos que el campo de acción reservado a los juristas es menos extenso de lo que comúnmente se cree, pero también para confirmar que dentro de estos límites más restringidos, la actividad de los juristas tiene caracteres y cometidos bien propios.

2. — La relación ministerial al nuevo código, al pasar revista a las diversas fuerzas históricas que han contribuido a la reforma del proceso civil, ha recordado junto al factor "político" (entendiendo por éste la profunda evolución que se ha producido desde 1865 hasta hoy en la con-

cepción de los fines y de las funciones del Estado, y en las consiguientes transformaciones generales de nuestros ordenamientos constitucionales) el factor más propiamente "científico"; aludiendo con ello a la obra de los juristas los cuales, tan a menudo acusados de carecer de sentido histórico, han sido precisamente ellos los primeros, al estudiar el proceso civil, que han advertido el fatal declinar de ciertas ideologías y la afirmación de otras tendencias, y han visto claramente con muchos decenios de anticipación las repercusiones que habría tenido en el futuro, que hoy se ha convertido en presente para nosotros, el afirmarse estas tendencias generales en el campo especial de los institutos judiciales. Por una vez, la obra de los juristas ha sido, con GIUSEPPE CHIOVENDA y con su escuela, obra no de conservadores sino de precursores (2); de manera que la relación GRANDI ha podido agudamente reconocer que el nuevo Código de procedimiento civil tiene ya "en la literatura jurídica de estos últimos tiempos su anticipado comentario".

Hay que advertir, sin embargo, que esta obra con la cual los procesalistas se han adelantado a los tiempos, señalando anticipadamente las di-

(2) Cfr. mi trabajo, *Giuseppe Chiovenda, Il maestro*, en estos *Studi*, vol. IV, págs. 244-45. La traducción figura en el volumen de estos "Breviarios" titulado *Chiovenda - Recuerdo de juristas*.

rectrices denominadas “publicísticas” en las cuales después el legislador se ha inspirado en su reforma, ha sido ella misma, aun cuando la relación ministerial mencione el factor científico como distinto del factor *stricto sensu* político, obra política en amplio sentido; si bien la actividad de los juristas se puede considerar como verdadera y propia ciencia mientras se limita a estudiar el derecho vigente (y también aquí hay quien duda de ello) ⁽³⁾, es lo cierto que cuando el jurista, partiendo del conocimiento del derecho vigente, es llevado a prever y a sugerir el *ius condendum*, realiza obra no de puro científico sino, aun sin quererlo, obra de político, en cuanto las sugerencias suyas, aunque apoyadas sobre premisas científicas y formuladas con la serenidad del estudioso extraño a las luchas reñidas de la política militante, obran como fuerzas que dirigen la conducta de los hombres y que contribuyen a preparar las leyes del futuro.

Hay que llegar, pues, a concluir que cuando la relación ministerial, entre los factores históricos de la reforma mencionan la obra de la ciencia jurídica como inspiradora y preparadora del nuevo código, considera aquí a los juristas no como puros hombres de ciencia encerrados en aquel campo de especulaciones teóricas que

(3) Cfr. al respecto el hermoso libro de B. LEONI, *Il problema della scienza giuridica* (Torino, 1940).

constituye en sentido propio su ciencia, sino como hombres de acción que llevan a la vida práctica los consejos sugeridos por sus experiencias de estudiosos. Contribuir prácticamente, en los límites de la propia competencia profesional a la preparación de las nuevas leyes no es monopolio de los juristas: en todas las ramas de la legislación, la voz de los técnicos se anticipa y sugiere las reformas; y es quizá esta colaboración de los técnicos a la obra legislativa la que constituye uno de los caracteres más salientes del sistema corporativo. Del mismo modo que, antes de reformar la ley de sanidad pública, el legislador querrá oír la opinión de los médicos, únicos que podrán indicarle con competencia los métodos más modernos para regular los servicios sanitarios, así antes de reformar el proceso el legislador ha querido escuchar la opinión de los abogados y de los jueces, que por la experiencia diaria de la vida judicial están en condiciones de conocer todos los inconvenientes del proceso vigente y de sugerir sus remedios. A nadie se le ocurriría clasificar esta actividad práctica con que los patólogos contribuyen a la mejor organización jurídica de los hospitales, como comprendida en aquella ciencia suya que se denomina patología. Así los consejos con que los técnicos del proceso contribuyen a mejorar las instituciones judiciales no entran en la ciencia jurídica entendida como actividad meramente cognosci-

tiva y teórica. Con lo que, en suma, se vuelve a decir que toda la obra importante y altamente meritoria que los juristas dedican a la preparación del *ius condendum* no es, en rigor de términos, verdadera ciencia sino esencialmente actividad política.

3. — Pero la obra aportada por los juristas a la reforma del proceso civil no se ha limitado a esta remota intuición de tendencias innovadoras y a esta anticipada elaboración de programas (piénsese en el apostolado de GIUSEPPE CHIOVENDA por la oralidad) a que alude la relación ministerial cuando habla del “factor científico” de la reforma; sino que se ha desarrollado también de una manera más inmediata, aunque menos visible, en esta última fase de revisión del proyecto, en la cual el ministro GRANDI ha querido que colaborasen, como ha recordado en otra parte de la misma relación (n. 4), también algunos estudiosos de derecho procesal. Por la personal experiencia que he tenido de esta fase, me parece poder considerar que la obra realizada por estos juristas llamados a revisar la última formulación de un texto legal, debe considerarse más estrictamente técnica (o aun “científica”, siempre que se entienda que se trata de ciencia *aplicada*) de aquella, sustancialmente política, de que se ha hablado hasta ahora.

Quando se trata de establecer las directrices

políticas atinentes al *contenido* de una reforma, puede ocurrir que el legislador las encuentre ya sugeridas en las obras de los juristas, como en parte ha sucedido esta vez para la reforma del proceso civil; pero, en suma, también en este caso, quien ha de escoger y hacer suyas estas directrices y transformarlas de optativas en imperativas, es él solo, el legislador. Por el contrario, cuando se trata de dar a la voluntad del legislador ya concretada en su contenido, una formulación exhaustiva y correcta, aquí puede aparecer como indispensable la obra de los juristas, los cuales poseen la competencia técnica necesaria para dar al pensamiento del legislador aquella expresión normativa que es la forma específica del derecho.

Del comité que ha procedido a la revisión definitiva del nuevo código formaba parte también un filólogo, especialmente encargado de cuidar la corrección lingüística del texto; y no creo disminuir la obra suya, de la que el nuevo código muestra la impronta en la clara sencillez del estilo, si supongo que él, para asegurarse de que en la formulación de los artículos se hubiese respetado la buena lengua italiana, no haya tenido necesidad de formarse una opinión sobre el contenido de aquellas disposiciones, y así, por ejemplo, sobre la oportunidad de conservar el colegio en los tribunales o de limitar en apelación la admisibilidad de nuevas pruebas. Pero

si pienso en lo que ha sido en esta obra de revisión el cometido de los juristas, me siento llevado a encontrar muchos puntos de semejanza con la obra del lingüista: también los juristas, llamados a colaborar en la formulación de los artículos de una nueva codificación, pueden desarrollar tranquilamente esta modesta obra suya sin tener necesidad de poner en juego sus opiniones personales sobre el contenido de las disposiciones. Lo que a ellos se les pide *en este estadio del trabajo* es que se dediquen a hacer claro y accesible el pensamiento del legislador a quienes deberán aplicar el nuevo código, de modo que las disposiciones del mismo estén coordinadas entre sí en un sistema en el cual todas las dudas de los jueces y de los abogados, que deberán poner en práctica el nuevo proceso, encuentren respuesta adecuada. Las opiniones personales de los juristas sobre la bondad intrínseca de ciertas soluciones elegidas por el legislador pueden aparecer divididas; pero una vez realizada la elección, el trabajo de formulación y de sistematización se desarrolla sobre la base de criterios exclusivamente formales, que no varían en virtud de la variación del contenido de los artículos.

Durante los trabajos preparatorios del nuevo código podía alguno estar en duda sobre la oportunidad de transformar el sistema de la apelación, tradicionalmente concebida como un *no-*

vum iudicium, en una *revisio prioris instantiae*; pero, una vez elegida por el legislador, a base de criterios esencialmente políticos, esta segunda vía, la búsqueda de los expedientes más idóneos para hacer funcionar prácticamente este nuevo tipo de apelación limitada, y para insertarlo en su puesto en el mecanismo del proceso, se convertía en una simple cuestión de habilidad técnica; se trataba simplemente, en efecto, de saber escoger y combinar en aquella especie de muestrario de conceptos jurídicos que todo jurista encuentra en su depósito, las piezas más aptas para poner en práctica el proyecto del legislador.

Esta obra de clarificación y de coordinación puede ser modesta, pero es también preciosa e indispensable si las leyes han de hacerse para ser entendidas por los hombres y para dar a ellos la certeza de sus deberes; y es obra muy afín a la del lingüista, que busca la terminología más exacta y las construcciones más apropiadas siguiendo criterios que son los mismos cualquiera que sea el juicio político que le merezca el contenido de los textos sometidos a su revisión.

Precisamente a este trabajo de revisión del texto alude la relación ministerial cuando afirma que el código nacido de esta colaboración "no es un código doctrinario": en cuanto se ha tratado de emplear en sus fórmulas un estilo simple y llano, limitando a lo estrictamente necesario las innovaciones de terminología y evitando intro-

ducir en ellas clasificaciones con modos de expresión en que fuese demasiado visible una personal marca de fábrica (4).

A propósito de lo cual no puedo silenciar una observación que puede parecer singular pero que la considero reconfortante. Mientras los estudio-

(4) *Relación Grandi*, n. 19, al final: "También en cuanto a la terminología se han evitado los excesivos tecnicismos y las innovaciones que no fueran indispensables. El lenguaje de un código debe estar, en lo posible, al alcance de la gente común; y no sirve agravar el esfuerzo que la práctica tiene que realizar para acostumbrarse a la nueva ley, con modificaciones de terminología que no estén estrictamente exigidas por innovaciones en la sustancia. En obsequio a estos criterios, se ha tratado de hacer lo imposible por mantenernos fieles al lenguaje del código anterior: las variantes de denominación, se han limitado en general a los casos (como el del perito, a quien en el nuevo código se lo denomina consultor técnico) en que eran índice de una sustancial renovación de antiguos institutos.

Y si todos los artículos han sido sometidos a una cuidadosa revisión idiomática, ésta ha mirado, no tanto a transportar al nuevo código el rigor de cierta sutil terminología técnica que tiene su alta función únicamente en los tratados, cuanto a rejuvenecer y simplificar el estilo forense según el uso de nuestro buen lenguaje, que muchas veces queda sofocado bajo la maraña curialesca de la jerga arcaizante, misteriosa e inútil, como las fórmulas de la magia. Si el nuevo Código de procedimiento civil, con la clara sencillez de sus disposiciones, pudiera enseñar a ciertos prácticos que, para hacerse entender de los jueces, no es indispensable adoptar el estilo ampuloso y pretencioso de los leguleyos de hace tres siglos, aun sólo por eso, hubiera contribuído poderosamente a aproximar la justicia al pueblo.

sos del derecho procesal que han tomado parte en la obra de revisión del nuevo código, tenían cada uno de ellos sus propias opiniones y sus propias tendencias sistemáticas en el campo de la teoría, de manera que no existía, puede decirse, ningún punto de la dogmática general del proceso en que no se encontrasen en desacuerdo, sin embargo se han encontrado casi siempre de acuerdo, no obstante estos sus fundamentales disentimientos teóricos, sobre las cuestiones relativas a la redacción de los artículos del nuevo código. Por profundas que fuesen entre nosotros las divergencias en torno a los conceptos, supon-gamos, de jurisdicción o de acción, nos hemos dado cuenta (o al menos he creído darme cuenta de ello, yo que ahora escribo) de que todo esto no tenía importancia cuando se trataba de formular en modo claro y preciso artículos de ley, destinados no ya a resolver cuestiones académicas sino a dar a los hombres normas seguras para su actuación práctica. Varias veces, durante los trabajos de revisión, llevados por el discurso hasta el punto de desviarnos en polémicas de pura teoría, hemos vuelto inmediatamente al camino, porque hemos sentido en nosotros que estas polémicas dogmáticas habrían estado fuera de lugar en aquel momento; y hemos verificado, casi con asombro, que, aun estando en desacuerdo sobre ciertas premisas sistemáticas que parecerían fundamentales, es posible encontrarse en

perfecto acuerdo sobre la forma que se ha de dar a los artículos de un código. De querer buscar las razones de este fenómeno singular que nos llevaría a profundizar en el problema de las relaciones entre derecho positivo y sistema, sería necesario un discurso demasiado largo y difícil; yo me limito a someter este dato de ingenua experiencia a los filósofos, que saben de ello más que yo.

4. — Pero actualmente lo que interesa más es no tanto la aportación que la doctrina haya podido dar, en los modos que ahora hemos visto, a la reforma del proceso civil, cuanto la aportación que la misma pueda dar de ahora en adelante al éxito práctico de esta reforma.

En verdad, algún lector que leyese con poca atención la relación ministerial podría ser inducido a creer que el legislador, así como ha apreciado en los modos ahora vistos la colaboración de la ciencia jurídica en el período preparatorio del nuevo código, no haya mostrado igual confianza en la obra de la doctrina por lo que se refiere al futuro. En la parte final de la relación (n. 33) en la que el éxito de la reforma se plantea sobre todo como un problema de hombres, se leen expresiones de cálida confianza dirigidas a los jueces y a los abogados e incluso a los secretarios y en general a todos los auxiliares de la justicia; pero ni una palabra se dirige,

por lo que se refiere al porvenir del código, a los estudiosos. ¿Olvido u omisión deliberada? Ni lo uno ni lo otro, a mi entender: probablemente es precisamente en los magistrados y en los abogados donde la relación ministerial ha querido personificar los cometidos de la doctrina; casi como para dar a entender que la doctrina de la que tiene necesidad el nuevo código en el momento de su entrada en vigor es aquella que puede servir para ayudar a los jueces y a los defensores a poner en movimiento los mecanismos de la nueva ley, a transformarla de letra muerta en viviente realidad cotidiana.

Parece, pues, que se pueda leer entre líneas una especie de discreta sugerencia dada por el legislador a los juristas: ahora que la nueva ley está formada, lo que importa es aplicarla bien, lo que cuenta es la orientación de la práctica. Bien venida, pues, si coopera a este fin, la obra de la doctrina, siempre que no sea "doctrinaria"; bien venida la ciencia jurídica siempre que se trate de ciencia *aplicada*.

Nos parece sentir el eco, en el momento en que debemos ponernos al estudio del nuevo código, de la palabra monitoria de un gran maestro: "hacer teoría útil" (5). Pero es aquí precisamente donde surgen las dudas y los disenti-

(5) V. SCIALOJA, *Diritto pratico e diritto teorico*, en *Riv. dir. comm.*, 1911, I, págs. 441 y sigtes.

mientos: ¿qué quiere decir “ciencia útil”? ¿No hay una contradicción insanable entre estos dos términos, entre la ciencia que es un conocer desinteresado y la actuación práctica estimulada por la utilidad? Y si la ciencia jurídica en tanto vale en cuanto es “útil”, ¿se puede decir que sea una ciencia? Y ¿qué diferencia existe, si alguna puede existir, entre esta ciencia “útil” y la política? (6).

5. — La actual crisis de las conciencias en torno al fundamento y a los confines del derecho, hoy tan inciertos y esfumados que muchos ya no consiguen entender cuál es y si existe un propio territorio de actividad reservado a los juristas, se vincula directamente a aquellas concepciones según las cuales en el campo filosófico la experiencia jurídica coincide y se identifica con la experiencia política.

Tal identificación, que reduce todas las leyes al concreto acto volitivo, considerado como la única realidad que existe en la vida del derecho, coloca sobre el mismo plano la actividad de quien crea el derecho y la actividad de quien lo cumple y lo aplica; incluso niega que, bajo el aspecto filosófico, se pueda establecer diferencia entre creación y aplicación del derecho, y, por consiguiente, entre una actividad política, diri-

(6) Cfr. G. CAPOGRASSI, *Leggendo la “metodologia” di Carnelutti*, en *Riv. int. di fil. del dir.*, vol. XX, fasc. 1; y el ya citado volumen de LEONI.

gida solamente a la creación y una actividad dirigida a la sola aplicación del derecho, que, en contraposición con aquélla, se pueda considerar meramente "jurídica". La palabra "política" asume, pues, en esta concepción de los filósofos, un alcance más amplio que el que tiene en el lenguaje común: mientras en la terminología ordinaria la palabra política está reservada para indicar aquel conjunto de fuerzas que actúan para llegar a expresarse en leyes y, por consiguiente, para instaurar en el Estado un cierto sistema de normas jurídicas (y entre estas fuerzas se enumera también, como se ha visto en el n. 2, la doctrina cuando sugiere las reformas *de iure condendo*), la filosofía observa que no menos que la actividad creadora de las leyes se debe considerar que entra en la política la actividad encaminada a cumplirlas, porque no solamente está dirigida a fines prácticos, o sea políticos, la obra del legislador que al dictar las leyes trata de imponer a la sociedad un cierto orden correspondiente a su voluntad, sino que también es esencialmente práctica y, por consiguiente, política la actividad de quien transforma en actos concretos de voluntad las sugerencias y las directrices contenidas en las normas abstractas establecidas por el legislador: ya sea el particular que para la satisfacción del propio interés individual estimula la intervención de la autoridad puesta en tutela del derecho, o el juez que con

sus sentencias pone, en lugar de la inerte y abstracta hipótesis de la ley, una voluntad concreta dirigida a modificar prácticamente la realidad, o de una manera más general el jurista, cuya investigación no se limita nunca a un proceso cognoscitivo y teórico, sino que constituye también ella un acto práctico con el cual ese jurista concurre a crear la ley del caso singular y, en tal modo, a la modificación y al progreso del derecho. Así (según estas corrientes filosóficas) el derecho es fuerza no sólo en cuanto con la fuerza de la guerra o de las revoluciones se instauran los regímenes que crean el derecho, sino además en cuanto todo acto en que el derecho concretamente se manifiesta, aparece, a través de la voluntad del juez, del abogado o del jurista, como la prosecución y el cumplimiento de aquella misma fuerza que lo ha creado.

Todo esto puede también ser exacto en el orden filosófico: esto es, mientras estas proposiciones sean entendidas como teorías dirigidas a comprender en qué consiste la actividad jurídica, colocada en su lugar en el cuadro de los momentos dialécticos del espíritu, y no ya como enseñanzas prácticas sobre las cuales los hombres deban regular sus relaciones cotidianas. Que un filósofo me diga que la ley es irreal y que sólo la concreta volición individual crea el derecho, es cosa que puede dejarme indiferente a mí, jurista, siempre que quede bien entendido que

si en la práctica alguno, con esta excusa de la irrealidad de las leyes, pretendiese violarlas a su placer, iría igualmente (en la práctica) a caer en manos de la policía.

Pero el mal es que ciertas teorías filosóficas que “no sin razón se llaman *verdades peligrosas*” (7), ofrecen el riesgo de tener en la vida práctica, cuando sean puestas en manos de quien no tenga la serenidad especulativa que coloca al filósofo como tal por encima de las contiendas, repercusiones de carácter, podríamos decir, tan pedagógico, que van mucho más allá de las intenciones de quien las ha enunciado: formuladas con la única finalidad de entender e interpretar la realidad, las mismas ofrecen el riesgo de convertirse en armas mortíferas para enseñar a crear la discordia en el mundo y para justificar las peores bellaquerías. A fuerza de oír decir que el derecho se reduce a la economía, se da el caso de que el inexperto (o el diletante, que es todavía más temible) de filosofía, se ponga a proclamar que el derecho consiste únicamente en hacer todo lo que nos sea más cómodo; a fuerza de oír decir a los filósofos que las leyes son “irreales” y que lo que vale es solamente el “concreto acto volitivo”, existe el peligro de que el profano se ponga a practicar individualmente la violencia sin preocuparse de los códigos, convencido de

(7) CROCE, *Ética e política*, págs. 218-219.

haber aprendido bien la lección y de llevar a la práctica así, con la fuerza de su puño, aquel concreto acto volitivo en el cual sólo el derecho se concreta y vive, según los filósofos. Así estas verdades filosóficas, que habían nacido como desapasionados reconocimientos e interpretaciones de la realidad, se encuentra con que son, cuando las utilizan manos inexpertas, como las fuerzas ciegas desencadenadas por el *apprenti sorcier*, desconocedor de la fórmula para echarlas al abismo.

Sólo quien vive, como nosotros, la vida práctica del derecho, tan fatigosa y dura, puede medir cuánto ha contribuido la difusión de estas "verdades peligrosas" sobre el fundamento del derecho a engendrar y a agravar este descrédito del derecho en la vida práctica, de que tanto sufrimos.

6. — Precisamente sobre una semejante trasposición sofística de una proposición del campo de la especulación filosófica al de la realidad práctica se funda, si no me engaño, la acusación de insensibilidad política dirigida periódicamente a los juristas, y el anatema, procedente de los guardarropas de la literatura jurídica, contra su dogmatismo.

La filosofía, como se ha visto, toma a los juristas tal como ellos son, con su apego a la ley, con su dogmatismo, con su técnica; y demuestra

que, comportándose tal como ellos se comportan, y sirviéndose de todos aquellos instrumentos lógicos y metodológicos de que ellos se valen para interpretar las leyes y para aplicarlas a los casos prácticos, ellos hacen política, sin darse cuenta, del mismo modo que *monsieur Jourdain*, al hablar, hacía prosa sin darse cuenta de ello. Esto es lo que la filosofía dice de los juristas; pero no dice que ellos procedan mal al hacer así como siempre han hecho, ni se propone, con esta enunciación de una verdad teórica, negar la utilidad práctica de su método, o constituirse en maestra de su arte.

Viceversa, en estos últimos años esta verdad filosófica de la identificación del derecho con la política ha sido invocada como argumento polémico contra los juristas, a los cuales se les ha censurado permanecer vinculados a sus estudios, a su lógica, a su técnica, a todos aquellos instrumentos metodológicos, en suma, el uso de los cuales constituye por definición la actividad y la ciencia jurídica; y no decidirse finalmente a cambiar de oficio, poniéndose a hacer, en vez de profesionales del derecho, los profesionales de la política.

Pero en la vida práctica la actividad jurídica no existe como categoría filosófica: en el mundo empírico existen los juristas (esto es, aquellos hombres que hacen de jueces, de abogados, de docentes, etc., etc.) como profesionales, cuya

actividad profesional se encuentra restringida necesariamente dentro de ciertos confines, por aquella necesidad de la división del trabajo y de la especialización, a la cual obedece naturalmente toda técnica. Precisamente por esta división del trabajo, que es supremo canon de todo obrar humano, la actividad del jurista, como *técnico de la aplicación de las leyes*, se distingue por método, por estudios, por *forma mentis*, de la actividad de aquellos que, en lugar de dedicarse a aplicar a los casos de la vida el derecho ya formulado en las leyes vigentes, se dedican a crear el derecho nuevo, esto es, a dar impulso a los órganos a los cuales en el Estado se pide la formulación del derecho y a obtener que, en el lugar de las leyes en vigor, sean formuladas, por ellos, otras más justas que aquéllas. Esta última actividad, dirigida a crear el nuevo derecho, es la que en el lenguaje ordinario se llama *stricto sensu*, política; y en este sentido, esto es, en el sentido de una necesaria división de trabajo correspondiente a dos diversos momentos de la vida del derecho, la formulación de las leyes y su aplicación, se comprende perfectamente, en la terminología de los profanos, la distinción entre *políticos* y *juristas*. No será éste un modo filosófico de expresarse, porque para los filósofos tanto la actividad de quien prepara las nuevas leyes, como la actividad de quien las aplica, es del mismo modo actividad política, pero, en suma, con

este modo familiar de expresarnos es cierto que entre nosotros, gente modesta, nos entendemos y nos hemos entendido siempre; cuando se dice que la justicia debe estar a cubierto de las ingerencias políticas, o se contrapone el *ius conditum* al *ius condendum*, o al examinar un problema se dice que uno es el aspecto jurídico y otro el aspecto político bajo el cual puede ser considerado, utilizamos expresiones que pueden corresponder a una división real de competencias técnicas, que se encuentra reflejada en realidad (y es bueno que sea así) en la vida práctica de la sociedad.

Ahora bien, el sofisma de quien ataca a los juristas por no ser suficientemente políticos es precisamente éste: puesto que en el plano especulativo (se dice) una misma categoría filosófica, la de la política, comprende tanto la actividad de aquellos que en la vida práctica operan para crear las leyes (los políticos *stricto sensu*), como la actividad de aquellos que en la vida práctica operan para aplicarlas (los juristas), es bueno que también en la práctica técnica desaparezca toda distinción entre estas dos actividades, en el sentido de que también los juristas deban dejar de ser, de ahora en adelante, los servidores de las leyes vigentes, para convertirse, en cambio, en los promotores de las leyes del futuro. Sería como quien dijese, en suma, que puesto que bajo el aspecto especulativo el trabajo del

zapatero es una actividad práctica que filosóficamente, en la clasificación de los momentos dialécticos del espíritu no se distingue del trabajo del albañil, será conveniente que de ahora en adelante los zapateros se pongan a levantar paredes y los albañiles a arreglar zapatos.

7. — En realidad sí, fuera de la filosofía, los juristas tienen y pueden continuar teniendo en la vida práctica un pequeño campo para cultivar por su cuenta con los tradicionales instrumentos de su oficio, esto es una consecuencia necesaria del sistema de la *legalidad*, en fuerza del cual el Estado, en vez de formular el derecho caso por caso en el momento en que un conflicto actual haga indispensable una solución de fuerza, prefiere formular anticipadamente, con un proceso de abstracción basado sobre el *quod plerumque accidit*, aquellas voliciones por clases que son las leyes; preanuncio de fuerza, programa de acción que el Estado se propone poner en práctica con constancia y uniformidad en el futuro, en todos aquellos casos en que se verifiquen en concreto ciertas situaciones de hecho previstas en hipótesis como posibles.

En este sistema de la *legalidad* ⁽⁸⁾ la actuación del derecho se lleva a cabo en *dos etapas*: en

(8) Acerca del cual cfr. mis *Istituzioni di diritto processuale civile*, I, § 9.

un primer momento el derecho es formulado por el legislador en forma de ley general y abstracta; en un segundo momento, en virtud de la comprobada coincidencia entre la hipótesis abstracta y el hecho concreto, el mandato se individualiza y se transforma en acción, por el voluntario comportamiento del obligado o por la coacción puesta en práctica por el juez y por el ejecutor. Es en esta segunda etapa en la que se abre el campo al trabajo de los juristas, los cuales con la agudeza de su "técnica" están llamados precisamente a facilitar la no siempre fácil especificación de la ley abstracta en mandato concreto, esta individualización de la voluntad del Estado que es necesaria a fin de que la ley pueda operar prácticamente sobre la conducta de los coasociados.

Los juristas *son pues los auxiliares fieles e insustituibles de la legalidad*; en la distinción entre actividad política y actividad jurídica en tanto es posible en cuanto exista en el ordenamiento constitucional del Estado una distinción entre el momento legislativo y el momento jurisdiccional del derecho. Aquellos que hablan contra la mentalidad burda y conservadora de los juristas, los maltratan en realidad solamente como finalidad falsa, porque el verdadero blanco contra el que ellos quieren tirar es el sistema de la legalidad; querrían reducir a los juristas a puros políticos, porque desearían un Estado en

el que no existiesen ya leyes y en el cual, en lugar de ellas, se instaure, como ha ocurrido en Rusia en los primeros tiempos del experimento comunista, el sistema del "derecho libre", de la justicia del "caso singular". En un sistema semejante, derecho y política serían todo uno, y no solamente en el plano filosófico; no habría ya campo para la "técnica jurídica" porque no habría ya necesidad de juristas.

Para llegar a la formulación del derecho que, como se ha dicho tantas veces, constituye la estática de la que la política es la dinámica, hace falta que los órganos dispuestos para ello procedan a un trabajo no fácil de interpretación, de coordinación y de selección de todas las fuerzas sociales que en un cierto momento histórico chocan entre sí y se empujan para transformarse de aspiraciones reformadoras o de rebeliones revolucionarias, en mandatos de legítimas autoridades. La formulación del derecho, que es la síntesis y el residuo de estas fuerzas, presupone, pues, un arduo proceso, que se podría llamar de *diagnosis política*, a través del cual estas fuerzas desordenadas deben ser dominadas, coordinadas, aplacadas; y sólo entonces, después que se ha realizado dentro del horno de la política esta combinación a fuego de elementos heterogéneos, puede aparecer en el fondo del crisol, como el metal puro que se libera de las escorias de la fusión, el puro derecho cristalizado.

Este trabajo de diagnosis política, a través del cual se canalizan a los fines de la civilización las fuerzas de la historia, *en el sistema de la formulación legislativa corresponde exclusivamente al legislador*. Es sobre los órganos encargados de formular las leyes, de cualquier manera que ellos se llamen o estén constituidos, sobre los que vienen constitucionalmente a desembocar y a actuar como palanca las fuerzas políticas de las que nace el derecho; son ellos, los órganos legislativos, los filtros que el ordenamiento del Estado prepara para decantar de las confusas y discordes aspiraciones del *ius condendum* la certeza positiva del *ius conditum*. De suerte que, una vez que el derecho haya salido de la fragua del legislador, colado en las fórmulas de las leyes, se enfría y se consolida, y el juez debe aplicarlo tal como el mismo está formulado, sin poder comenzar de nuevo por su cuenta aquel trabajo de diagnosis política, que ha sido realizado para siempre, de una vez por todas, por el legislador. Ésta es, pues, en la práctica, la distribución de trabajo que distingue este sistema llamado de la formulación legislativa del derecho o, más brevemente, sistema de la *legalidad*: que todos los factores políticos deben ser llevados a la valoración de los órganos competentes para crear las leyes, no de los órganos, como son en primer término los jueces, a los cuales corresponde sola-

mente aplicarlas tal como son. En este sentido está vigente, en el sistema de la legalidad, la separación entre justicia y política; porque al juez (y en general al jurista) no le corresponde discutir la bondad política de las leyes; le corresponde solamente, en cuanto juez y en cuanto jurista, observarlas y hacerlas observar.

Profundamente diverso, también bajo el perfil de la división entre justicia y política, es el sistema contrapuesto de la formulación judicial del derecho, o sistema del "caso por caso". Aquí, así como no existen en el proceso de formulación del derecho dos etapas distintas (creación de la ley, y su aplicación), así no existe a mitad del camino entre la política y la sentencia el filtro de los órganos legislativos. Aquí, en este sistema, la política desemboca directamente contra el juez y lo embiste con sus oleadas, sin que exista ante él el amparo (¡casi diría el rompeolas!) de la ley que lo defiende de las tempestades. En este segundo sistema, la diagnosis política, en lugar de hacerse anticipadamente por clases, debe ser hecha para cada caso que se presenta: aquí el juez no debe ser ya un técnico experto en el modo de interpretar las leyes, o sea un jurista, sino que debe ser exclusivamente un político, que se sienta capaz, cada vez que se le presenta un caso, aún el más insignificante, de juzgar, de realizar aquella ardua síntesis que le es indispensable para destilar de la gran política la pequeña gota

de derecho necesaria para decidir la litis. Aquí el juez no es necesario que se fatigue en estudiar las leyes, porque las leyes no existen: es necesario solamente que en cualquier evento, aun cuando se trate de juzgar sobre la reivindicación de una gallina, esté pronto (como se dice) para interrogar la historia.

8. — Pero es tiempo ya de volver al Código de procedimiento civil; esta larga digresión ha sido indispensable para poder llegar a este satisfactorio reconocimiento: que el nuevo código, lejos de abrir paso a las tendencias centrífugas y disolventes del derecho libre, ha querido conscientemente ser una enérgica reafirmación del sistema de la legalidad y, por consiguiente, *un solemne reconocimiento de la utilidad de la técnica jurídica*, trámite necesario para la aplicación de las leyes a los casos concretos.

Sobre la naturaleza del oficio del juez (y también, de una manera más general, de los juristas), al que el nuevo código pide que sea “el austero asertor de una más fuerte y más plena legalidad”, la relación ministerial contiene expresiones que no podrían ser más claras y enérgicas (n. 8); y al principio de la legalidad ha querido permanecer fiel el nuevo código también en el campo específico del derecho procesal (relación, n. 16), en el cual se ha rechazado netamente la tendencia, que aflora en las legislacio-

nes de otros países, a confiar al juez el poder de fijar libremente en cada caso, fuera de todo dique de ley, el procedimiento que estime corresponda mejor a las exigencias concretas de las controversias a decidir.

Si esta ilimitada libertad del juez fuese admitida, la función práctica de la ciencia procesal sería en gran parte anulada; como pienso que debería ocurrir en un país en el que se hiciese general aquella disposición que al principio de la guerra ha sido puesta en vigor en Alemania por los *Amtsgerichte*, a los cuales se les ha concedido el poder de determinar discrecionalmente caso por caso el propio procedimiento ⁽⁹⁾.

Se puede preguntar, en efecto, a qué podría reducirse la obra del procesalista en un ordenamiento semejante, en el que no existieran ya ni términos que respetar, ni formas a observar, ni seguridad de contradictorio, ni garantías de impugnaciones, ni en general leyes a interpretar y a aplicar, sino que imperase solamente, diverso e imprevisible para cada caso, el arbitrio del juez. Ciertamente, de este modo los procedimientos podrían ser muy expeditivos; pero también la

(9) *Verordnung über Massnahmen auf dem Gebiete der Gerichtsverfassung*, 1º de setiembre de 1939; § 10; "In bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten bestimmen die Amtsgerichte und die Arbeitsgerichte ihr Verfahren nach freiem Ermessen", cfr. SCHÖNKE, *Das Zivilprozessrecht des Krieges* (Berlín, 1940).

sistemática del proceso quedaría reducida a un principio muy simple: obedecer y callar.

Por fortuna para nosotros, el nuevo código no reserva a los juristas italianos una simplificación tan radical. Frente al nuevo código, nos sentimos con los pies en la tierra, sobre esta sólida y elástica y nutrida tierra italiana; ante nosotros hay una ley a estudiar, y dentro de nosotros la conciencia de un trabajo útil a realizar para ayudar a la práctica a aplicarla del modo más conforme a los fines de la justicia. Éste ha sido y será siempre el cometido de los juristas desde que existen y mientras existan las leyes; y si las leyes dejaran de existir, también los juristas desaparecerían con ellas.

Sólo en el sistema de la legalidad, la función de los juristas no debe confundirse ni con la historiografía ni con la política; si, de una parte, el jurista debe antes que nada conocer y reconstruir como historiador las fuentes del *ius conditum*, las leyes y los eventos de que ellas han nacido, y si por otra parte el jurista puede, en un cierto momento, transformarse en político militante, criticar las leyes vigentes y dar obra práctica a la instauración del *ius condendum* (cfr. n. 2), entre estos dos territorios hay una zona intermedia que es la zona *técnicamente* reservada a los juristas, la profesión de los cuales consiste precisamente en estudiar y en interpretar las leyes vigentes para facilitar a quien debe apli-

carlas su comprensión y su especificación (10). Si esta actividad debe considerarse como verdadera ciencia o como mera técnica, es cuestión que constituye otro discurso (11); pero es cierto que, mientras existan leyes, los juristas tendrán este trocito de tierra donde podrán sentirse en su casa.

9. — Con la conciencia de tener una propia función práctica a cumplir, que es el alcance necesario e insuprimible de la abstracción de las leyes, podemos, pues, con renovada confianza en nosotros mismos, ponernos al trabajo sobre el nuevo Código de procedimiento civil.

Todas las abstracciones de la dogmática jurídica, todas las sutilezas de la hermenéutica, todas las arquitecturas de la sistemática se justifican y adquieren un sentido cuando se las considera no como fin en sí mismas, sino como medios dirigidos a hacer descender las leyes de su empireo y hacerlas estar presentes y prácticamente operantes entre los hombres.

Este sutil trabajo de los juristas, que se las arreglan para encontrar un orden en el cúmulo de

(10) Cfr. CALOGERO, *La scuola dell'uomo* (Firenze, 1939), págs. 86-87; y ahora, en términos aún más precisos, *La metodologia del naturalismo giuridico*, en *Arch. di studi corporativi*, 1940, especialmente a págs. 469-470.

(11) Cfr. BOBBIO, *Scienza e tecnica del diritto* (Torino, 1934).

las leyes y para vincularlas entre sí con los hilos de las clasificaciones, en realidad no tiende a otra cosa que a dar al juez y al abogado un modo de orientarse en aquel caos, y de encontrar fácilmente, para cada caso a decidir, la casilla hecha especialmente para él. Las leyes, por minuciosas y precisas que sean, no pueden prever todas las variedades de la práctica y deben limitarse a regular unas pocas hipótesis típicas; pero todos los casos intermedios que de estar a la letra caerían en los intersticios que han quedado vacíos entre una disposición y otra, son recogidos y recuperados en las mallas de la dogmática que, integrando los espacios blancos de la ley, multiplica hasta el infinito sus casillas, o sea las *posibilidades de aplicación*.

Si no sirviera para esto, la dogmática resultaría un juego ocioso. De esto creo que debemos convencernos todos nosotros, juristas, que sentimos en el corazón el porvenir de nuestra ciencia; y creo que para no dar aliciente a las perniciosas tendencias que querrían reabsorber el derecho en la política, es necesario, a nuestra vez, tratar de moderar ciertos extremismos dogmáticos en los cuales corre el riesgo de caer a veces nuestro hábito profesional, naturalmente inclinado a considerar nuestras construcciones abstractas no ya como expedientes técnicos puestos al servicio de las leyes y justificados, por consiguiente, únicamente por su utilidad práctica,

sino como verdades eternas e inmutables destinadas a sobrevivir a las variaciones de los ordenamientos positivos.

Es éste el nudo más potente y más patético de la discordia íntima en que se debate todo jurista, que no sabe resignarse a la idea de que todas las bellas arquitecturas dogmáticas, a levantar las cuales él ha dedicado el trabajo de toda su vida, sean solamente el instrumento contingente de una cierta situación histórica, destinada a caer con ella; y se afana en buscar principios que le parecen superiores a las contingencias del derecho positivo, y se alegra porque cree haber adquirido con ello verdades que no quedarán ya perdidas, y que de ahora en adelante no podrán ser ya ignoradas por quien quiera continuar por el camino de esta ciencia; y casi se embriaga con esta conquista suya al igual que el astrónomo que cuando descubre una nueva estrella no piensa ya por un instante en preguntarse "para qué sirve" este descubrimiento, que tiene su premio y su por qué en la pura alegría del conocer desinteresado.

También si miro en torno a mí, entre los juristas que están más próximos y que me son más caros, encuentro que precisamente esta fe en la eternidad de la dogmática es la llama que ha inspirado muchas obras insignes.

De esta llama, para citar un solo ejemplo que es entre nosotros el más significativo, se siente

el calor en cada página de aquella *Metodologia del diritto* de FRANCESCO CARNELUTTI, que es tan cautivante y en ciertos puntos tan conmovedora, precisamente porque en ella se lee el examen de conciencia de un gran constructor de sistemas jurídicos, el cual desde la aguja más alta de su monumento considera el método que lo ha llevado hasta allá arriba y reafirma su fe en la "cientificidad" de su trabajo.

En estas páginas, la ciencia jurídica está colocada en el mismo plano que las ciencias naturales; y de "naturalismo jurídico" se ha hablado precisamente a propósito de esta tendencia (12). Los "conceptos jurídicos" son considerados aquí como una realidad que existe fuera y por encima del derecho positivo, y que el jurista "descubre" del mismo modo con que en las ciencias positivas son objeto de descubrimiento aquellas relaciones entre fenómenos que se llaman leyes naturales. Los conceptos jurídicos serían "simétricos" por su naturaleza, al igual que los cristales en las formaciones geológicas; y también este carácter de la simetría debería considerarse como una especie de hilo conductor para guiar al descubrimiento de nuevas verdades. Así como los químicos, que habiendo supuesto en la serie de los elementos un cierto orden sistemático, han

(12) CALOGERO, *La metodologia del naturalismo giuridico*, ya citado.

llegado a individualizar alguno de ellos por razones de simetría aun antes de haberlo verificado en el análisis, así el jurista, después de haber aislado un concepto jurídico, estaría en situación de argumentar, por una ley de armonía arquitectónica, la existencia *in natura rerum* del concepto simétrico correspondiente (13).

Todo esto es muy seductor; y también yo quería poder tener esta fe. Pero, por mi parte, mientras tratándose de las razones que antes he explicado, creo que la dogmática jurídica tiene una propia función práctica y un propio campo de acción en salvaguardia del principio de la legalidad, no consigo, por otra parte, olvidar la paradoja siempre actual de quien observó que bastan tres palabras del legislador para convertir en pasta de papel bibliotecas jurídicas enteras (14).

Indudablemente, para llegar a aplicar las leyes a los casos prácticos, es necesario un sistema de refinadas ingeniosidades lógicas, que son el arte propio de los juristas; pero no consigo sentir este sistema como una teología. Indudablemente, gran parte de la dogmática jurídica consiste en distinciones y en clasificaciones, y es natural que el jurista trate, sino por otra cosa por

(13) Cfr. CARNELUTTI, *Metodologia del diritto* (Padova, 1939), págs. 96-97.

(14) KIRCHMANN, en LEONI, *ob. cit.*, pág. 31.

una razón de claridad expositiva, de dar a estas clasificaciones una cierta perspectiva simétrica; pero estas clasificaciones, a mi entender, no son ni verdaderas ni falsas; pueden ser simplemente más o menos útiles, en la medida en que sirvan más o menos bien para poner orden y claridad en el cúmulo de las leyes y para facilitar la aplicación del derecho a los casos prácticos. Como consecuencia, todo jurista es libre para adoptar las distinciones y las clasificaciones que le parezca, siempre que sirvan a los fines prácticos del derecho de que él es servidor; y, al contrario de lo que sucede en las ciencias naturales, donde cada nuevo descubrimiento aumenta el patrimonio de la ciencia, al cual deberá necesariamente adaptarse quien quiera continuar las investigaciones por aquel camino, en el campo de la dogmática jurídica no se puede en rigor de términos hablar de progreso, ni se puede acusar de error o de ignorancia a aquel jurista que, en lugar de tomar como punto de partida las construcciones dogmáticas de sus predecesores, prefiera referirse solamente a las leyes, único dato históricamente seguro, del cual, si quiere permanecer siendo jurista, le está prohibido desvincularse.

10. — Con este ánimo creo que deba lanzarse a su trabajo el jurista que quiera llevar su contribución al éxito práctico del nuevo Código de procedimiento civil; comenzando por la exégesis

y por la descripción, antes que por la sistemática; teniendo presentes, antes que las clasificaciones de la dogmática tradicional, los fines prácticos que el legislador se ha propuesto con su reforma, mirando más que a complicar las leyes con las superestructuras de terminologías inusitadas, a hacerlas claras de modo que también los profanos puedan comprenderlas y observarlas mejor. Éste es, en efecto, el altísimo cometido social del jurista: ir entre los hombres a distribuir entre ellos el pan de la legalidad.

Alguno dirá que de este modo el campo de la ciencia jurídica, entendida como pura técnica de la jurisdicción ⁽¹⁵⁾ se reduce a cosa bien pobre. Esta idea iluminadora y reconfortante que es la justicia ¿se debe traducir, pues, en mano de los juristas, en un servil obsequio a la ley constituida, en una adoración sumisa de esta forma vacía, aunque repugne a su contenido la conciencia de quien la debería aplicar? Y la lucha por el derecho, que quiere decir lucha por un derecho mejor, por un derecho ideal que puede ir más allá de las leyes constituidas, ¿estaría prohibida, pues, precisamente a los juristas, esto es, precisamente a aquellos que se profesan sacerdotes de lo justo?

Querría no ser mal entendido sobre este punto. Aquí se habla de los juristas como “científicos”

(15) Cfr. también aquí, los ya citados trabajos de CALOGERO.

o, si se prefiere mejor, como "técnicos"; como "profesionales", se podría también decir, que son llamados a desenvolver en la sociedad una actividad de especialistas, según el principio de la división del trabajo. Y es precisamente en este carácter de técnicos en el que ellos no pueden atravesar las barreras de la legalidad. Pero con esto no se quiere decir que los juristas, bajo su toga de técnicos, no sean hombres que tienen, cada uno de ellos, *una fe y una moral propias*; ni que los juristas, como el geómetra que puede demostrar su teorema, cualquiera que sea la materia de que está hecho el sólido sobre el cual razona, sean ciegos hasta el punto de no distinguir si aquel sólido está hecho de oro o de fango. Se quiere decir solamente que cuando los juristas se ponen a juzgar las leyes, e incluso a combatir hasta el sacrificio para echarlas por tierra, dejan de ser juristas: *dejan de escuchar la voz del derecho, para escuchar solamente la de la conciencia moral que dicta desde dentro.*

Para tener ideas claras sobre el cometido "técnico" de los juristas, y para no acusarlos, como se acostumbra a menudo, de no dar lo que ellos no pueden dar porque no entra en su cometido profesional, es necesario no confundir la justicia *en sentido jurídico*, que quiere decir conformidad con las leyes, con la justicia *en sentido moral*, que debería ser tesoro común de todos los hombres civilizados, cualquiera que sea

la profesión que ellos ejerzan en la vida práctica. La justicia que administran los jueces y los abogados es solamente la justicia jurídica, que quiere decir solamente justa aplicación de las leyes vigentes; y no se puede hacer cargo a los juristas si las leyes que ellos están llamados a servir como hombres de ciencia no corresponden siempre a ciertos ideales de justicia moral, que no son ciencia sino fe.

Y, sin embargo, también la técnica de los juristas, si debe respetar los confines del *ius conditum*, tiene en sí misma, no obstante lo limitado de esos confines, un acorde moral que la inspira y la vivifica. Si al jurista, que es esencialmente un legalitario, no le está permitido tomar parte activa (mientras quiere seguir siendo jurista) en la lucha por la instauración de leyes más justas, es su oficio, sin embargo, igualmente importante, el de luchar activamente a fin de que el derecho vigente *sea aplicado justamente*; y también con esta lucha, más modesta y más próxima a la tierra, se puede contribuir a hacer menos ásperas las miserias humanas y a defender la civilidad.

Los jóvenes más generosos que buscan justamente en la vida posiciones de lucha y de riesgo, y que piensan justamente que en momentos graves como los que el mundo atraviesa no hay ya lugar, ni siquiera en las profesiones, para los intelectualismos no reavivados por una fe, deben

saber que la profesión de los juristas, aun cuando necesariamente restringida, por razones de especialización técnica dentro de los límites de la legalidad, no es una profesión; no es un refugio para los holgazanes y para los viles. También el defender las leyes comporta riesgos; también para servir a la justicia jurídica hace falta valor. Para defender a los débiles contra los fuertes, para sostener las razones de la inocencia, para desbaratar las intrigas, para decir la verdad aunque sea cruda, para cerrar la puerta en las narices a las seducciones de la riqueza, a las promesas de honores, a las intimidaciones y a las lisonjas, al solo objeto de hacer respetar la ley aun cuando esto pueda desagradar a alguno, para hacer todo esto es necesaria una tal solidez moral que puede dar al ejercicio de las profesiones legales la nobleza de un apostolado.

En las aulas judiciales se lee que "la ley es igual para todos". No se debe sonreír, como es costumbre, ante este lema; en él está concentrada, podría decirse, toda la *moralidad de la dogmática jurídica*. La importancia social, la misión humana de los juristas es precisamente ésta: conseguir que las leyes, buenas o malas, sean aplicadas de un modo igual a los casos iguales, sin parcialidad, sin olvidos, sin favores. Toda la dogmática jurídica, todo el edificio de distinciones y subdistinciones de que se componen los sistemas de los juristas, deben mirar esencialmen-

te a éste: a establecer anticipadamente criterios seguros que valgan para poner en evidencia las semejanzas y las desemejanzas de los casos, y que puedan servir, cuando el caso se presente, para clasificarlo inmediatamente, sin vacilaciones y sin debilidades, en la casilla que la ley le asigna. La dogmática jurídica, más bien que ser aquel juego dialéctico frío que algún crítico ignaro nos afirma, no es otra cosa, pues, que un instrumento práctico para convertir en concreta aquella voluntad *constante* ⁽¹⁶⁾ que las leyes enuncian por clases, aquella igualdad jurídica que las leyes pueden prometer solamente en abstracto.

Importa, es cierto, tener en el Estado leyes justas; pero, muy a menudo, en la realidad social los individuos no están en condiciones de valorar si las leyes que los rigen son justas y por qué son justas, no están en condiciones de apreciar en su equilibrio los elementos políticos que ha debido tener en cuenta el legislador cuando ha establecido el derecho; y mucho más que a la justicia de las leyes, los individuos son sensibles a la justicia de su aplicación; están dispuestos a observar una ley, aunque sea dura, siempre que se convenzan de que la misma, en idénticas circunstancias, será dura en el mismo sentido para todos los demás, sin evasiones y sin titubeos.

⁽¹⁶⁾ Cfr. PEKELIS, *Il diritto come volontà costante* (Padova, 1926).

Ésta es la alegría y la fe del jurista: llevar en medio de los hombres, y especialmente en medio de la pobre gente, la sensación de que la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley no es una befa a la que los jueces vuelvan las espaldas, sino que es una realidad que vive y se afirma, más fuerte que toda prepotencia y que toda superchería; dar al inerme que quiere vivir en laboriosa paz la certeza de sus deberes y con ella la seguridad de que en torno a su hogar y en torno a su conciencia la ley ha alzado un recinto seguro dentro del cual, en los límites de la ley, es intangible su libertad; y, sobre todo, hacer entender a la gente que esta abstracción de las leyes, que da a los profanos la impresión de que son mandatos vacíos, separados de la realidad y demasiado hipotéticos para ser tomados en serio, es en realidad la fórmula lógica de la solidaridad y de la reciprocidad humana, que es la fuerza más eficaz de cohesión de la sociedad y la condición esencial de toda civilización verdadera.

Hay quien cree que derecho quiere decir egoísmo; en realidad, el derecho, cuando se presenta formulado en leyes que todos deben observar, quiere decir altruismo; puesto que esta formulación abstracta de las leyes significa precisamente que el derecho no está hecho para mí o para ti, sino para todos los hombres que puedan llegar a encontrarse mañana en la misma condición en que yo me encuentro. Ésta es la gran

virtud civilizadora y educadora del derecho; del derecho aun entendido como pura forma, independientemente de la bondad de su contenido; que el mismo no puede ser concebido sino en forma de correlación recíproca; que no puede ser afirmado en mí sin ser afirmado al mismo tiempo en todos mis semejantes; que no puede ser ofendido en mi semejante sin ofenderme a mí, sin ofender a todos aquellos que podrán ser el día de mañana los sujetos del mismo derecho, las víctimas de la misma ofensa.

En el principio de la legalidad está el reconocimiento de la igual dignidad moral de todos los hombres; en la observancia individual de la ley está la garantía de la paz y de la libertad de cada uno. A través del carácter abstracto de la ley, de la ley hecha no para un solo caso sino para todos los casos semejantes, se hace posible a todos nosotros sentir en la suerte ajena nuestra propia suerte; podría decirse casi que en este principio de la legalidad que se remonta a la gran tradición del derecho romano se encuentre trasfundido en forma lógica el imperativo moral que manda no hacer a los otros lo que no se quiere que se nos haga a nosotros mismos.

Con esta fe, aun sabiendo que nuestro cometido de juristas es necesariamente limitado, podemos ponernos de buena gana al estudio del nuevo Código de procedimiento civil. Sí; también el "procedimentalista", este técnico del pro-

ceso que, en la mente de los profanos, está considerado como el típico ejemplar de la más burda dogmática formalística, puede darse cuenta de que en este edificio suyo de fórmulas penetra desde lo alto, como desde la claraboya de una cúpula, un rayo de sol: la conciencia de poder contribuir con sus teorías a hacer más fácil a los hombres sedientos de justicia el apagar esa sed.

Si las teorías jurídicas no sirven para esto, no sirven para nada; pero si sirven para esto, benditas sean también las teorías.

LA CERTEZA DEL DERECHO Y LAS RESPONSABILIDADES DE LA DOCTRINA (*)

Me ha ocurrido algo que no ocurre todos los días: leer un libro jurídico todo de un tirón, con creciente asentimiento y aun con creciente gratitud desde la primera hasta la última página; hablo del ensayo recientemente publicado por LOPEZ sobre *La certeza del diritto* (1). Hay que reconocer francamente (podemos decirlo en confianza, sin que nos escuchen los profanos) que la virtud de encadenar al lector no figura entre aquellas por las que se distinguen más los libros de los juristas; y no solamente porque esos libros,

(*) Publicado en la *Rivista del diritto commerciale*, 1942, I, 341. Reproducido en *Studi sul processo civile*, vol. V, Cedam, Padova, 1947.

(1) FLAVIO LOPEZ DE OÑATE, *La certezza del diritto*, Roma (Tipografia Consorzio Nazionale), 1942. [El libro de LOPEZ DE OÑATE, se tradujo al castellano por SANTIAGO SENTÍS MELENDO y MARINO AYERRA REDÍN y se publicó en la Colección Ciencia del Proceso, Ejea, Buenos Aires, 1953, con prólogo de EDUARDO J. COUTURE].

por necesidades técnicas, están escritos casi siempre en una jerga abstrusa que aterra en el primer encuentro a los no iniciados, sino también porque muy a menudo en aquellas vacías arquitecturas lógicas, en las que el aire del mundo parece que no circule, incluso el lector experto en la terminología advierte un sentido de estancado tedio que lo impulsa a alejarse fastidiado, como quien no tiene tiempo que perder en las logomaquias de los desocupados. Pero quien lee este libro de LOPEZ, tiene desde las primeras páginas la sensación de encontrarse frente a la discusión de un apasionante problema de vida, que nos toca muy de cerca a cada uno de nosotros, en la seguridad de nuestros hogares, en nuestra divinidad de hombres, en nuestra libertad individual. *Haec de te fabula narratur*: y, a medida que se va adentrando en estas páginas, el lector se siente cada vez más cautivado y confortado al darse cuenta de que la investigación científica, apoyada sobre un aparato filosófico-jurídico que no se podría desear más completo, e iluminado con una claridad de estilo que hace accesibles estas páginas a cualquier persona culta, está apoyada aquí en la conciencia de un hombre vivo, que aun sufriendo la tragedia de su tiempo, consigue, sin embargo, mirar hacia el futuro con razonado y no presuntuoso optimismo. Es consolador que esta defensa de la legalidad se haga, con tanto calor de convicción y con tanta serie-

dad de estudio, por un joven (como es por fortuna para él y para nosotros, el autor de este libro) y que precisamente por un joven, que vive desde adentro la crisis presente y que virilmente acepta, sin ir en busca de refugios y de evasiones, los compromisos del mañana, se ponga como lema para el futuro la famosa frase de SAVIGNY que exalta las leyes "tan benéficas", y se señala en la abstracción de ellas la forma práctica en la que también en el futuro podrá expresarse mejor aquella voluntad de reciprocidad activa y de solidaridad humana, que es la justicia.

En verdad, como aparece de la robusta síntesis contenida en los dos primeros capítulos del libro, uno de los aspectos más pavorosos de la difusa "angustia" que arrolla al mundo en sus espasmos está representado por la crisis del derecho, que se podría denominar todavía con mayor exactitud *crisis de la confianza en la ley*. No se trata de la desconfianza en un determinado sistema de leyes que sea al mismo tiempo, como ocurría en vísperas de la revolución francesa, esperanza y profesión de fe en otras leyes destinadas a ocupar el lugar de las envejecidas; se trata de una desconfianza mucho más tórbida y destructiva, que ataca, con el mismo corrosivo escepticismo, independientemente del contenido de las leyes, el principio mismo de la legalidad, esto es, precisamente el instrumento lógico que

la civilización occidental ha inventado desde hace milenios para expresar el derecho en forma general y abstracta (2).

Han comenzado los filósofos a hablar de "irrealidad de las leyes" y a demostrar que la voluntad enunciada en forma general e hipotética no es verdadera voluntad. Pero mientras estas teorías de los filósofos permanecían custodiadas en los secretos laboratorios de la especulación, no hacían mal a nadie; la desgracia ha comenzado cuando estas teorías, caídas en manos de los políticos, se han convertido en argumentos para traducir el problema filosófico en un problema práctico, y para sostener que también en los ordenamientos positivos el sistema de la legalidad abstracta habría cumplido ya su edad y debería ser sustituido por el sistema del derecho libre y de la justicia del caso concreto (3). Éste me parece que es uno de los más peligrosos equívocos de nuestro tiempo: el creer que para fundar un derecho más correspondiente a aquel ideal de justicia

(2) FISHER, *Storia d'Europa*, I, pág. 56, considera el principio de legalidad como uno de los caracteres que distinguen la civilización occidental de la civilización china, en la cual falta absolutamente la noción de derecho (cfr. GRANET, *La civilisation chinoise*, Paris, 1931, y las observaciones de LIÈVRES, en *Nouv. revue française*, XXXIX, pág. 446).

(3) Cfr. mi trabajo *El nuevo proceso civil y la ciencia jurídica*, en este mismo volumen, n. 5.

humana y social hacia el cual los hombres corren aun cuando el mismo se retire ante su carrera como el arco iris, sea necesario quebrantar esta forma de ley en la que todo metal, noble o vil, puede ser colado, para asumir igualmente, apenas enfriado, la tranquilizadora impronta de la juridicidad (que quiere decir seguridad de la propia libertad aun cuando sea dentro de límites estrechos, y recíproca igualdad de todos los hombres ante la misma ley, aunque sea mala). Éste es, a mi entender, el sistema más significativo de la crisis actual: la debilitación de la diferencia que debe existir —a fin de que cualquier transformación social se consolide en derecho— entre el momento político y el momento jurídico, y la progresiva sumersión del segundo en el primero, considerada no ya como un fenómeno patológico y transitorio, sino como la instauración de un estable y normal orden nuevo. En esta insensata e irracional confusión entre el problema político del contenido y el problema jurídico de la forma, la función social del derecho, que es ante todo equiparación y pacificación, se oscurece: abolida la forma de la legalidad, que significa tranquilizadora conciencia preventiva de los límites individuales puestos a todos y a cada uno, la justicia del caso singular se reduce a ser inquietud e incertidumbre, temor del arbitrio, sed de privilegio, contienda perpetua y perpetua esclavitud. El sistema del "derecho libre", en

realidad no merece esta denominación sino por ironía; porque tal sistema es negación, al mismo tiempo, de todo derecho y de toda libertad.

De los múltiples aspectos que ha asumido en la Europa contemporánea la crisis de la legalidad, el libro de LOPEZ nos da, en vigorosos y rápidos escorzos, acompañados de cuidada documentación bibliográfica dispuesta en especiales "adiciones", un cuadro que podría parecer descorazonador, si ya en el caos presente no se comenzaran a distinguir los primeros síntomas de un renacimiento de la conciencia jurídica y de una común aspiración de los hombres dolientes a la legalidad como primera condición de toda civilidad: y precisamente hacia este consolador sentido de renacimiento conducen los capítulos siguientes del libro, el último de los cuales resume los resultados de toda la investigación en un título que no tiene necesidad de comentarios: *La certeza como específica eticidad del derecho* (4).

* * *

Pero yo no pretendo escribir aquí una recensión de este libro, que merece ser leído y meditado todo él. Mi propósito es mucho más limitado: glosar con alguna consideración sacada de experiencias personales aquellas páginas del mismo que, después de haber expuesto el concepto

(4) Cfr. el trabajo citado en la nota precedente, n. 10.

y el fundamento de la certeza del derecho, pasando revista a las diversas fuerzas que en la época contemporánea tienden a destruirla, y las distinguen, en dos capítulos que figuran entre los más cautivantes del libro, en amenazas *de hecho* y amenazas *de teoría*, más temibles éstas que aquéllas, según el autor, porque mientras las primeras “son menos graves ante los valores del espíritu —y también la ley es un valor del espíritu—, en cuanto los valores persisten, heridos pero no negados o abatidos, la negación teórica de ellos vale, en cambio, para destruirlos en las conciencias y de ahí que asuma carácter excepcionalmente mortífero” (pág. 66).

Las amenazas *de hecho* contra la certeza del derecho son aquellas que tienen su origen en las mismas leyes, cuando éstas, por el modo defectuoso en que son formuladas, sirven inconscientemente, en vez de para hacer ciertos los derechos, para engendrar en torno a los mismos perplejidades y confusión: el estilo enrevesado o excesivamente técnico de ciertas leyes, su aplicación, su multiplicidad, su inestabilidad, son otras tantas causas de falta de certeza del derecho (5); la práctica demuestra que esta afanosa

(5) Un ejemplo digno de pasar a la historia, de las faltas de certeza que pueden producirse en la práctica del derecho por las imperfecciones técnicas de las leyes, nos lo da la singular vicisitud descrita en la sentencia de la casación penal, sección primera, de 16 de febrero de 1940

legiferación en corriente continua, que a menudo se resuelve en una legiferación *en vacio* (por la imposibilidad en que se encuentran los mismos jueces y abogados de aprender bien una ley antes de que aparezca la que la deroga o la modifica), contribuye poderosamente a destruir en las conciencias el sentido del derecho; la que fue denominada eficazmente *hipertrofia* de las leyes ⁽⁶⁾ se resuelve, en efecto, casi siempre, si se quiere continuar con este vocabulario de patólogos, en *distrofia* o en absoluto en *atrofia* de muchas de ellas, destinadas a quedar como letra muerta ya que no llega a nutrirlas, no digamos el consenso, ni aun siquiera la simple *opinio*

(en *Giur. ital.*, 1940, II, columnas 122 y sigtes.) de la legislación concerniente a la defensa del ahorro y del crédito. Fue dictado el decreto-ley de 12 de marzo de 1936, n. 375; pero mientras estaba en curso ante el Senado su conversión en ley, un segundo decreto-ley de 17 de julio de 1937, n. 1400, declaró abrogado el primero. Pero entretanto aquel primero (abrogado), fue convertido por la Cámara en la ley de 7 de marzo de 1938, n. 141, y de este modo renació de sus propias cenizas; entonces, como era necesario poner en orden de alguna manera el segundo, ya publicado, se pensó en convertir en ley también este segundo, reproduciendo en él, para que no constituyera un simple duplicado, solamente algunas disposiciones del primero; y se tuvo así la ley de 7 de abril de 1938, n. 636. Orientarse entre estos cuatro textos legislativos no es empresa fácil: probar para creer.

(6) Cfr. PUGLIATTI, *La logica e i concetti giuridici*, en *Riv. dir. comm.*, 1941, I, pág. 197, ns. 5-6.

iuris. Quizá LOPEZ es demasiado optimista cuando considera que estas amenazas a la certeza del derecho, que él llama *de hecho*, sean menos terribles para las conciencias que aquellas que derivan de las corrientes teóricas hostiles a la legalidad; quien vive la práctica cotidiana del derecho sabe que también estas amenazas *de hecho* pueden servir, no menos que las teorías, para atacar el espíritu. A fin de que el derecho ejercite en la sociedad su benéfica disciplina pacificadora, es necesario que los coasociados estén dispuestos a tomarlo en serio; que el derecho sea alimentado por la fe casi religiosa de quien debe observarlo, por la condición de que las leyes tienen en sí algo de inviolable y desagradable, que no se puede desafiar sin inmediata reacción. Pero ¿cómo podría vivir esta religión del derecho si comenzara a difundirse en las conciencias la desoladora sospecha de que las leyes se hacen solamente para los simples y que es de tontos el apresurarse a obedecerlas, cuando, con un poco de paciencia, es cierto que otras leyes llegarán para abolir las primeras? Y ¿cómo podría imponerse a las conciencias la severidad de las sanciones con que se amenaza, si se comenzase a formar una especie de solidaridad en desafiarlas, en la cual participaran también los jueces, que, quizá, un minuto antes de vestir la toga para la audiencia, habrían cometido sin escrúpulo, como ciudadanos particulares, infracciones

del mismo género de las que están llamados a castigar?

También estas amenazas *de hecho* son, pues, deletéreas para el espíritu, en el que siembra, a través del ejemplo cotidiano, el descrédito del derecho. Pero no hay duda de que la obra destructiva de la doctrina puede ser, a la larga, más penetrante porque es más razonada y más continuativa; y porque la falta de certeza que puede engendrarse por las disputas de la doctrina no se limitan necesariamente a la exégesis de normas singulares, sino que puede, teorizando, atacar directamente la forma en que todo derecho se manifiesta, y cancelar así en las conciencias la idea misma del derecho.

* * *

La doctrina jurídica que sea consciente de su función y de su responsabilidad, no puede olvidar nunca los fines prácticos a que está necesariamente preordenada la obra del jurista: no solamente la del abogado y la del juez, sino también la del jurista científico (7). La ciencia jurídica debe servir para hacer más cómoda y más fácil la aplicación de la norma al caso práctico, para aumentar, con sus sistematizaciones racionales el grado de certeza del derecho, esto

(7) CARNELUTTI, *Discorsi intorno al diritto*, págs. 137-138.

es, para hacer cada vez más inteligible el alcance de las reglas preestablecidas por el legislador al obrar humano y para poner al individuo en situación de calcular anticipadamente, con previsiones cada vez más seguras, las consecuencias jurídicas de las propias acciones.

La obra clarificadora del jurista, como enseña bien LOPEZ (cap. VIII), es esencialmente una lucha contra el arbitrio. En los vacíos dejados por el legislador, el jurista inserta, algo así como tirando otros hilos intermedios entre las mallas de una red que él encuentra ya preparada, otras previsiones que reduce a límites cada vez más restringidos el campo de la imprevisibilidad. El abogado, mejor que ningún otro, sabe lo preciosa que puede resultar, también en la práctica cotidiana del derecho, esta obra clarificadora de la doctrina que, dentro de la hipótesis, por su naturaleza muy comprensiva, de la norma jurídica, subdistingue y clasifica racionalmente toda una variedad de hipótesis particulares (como distribuyendo el capaz compartimiento de la norma en tantas casillas ordenadas en que los casos singulares podrán encontrar una colocación separada); el abogado lo sabe así porque, en su cotidiana experiencia no da un paso sin escuchar los fieles consejos de los tratados y de los comentarios. ¡Cuántas veces, ante la falta de certeza de la ley, el abogado da su opinión desfavorable a una causa sólo porque ella irá contra

los dictámenes de una jurisprudencia ya consolidada, o pone en práctica una cautela sólo porque corresponde a una teoría profesada por la doctrina! Así doctrina y jurisprudencia sirven para aproximar a los hombres a la certeza del derecho: dentro del esquema necesariamente genérico de toda norma formulada en los códigos, los teóricos ponen en evidencia, como revelando los detalles de un diseño del cual inicialmente aparecían sólo los contornos extremos, una pluralidad de reglas cada vez más restringidas, cada vez más adherentes a la configuración concreta de los casos de la vida, cada vez más idóneas para dejar prever los efectos jurídicos que podrán nacer del comportamiento del individuo.

Este razonado y ordenado trabajo de *multiplicación de las previsiones* dentro de los esquemas fijados por la ley, sirve, a medida que se perfeccionan, para limitar cada vez más el campo de lo imprevisto y de lo arbitrario: también las clasificaciones de los juristas, que parecen tan áridas y abstractas, contribuyen, pues, cuando ellas permanecen fieles a su misión, a aumentar, con la certeza del derecho, el sentimiento de la libertad.

Pero este poder de los juristas, así como puede contribuir poderosamente, si se utiliza con recititud, a hacer más segura y más ajustada a los hechos la eficacia de las leyes, así también se puede convertir a su vez, en caso de ser mal

usado, en fuente de desorientaciones y de faltas de certeza. La ciencia jurídica debe mirar solamente "a saber cuál es el derecho" (8), no a crearlo; sólo en cuanto el jurista tenga la conciencia de este límite suyo y no intente sobreponerse al dato positivo que encuentra ante sí, la obra suya es benéfica para el derecho. Yo me imagino al jurista como un observador humilde y atentísimo que, a través de sus instrumentos de investigación, ve cualquier ley en escala enormemente aumentada; y se da cuenta, lo mismo que el biólogo que con el microscopio consigue descubrir y distinguir las cien fibras de que se compone un haz muscular, de que toda norma jurídica, aunque aparezca como simple, es en realidad la suma descomponible de una multitud de reglas, cada una de las cuales se adapta a una particular previsión. Pero este trabajo de descomposición de las normas jurídicas necesita indispensablemente tener como dato de observación la ley positiva; en otro caso, si en lugar de partir de la observación de lo que es históricamente el derecho, el jurista se fabrica por su cuenta un sistema apriorístico de supuestas verdades eternas, y sobre el modelo de ese sistema pretende plasmar de nuevo las leyes como si fuesen arcilla a poner en el molde, su obra, inconscientemente, contribuye a aniquilar en las

(8) LOPEZ, *ob. cit.*, pág. 145.

conciencias el sentimiento de la legalidad y a agravar cada vez más la angustia de esta crisis que nos atormenta.

Es necesario, por tanto, en la doctrina, un vigilante sentido de responsabilidad: no olvidar nunca, al formular las teorías, las repercusiones que ellas pueden tener sobre la práctica del derecho; no olvidar nunca, al construir sistemas, que ellos no están destinados a satisfacer la vista y el gusto de la simetría, sino sólo a facilitar la aplicación de las leyes a los casos concretos; y si no pueden servir para esto, mejor es no construirlos. Los juristas no pueden permitirse el lujo de la fantasía: si un biólogo o un físico, al formular una hipótesis atrevida que no tiene ninguna base experimental, intenta fundar sobre ella la explicación de un cierto orden de fenómenos naturales, la naturaleza no se conmueve por esto, e imperturbablemente continúa ajustándose a sus leyes, que la voluntad humana no puede ni modificar ni transgredir. Pero las leyes que estudian los juristas no son, como las denominadas leyes naturales, descripciones generalizadas de lo que es, o sea de lo que para ser no tiene necesidad de voluntaria obediencia: son, por el contrario, mandatos generalizados y como tales en concreto transgredibles que contemplan lo que se querría que ocurriese en el futuro; de manera que cuando los juristas disertan sobre estas leyes y sobre el modo de interpretarlas vienen implícitamente

a desvalorizarlas o a reforzarlas en las conciencias de aquellos que, llegado el caso, deberán observarlas, y sus teorías son siempre, aun cuando inconscientemente, sugerencias prácticas sobre la conducta que los hombres deberán tener en el futuro frente a las leyes. Cada silogismo escrito en los libros de los juristas contiene *in nuce* una incitación a la acción futura; y para nadie mejor que para los juristas es verdadera la observación, válida en general para todas las ciencias morales ⁽⁹⁾ de que muchas veces los errores teóricos de hoy crean la realidad de mañana. Si un extravagante físico escribiese diez extensos volúmenes para demostrar que no existe la ley de gravedad, no conseguiría impedir que cada uno de estos volúmenes, si se le escapa de la mano, confirme, cayendo, esta ley que él niega; pero si la jurisprudencia comienza a afirmar que una cierta norma jurídica significa todo lo contrario de aquello que la ley expresa, los hombres, a fuerza de oírlo repetir, comenzarán a creer en ello, aunque no sea cierto, y la práctica dará *a posteriori* la razón a la teoría.

Todo esto explica la tradicional desconfianza de ciertos legisladores contra los juristas: los cuales, bajo la apariencia de estudiar y de sistematizar las leyes, pueden corroerlas desde dentro

(9) Cfr. ORLANDO, *Diritto pubblico generale*, pág. 202, citado por JEMOLO, *I concetti giuridici* (edición separada de los *Atti della R. Acc. delle scienze di Torino*).

como la carcoma, y finalmente hacerlas caer convertidas en polvo, reducidas a fórmulas vacías. Un caso de conciencia entre los más angustiosos y patéticos que pueden presentarse en la vida práctica del derecho, es el del jurista que sea llamado a aplicar como juez o como abogado una ley que moralmente le repugna. Se sentirá tentado, al interpretarla, a hacerla aparecer no como sabe que es, sino como querría que fuese: será llevado, aun sin poderse revelar abiertamente a ella, a atenuarla, a desfigurarla, a introducir en ella distinciones y reservas, dirigidas a ponerle inconvenientes y a impedirle perjudicar. Pero, al proceder así, él dejará de ser un intérprete de la ley; al proceder así, obrará como político, no como jurista; también el "sabotaje" de las leyes puede ser para quien es llamado a aplicarlas, un instrumento de acción revolucionaria, pero no ciertamente un método de investigación científica.

Esta acción de subversión de las leyes, que puede tener su moralidad y su función histórica, no es la moralidad del jurista; el cual, aun cuando el contenido de la ley le produzca horror, sabe que al respetarla y al hacerla respetar tal como ella es, aunque sea inicua, se reafirma aquel ideal de igualdad y de reciprocidad humana que vivifica y temple la aparente rigidez del sistema de la legalidad. Y quizá este culto de la legalidad a toda costa, este desconsolado obsequio

a las leyes sólo porque son tales y aunque el corazón las maldiga y apesure con el deseo su abolición, tiene una grandeza moral que alcanza a menudo, sin aparente intrepidez, el frío y meditado heroísmo: el heroísmo de Sócrates que en la cárcel exalta la santidad de las leyes en las que viene a encontrar la muerte. También la legalidad tiene sus dramas, que se agitan en la conciencia del juez; en la *Storia di Billy Budd* de MELVILLE ⁽¹⁰⁾, en la que el cándido Billy es condenado por la Corte marcial a ser colgado del mástil, el centro de la tragedia no está en el ajusticiado inocente, sino en el capitán Vere, presidente de la Corte, que con el corazón destrozado siente que su deber le obliga a aplicar despiadadamente la ciega disciplina militar, de la que su grado lo hace custodio en la nave.

Pero, cualquiera de estas dos moralidades contrapuestas que se prefiera, la del político que se revela a las leyes o la del jurista que quiere servirles a toda costa, es cierto que al tratar las leyes resulta indispensable un empeño moral, una conciencia casi religiosa de la seriedad social y humana de este instrumento de paz que es el derecho. A quien trata de cosas jurídicas se le puede perdonar todo, menos la ligereza y la improvisación, los juegos de fácil ingenio, el gusto

(10) H. MELVILLE, *La storia di Billy Budd*, traducción de E. MONTALE (Bompiani, Milano, 1942).

estético de las construcciones en el vacío. La dote fundamental del jurista es la humildad: esta voluntad de adhesión al derecho tal como es dado por la historia, y de hacerlo valer con didáctica fidelidad y sin retóricas altanerías. No puedo olvidar la frase chistosa del viejo romanista, el cual decía que el nombre más a propósito encontrado para un jurisconsulto era el de MODESTINO; porque el mayor peligro del jurista es precisamente el del orgullo, que lo induce a enturbiar aquel bien común que es la certeza del derecho con las sobreestructuras creadas por su genialidad inventiva. Hay una tendencia a la cual es difícil que los teóricos del derecho consigan sustraerse (el que no haya pecado que tire la primera piedra): la de perder de vista las razones sociales y humanas del derecho positivo bajo las arquitecturas simétricas de su sistema, que a menudo parecen rivalizar en barroquismo con las clasificaciones de las "agudezas" por las que es celebrado el *Cannocchiale aristotelico* del conde EMANUELE TESAURO (11). Éste es, a mi entender, el peligro más amenazador de que los juristas deben guardarse, si quieren contribuir

(11) *Il cannocchiale aristotelico, o sia Idea dell'arguta et ingeniosa elocutione... esaminata co'principii del divino Aristotele dal conte D. EMANUELE TESAURO* (tengo a la vista la edición de Venezia, Baglioni, MDCLXIII): cfr. CROCE, *Storia della età barocca*, págs. 188-189, y *Saggi sulla letteratura italiana del Seicento*, 2ª ed., págs. 157 y sigtes.

útilmente a mantener y a aumentar la certeza del derecho: este perder de vista el contenido humano de él, para idolatrar solamente los ociosos esquemas de su dogmática, no ya considerados como instrumentos al servicio de fines prácticos históricamente determinados, sino como verdades eternas e inmutables dignas de ser adoradas en sí mismas aunque no sirvan para nada. También en el campo literario y artístico renace de tanto en tanto, precisamente cuando más se creía superada, la polémica entre los "contenidistas" y los propugnadores del "arte puro". Pero estos pasatiempos que pueden tomarse los literatos, gente feliz porque puede permanecer en perpetua vacación mirando con acentuada curiosidad a los hombres que trabajan, no se conceden a los juristas. Se puede tener contemplación con el "literato puro", porque, a fin de cuentas, es un individuo molesto pero inocuo; pero el "jurista puro" que quiere dedicarse a disquisiciones de derecho sin escuchar las razones prácticas, es una calamidad que con estas fantasías se expone precisamente a destruir aquel derecho sobre el cual tan bravamente se ufana en disertar; y hay que recordarle que el derecho no puede ser materia de divertida delectación intelectual, porque circulan por dentro, en toda juntura, las lágrimas y la sangre de los hombres vivos.

Estas consideraciones, sugeridas por la lectura del libro de LOPEZ, debería inducirnos a todos nosotros que, al menos una vez en nuestra vida, hemos construido una teoría jurídica, a un examen de conciencia; que llevaría quizá a cada uno de nosotros a darse cuenta con amargura de haber contribuido al menos una vez no a hacer más cierto el derecho sino a confundir las ideas de quien debe observarlo y hacerlo observar. Me viene a la mente, por ejemplo, el que, desde hace casi un siglo, es el tema predilecto, el "punto fuerte", se podría decir, de nosotros los procesalistas: la relación entre derecho sustancial y derecho procesal, entre el derecho subjetivo y la acción. ¡Cuánta riqueza de estudios, cuánta abundancia de sutiles investigaciones y de doctas disertaciones sobre estos argumentos! Pero, ¿se puede considerar en serio que este derroche de construcciones teóricas haya contribuido a reforzar en los hombres el sentimiento de la santidad del derecho?

Cuando se considera como un fenómeno recentísimo el *Kampf wider das subiektive Recht*, que la doctrina alemana ha lanzado en este último decenio, no se observa que la preparación de esta ofensiva se ha iniciado en Alemania, también en el campo de la ciencia procesal, hace casi un siglo: esto es desde que comenzó a acreditarse y a difundirse aquella concepción de la acción que también entre nosotros circula bajo el nom-

bre de acción en sentido abstracto o de derecho abstracto de acción (*abstraktes Klagrecht*). Éste es precisamente uno de los fenómenos históricos que me parecen más misteriosos: que mientras los profanos, ignorantes de las sutiles teorías de los juristas, continúan naturalmente viendo en la acción el único instrumento práctico para la defensa del derecho subjetivo, la única garantía concreta que el Estado ofrece a quien tiene derecho para distinguirlo de quien no lo tiene, sean precisamente los juristas los que desde hace casi un siglo se esfuerzan en demostrar a los ilusos que esta acción entendida como garantía concreta del derecho es un cuento para niños, y que el compromiso de hacer justicia, que el Estado ha asumido frente a los ciudadanos, consiste en realidad en tratar por igual, sin diferencia alguna, a quien tiene razón y a quien no la tiene.

No es verdaderamente mi intención entrar aquí a hacer, una vez más, la historia y la crítica de las teorías sobre la acción que, como las *novelas de la leyenda*, son mil y una, y todas maravillosas (12). Quiero observar solamente que, en la contraposición que divide a la doctrina en dos grandes campos, entre la teoría de la acción entendida en sentido concreto y la de la acción entendida en sentido abstracto, me parece que

(12) Cfr., últimamente, mi trabajo *La relatività del diritto di azione*, en el vol. V, pág. 1, de mis *Studi*.

se manifiesta de una manera característica el contraste entre dos métodos que dividen a la ciencia jurídica: el de quien piensa que las teorías deben servir para explicar cuál es la función útil del derecho en la sociedad, y el de quien piensa, en cambio, que las teorías tienen un valor por sí, aun cuando por ventura sirvan para hacer perder de vista los fines prácticos para los cuales el derecho ha sido dictado.

La teoría de la acción en sentido concreto, que concibe la acción como un poder puesto en garantía de una cierta situación de derecho sustancial de la que la providencia del juez deberá ser el concreto reconocimiento, es una teoría que corresponde perfectamente a la idea que puede *formarse de él, en una sociedad en que el derecho privado está todavía reconocido, el hombre de la calle, cuidadoso de sus fines prácticos individuales y de los bienes que le pertenecen.*

Este hombre de la calle, que no se preocupa de las elegantes teorías de los juristas sino solamente de aquella cantidad de orden y de tranquilidad que el derecho proporciona a su casa, sabe que el ser propietario o acreedor tiene un sentido práctico solamente en cuanto detrás de aquel derecho de propiedad o de crédito se perfila, vigilante y fiel como un centinela, el Estado que ha garantizado con sus leyes la integridad de aquel bien. Cuando yo digo que este libro

es *mío*, no quiero decir solamente que podré leerlo en paz mientras no encuentre un prepotente más fuerte que yo que me lo venga a quitar de la mano; sino que quiero decir que, si me corresponde sufrir este atropello, sé que hay un juez al cual podré dirigirme con la seguridad de tener razón. Éste era el sentido de la respuesta dada por el cándido molinero de *Sans souci* a Federico el Grande que amenazaba con desalojarlo de su molino: “*Il y a des juges a Berlin*”; y si llega a ocurrir que el juez, en mi contienda con aquel prepotente, me quite injustamente la razón, yo deberé concluir amargamente que allí donde los jueces no saben dar la razón a quien la tiene, los derechos, no acompañados de esta inmanente seguridad de la concreta garantía judicial, es como si no existieran.

Pero, frente a ésta, que es en el fondo la concepción romana de la acción ⁽¹³⁾, la doctrina alemana ha puesto en circulación desde hace casi un siglo la teoría del derecho abstracto de obrar; la cual es hoy, también en Italia, no digamos predominante (para ser así resultaría necesario que no tuviese en contra la autoridad de CHIOVENDA), pero sí ciertamente muy acreditada no sólo entre los maestros de mayor autoridad, sino también, por lo que parece, entre los más jóvenes

(13) Cfr. el hermoso libro de G. PUGLIESE, *Actio e diritto subiettivo*, Milano, 1939.

estudiosos (14). Esta doctrina, como es bien sabido, ha practicado con quirúrgica falta de piedad la resección anatómica de todos los tendones que podían unir al concreto del derecho sustancial el abstracto poder de pedir justicia; y si de tanto en tanto, entre los mismos propugnadores de esta doctrina, se manifiesta una cierta tendencia a suturar con mano piadosa algunos de estos vínculos de que se hizo la resección, la enseñanza más coherente me parece todavía la de quien reconoce en la misma medida el poder abstracto de acción a todos los ciudadanos, como tales, sin hacer diferencia entre quien tiene razón y quien no la tiene, ni entre quien está legitimado y quien no lo está (15).

Ahora bien, que este *poder de hacerse escuchar y de obtener una respuesta oficial del juez* pertenezca (en la fase de cognición) a todo ciudadano, independientemente de la situación individual en que el mismo se encuentre en la relación sustancial controvertida nadie se atrevería a negarlo: o el derecho subjetivo por mí alegado no existe, o que yo no esté legitimado para hacerlo o que no haya instaurado el proceso

(14) Cfr. GARBAGNATI, *La sostituzione processuale* (Giuffrè, Milano, 1942), págs. 119 y sigtes.; FURNO, *Disegno sistematico delle opposizioni nel processo esecutivo* (Firenze, 1942), págs. 329 y sigtes. (Apéndice).

(15) Cfr. CARNELUTTI, *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, 3ª ed. (Roma, 1942), n. 206.

según las normas rituales, en todos estos casos el juez no podrá tirar mi demanda al cesto de los papeles, sino que deberá tomarla en examen y pronunciar una providencia para hacerme conocer los motivos por los que no la acoge o la declara inadmisibile. Pero aquí la cuestión es otra: aun cuando nos hayamos puesto de acuerdo todos nosotros en reconocer que este poder de obtener del juez una respuesta en papel sellado existe a favor de todo ciudadano, será necesario ver si este poder es propiamente la *acción*, en el sentido en que la ley habla de "tutela jurisdiccional de los derechos" (art. 2907 del Cód. civil), y en que el titular de un derecho subjetivo lesionado o desconocido sabe que puede contar (¡él solo, con exclusión de cualquier otro ciudadano!) sobre esta tutela, como única garantía del bien que pertenece a él y no a otro. Y si después nos vemos alinear también nosotros entre los propugnadores de la acción en sentido abstracto, nos encontraremos a fe mía en situación un tanto embarazosa cuando hayamos de explicar a los profanos que las "acciones en defensa de la propiedad" de que habla el Código civil, arts. 948 y sigtes., se llaman así porque competen también a quien no es propietario y no tiene ninguna propiedad que defender...

En verdad se diría que en ocasiones la doctrina se divierte en poner en ridículo a las leyes. Mientras el Estado, perfeccionando los orde-

namientos judiciales y los procedimientos, se esfuerza en difundir entre los ciudadanos una confianza cada vez mayor en la justicia, que quiere decir confianza en la prontitud y en la exactitud con que los jueces deben saber distinguir el derecho del entuerto, parece que los teóricos del derecho se hayan puesto con empeño a demostrar que esta esperada salvaguarda de la razón contra la prepotencia del débil contra el fuerte, es una ilusión, y que la "tutela jurisdiccional" (cuya esperada rapidez e infalibilidad es el único argumento que puede asegurar entre los hombres el espontáneo respeto del derecho y disuadirlos de hacerse la justicia por sí mismos) no es en realidad más que una especie de burla legalizada, en que el derecho de obtener justicia se reduce al derecho de vérsela denegar en forma legal. Nosotros tenemos la sensación de que esto no es cierto, de que esto no debe ser cierto; pero aun cuando, en hipótesis, esto se aproximase a ser la realidad en un período de crisis transitoria del derecho, ¿deberíamos ser precisamente nosotros los juristas los encargados de teorizarla como normal y de contribuir así cada vez más, con nuestras teorías, a agravar esta crisis?

Pero los defensores de la acción en sentido abstracto nos advierten que esta teoría suya tendría el mérito, que las otras no tienen, de darnos un concepto "autónomo" del derecho de acción; sólo así, aislando el derecho procesal en un com-

partimiento estanco, se serviría a aquel ideal científico al que todos los procesalistas estarían en el deber de tender; e incluso el "progreso" de la ciencia estaría caracterizado precisamente por esta liberación cada vez más rigurosa del derecho procesal respecto de todas las viejas supersticiones atinentes a la justicia concreta de la sentencia...

Pero esta fantástica "autarquía" procesal, para la cual el proceso encontraría en su imperio todas sus materias primas, ¿es una realidad histórica o un ídolo de la fantasía?; y, cuando se discute sobre ella, ¿estamos en el campo de la ciencia, esto es, del conocimiento de la realidad, o en el de la teología? También la teoría de la acción en sentido concreto (la que hoy, no sin un cierto acento de conmiseración se denomina "clásica") afirmaba la autonomía de la acción; en el sentido de que la acción no se identifica con el derecho subjetivo sustancial, porque la existencia de éste puede ser solamente uno de los requisitos constitutivos de la acción, y porque en ciertos casos la acción puede existir aun donde existe no un derecho subjetivo, sino solamente una situación de derecho objetivo que la ley considera merecedora de tutela. Pero la autonomía de la acción entendida en este sentido (y en este sentido a nadie le pasaría por las mientes el repudiarla, porque responde a una realidad que todos los días se puede controlar en la práctica

judicial) no ha significado nunca divorcio entre el derecho procesal y el derecho sustancial, ni desconocimiento del carácter instrumental de aquél respecto de éste. La acción, derecho-medio por excelencia, ha sido considerada siempre, de WACH a CHIOVENDA, de HELLWIG a GOLDSCHMIDT, como el cordón umbilical a través del cual el derecho sustancial circula en el proceso y lo alimenta, salvándolo del peligro de reducirse por desnutrición a una pálida forma sin sangre.

Intransigente a toda costa, la teoría "abstracta" quiere cortar también esta última vía de comunicación; quiere el derecho procesal "puro", la acción "pura". Pero, ¿de qué le sirve a los hombres esta "pureza", si de ella no resulta ninguna confortación práctica a su inexhausta sed de justicia concreta? Parece nacida esta teoría en la atmósfera alucinante de la conocida novela de KAFKA (16), en la que la vida del protagonista está obsesionada por el peso de un procedimiento que está en curso contra él, y del cual se viven, con la misteriosa angustia de los sueños, todas las vicisitudes formales, las peregrinaciones por los laberintos de los corredores en busca de un juez sin encontrarlo, las inútiles esperas ante una puerta que no se quiere abrir, la ansiedad de una audiencia que a última hora es postergada y de un interrogatorio que queda siempre a la

(16) F. KAFKA, *Il processo*, trad. italiana de A. SPAINI (Frassinelli, Torino, 1933).

mitad, sin que nunca se llegue a saber el *porqué* de aquel proceso, el *porqué*, que todos buscan y que nadie quiere decir...

* * *

Yo no niego, entendámonos, que también para la teoría del derecho abstracto de obrar puede llegar su momento histórico, de suerte que la misma pueda aparecer, si llega ese momento, como el esquema lógico más idóneo para apreciar y para interpretar ciertos aspectos de aquella realidad. En un ordenamiento jurídico, imaginable sin mucho esfuerzo de fantasía, en que todos los derechos subjetivos estuviesen abolidos y en que a todos los súbditos se les reconociese sin distinción solamente el poder genérico de denunciar a la autoridad judicial la violación de las leyes de derecho público, esta legitimación para obrar en interés público, reconocida al individuo *uti civis*, no podría quizá ser sistematizada de otra manera que en el esquema del derecho abstracto de obrar. Pero yo digo que una teoría semejante no es históricamente adecuada para interpretar el derecho procesal de un Estado en el que todavía se reconoce y tutela el derecho subjetivo individual; digo que no se puede, de una parte, defender el derecho abstracto de obrar y, de la otra, horrorizarse ante el *Kampf wider das subjektive Recht*.

Si las teorías de los juristas tienen un valor sólo en cuanto pueden servir para hacer *comprender* cuál es el derecho en un cierto momento histórico, me parece que la teoría de la acción en sentido abstracto, que ante la justicia coloca a todos los ciudadanos en el mismo plano, sin derivar razones de distinción de las diversas posiciones individuales creadas a ellos por el derecho sustancial, es un instrumento crítico demasiado burdo y demasiado poco sensible para poder registrar ciertos fenómenos que precisamente se desarrollan, a nuestra vista, en las zonas de confín.

Veamos, para poner un ejemplo verdaderamente típico, lo que ha ocurrido en el ordenamiento jurídico ruso. El primer Código civil comunista no abolió, como es sabido, los derechos subjetivos individuales: incluso los reconoció en numerosas categorías, y dejó abierto, para hacerlos valer en caso de controversia, el recurso a los tribunales. También en aquel ordenamiento, pues, se encuentra una "tutela jurisdiccional" de los derechos, en el mismo sentido en que se habla de ella en nuestro Código civil. Pero hay una diferencia: que mientras en nuestro ordenamiento el juez que haya verificado la existencia de un derecho subjetivo individual, debe sin más, si concurre el interés y la legitimación, prestarle protección como la ley en abstracto promete, según el código ruso el

juez debe, en cada caso, verificar si el derecho subjetivo abstractamente reconocido por la ley es concretamente ejercitado de conformidad con su finalidad económico-social (art. 1º), y, cuando se convenza de lo contrario, debe negarle la tutela jurisdiccional solicitada. Esto significa que, según el código ruso, el derecho objetivo sustancial no puede contar con la ayuda de la jurisdicción como con una indefectible salvaguardia: la tutela jurisdiccional puede ser concedida o negada por el juez, según una concreta valoración de carácter político, del mismo modo que el *praetor* romano, aun en los casos en que sobre la base del *ius civile* preexistía al proceso un derecho subjetivo sustancial, podía denegar la acción como contraria a la equidad concreta (17).

Es fácil comprender ahora que este fenómeno singular de la escisión entre el derecho subjetivo reconocido *a priori* por la ley y el derecho a la tutela jurisdiccional dejado *a posteriori* a la discreción del juez puede ser apreciado en su exacta estructura sólo por quien adopte la noción de la acción en sentido concreto. En efecto, si en un ordenamiento semejante, el derecho subjetivo no puede obtener la tutela jurisdiccional sin pasar esta especie de visita de control

(17) Cfr. PUGLIESE, *ob. cit.*, págs. 108-109; y mi trabajo sobre la *Relatività del diritto di azione*, en el vol. V de mis *Studi*, n. 10.

político pedido al juez, esto no significa que el resultado negativo de tal visita impida al solicitante acudir a los tribunales, o le quite el derecho de obtener una respuesta a su demanda; sino que significa solamente que, en tal hipótesis, la respuesta del juez será contraria al solicitante en lugar de ser favorable; la diferencia se refiere, pues, al contenido concreto de la providencia, no al poder abstracto de obtener del juez una providencia cualquiera que, aunque sea para rechazarla, decida sobre la demanda.

Para quien partiese, por el contrario, del concepto de acción en sentido abstracto, ninguna diferencia existiría entre el caso en que el juez le da al derecho subjetivo su conformidad política y el caso en que se la niega; en ambos casos, en efecto, el derecho de acción en sentido abstracto funciona con la misma formal regularidad, porque en ambos casos el ciudadano que concurre a los tribunales tiene la satisfacción de averiguar mediante la providencia del juez cuál es la suerte reservada a su derecho. Esta teoría del derecho abstracto de obrar se manifiesta, pues, como un instrumento de investigación ineficaz e inepto propio en aquellas contingencias que exigirían una refinada sensibilidad de métodos para reconstruir y para interpretar fenómenos procesales difícilmente captables y clasificables, como es el que se verifica hoy en el ordenamiento ruso. En este singular sistema,

en el que no se ha querido negar en el campo sustancial el derecho subjetivo, pero se ha querido hacer pender sobre él, en el campo procesal, la espada de Damocles de la *denegatio actionis*, la teoría del derecho abstracto de obrar no se da cuenta de la amenaza, y continúa creyendo, fascinada por este mito de la abstracción, que las relaciones entre derecho sustancial y derecho procesal permanezcan sin turbarse como en el pasado, y que los derechos subjetivos, cuya suerte se abandona aquí al arbitrio político, estén todavía garantizados por la acción, de la misma manera en que puede ocurrir en un ordenamiento fundado sobre el principio de la legalidad.

Otros ejemplos se podrían ofrecer todavía más próximos a nosotros, de esta insensibilidad de la recordada doctrina frente a los síntomas más inquietantes de esta crisis del derecho subjetivo que se desarrolla ante nuestra vista. Todos sabemos que van en aumento, también en nuestro ordenamiento, los casos en que se reconoce a la administración pública el poder de disponer de los derechos individuales con providencias exceptuadas de toda reclamación "tanto en el orden administrativo, como en el orden jurisdiccional" (18); y todos sabemos (y lo saben más todavía aquellos de cuyos derechos se trata en

(18) Cfr. mis *Istituzioni*, vol. II, § 86 c.

concreto) que esta abolición de toda garantía jurisdiccional significa en realidad retrocesión de estos derechos, aun cuando reconocidos, sin embargo, como tales por la ley sustancial, al grado de intereses simples a los que falta aquella segura previsibilidad de la tutela sin la cual el derecho se reduce prácticamente a una palabra vacía de sentido. Pero también aquí, si uno se contenta con la acción en sentido abstracto, se debe llegar lógicamente a reconocer que incluso la abolición de toda reclamación en vía jurisdiccional no disminuye en modo alguno las garantías del derecho subjetivo. Si la acción consiste solamente en el derecho de recurrir a los jueces para verse negar la razón, es evidente que aun en las materias en que toda reclamación jurisdiccional está prohibida, nadie impide al ciudadano lesionado en su derecho dirigirse al juez para verse confirmar oficialmente la existencia de esta prohibición. Pero si esto y no otra cosa es la acción (derecho a la providencia, y no al contenido de ella), entonces habrá que decir que también en estos casos la acción permanece intacta; y que, por consiguiente, también en estos casos el ciudadano puede tener plena fe en la justicia, porque la garantía jurisdiccional, entendida en sentido abstracto, no le falta tampoco aquí. . . ¡No se puede decir verdaderamente que la teoría de la acción en sentido abstracto contribuya a agudizar en las conciencias el sen-

tido del derecho, ni de las diferencias que tienen lugar entre la justicia y el arbitrio!

* * *

Estas consideraciones, nacidas de la lectura de un libro de filosofía del derecho, se vinculan naturalmente, sin necesidad de cambiar el tono del discurso, a las observaciones que me sugiere la lectura de otro libro, el cual, por la especialidad y el sólido carácter práctico del tema tratado, parecería muy distante de las aéreas regiones de la filosofía: hablo del volumen que AURELIO CANDIAN ha publicado en julio pasado sobre la nulidad de las deliberaciones de asambleas de las sociedades por acciones (19). Este libro, bajo la aparente aridez de la investigación técnica, deja en varios puntos traslucir vastos escorzos de horizontes teóricos: uno siente correr por dentro (quizá porque es un libro escrito por un padre, mientras pensaba en su hijo gravemente herido en la guerra) la inquietud de nuestro tiempo atormentado, en que basta tocar el punto doliente de un restringido problema exegético para despertar repercusiones en todo el conjunto febricitante del ordenamiento jurídico.

La idea central y, al menos que yo sepa, nueva, del libro de CANDIAN es ésta: que para clasi-

(19) A. CANDIAN, *Nullità e annullabilità di delibere di assemblea delle società per azioni* (Giuffrè, Milano, 1942).

ficar los vicios de que puedan estar afectadas, según el nuevo Código civil, las deliberaciones de las asambleas sociales y para apreciar exactamente la naturaleza de la impugnación que los socios pueden formular contra ellas (art. 2377 del Cód. civ.), es *cum grano salis* utilizable la división tripartita adoptada por los publicistas para los vicios de los actos administrativos (incompetencia, exceso de poder, violación de la ley) y la distinción entre derechos subjetivos e intereses, sobre la que está basado el sistema de la justicia administrativa. A la luz de estos criterios, la posición del socio que impugna una deliberación ilegal, aparece diversa, según que la norma jurídica violada esté establecida para tutelar un interés de la sociedad o bien un interés individual del socio. "Como base de la acción está siempre... la violación de una norma. Pero cuando la finalidad de la norma es la de tutelar un interés de la sociedad, entonces el socio no puede hacer valer más que *un interés* en la sanción de la transgresión. Cuando, por el contrario, la finalidad de la norma es la tutela de un interés del socio, entonces el socio hace valer un verdadero y propio *derecho subjetivo* a aquella sanción".

La idea, desde el punto de vista exegético, me parece fructuosa y digna de meditación. Pero no es el problema exegético el que me atrae más

aquí; lo que más me interesa, ahora, de este libro, y que me permite vincularlo al discurso que precede, es el método según el cual esta investigación está llevada: que, aun permaneciendo fiel y adherente al texto de las leyes, trata de iluminarlas no con sobreestructuras clasificatorias inventadas desde los cimientos, sino con cautas aproximaciones a experiencias ya adquiridas y estudiadas por otras disciplinas jurídicas, a través de las cuales el jurista es llevado a darse cuenta de que en ciertos momentos históricos, en los más distantes territorios del ordenamiento jurídico, afloran los mismos fenómenos, y que para individualizarlos y registrarlos parecen idóneos los mismos esquemas dogmáticos. Los conceptos de que se sirve la ciencia jurídica no pueden ser arbitrarios; son también ellos, si el jurista tiene el sentido de la propia responsabilidad, instrumentos para interpretar una determinada realidad histórica. Ahora bien, este libro de CANDIAN sirve para confirmar que en toda zona del ordenamiento jurídico, aun en aquellas que en las divisiones escolásticas parecían más distantes del derecho público, puede ocurrir que la acción del individuo, de garantía del derecho subjetivo individual, se transforme en instrumento de un interés perteneciente a un círculo más o menos general para la satisfacción del cual sirve, por decir así, de vehículo un inte-

rés individual ocasionalmente protegido (20). A la claridad de este orden de fenómenos, complicados y a menudo rebeldes a toda clasificación simétrica, considero que debe dedicarse con preferencia en este momento histórico la doctrina del derecho de acción, sin detenerse en los acostumbrados lugares comunes de la acción concebida en sentido abstracto.

En estas figuras fronterizas se aprecia el paso de la jurisdicción de derecho subjetivo a la de derecho objetivo; de la jurisdicción sobre derechos a la jurisdicción sobre intereses. ¿A cuál de estas dos formas está reservado el porvenir? El curso de estos últimos decenios parecería preanunciar una progresión acelerada de la segunda (21). Pero la aruspicina no es materia del jurista, que sirve a la certeza y no a la esperanza; y que al estudiar las leyes debe tratar de entenderlas y de ponerlas en claro tal como son, con todas sus contingentes crudezas y también con aquellas contradicciones y con aquellos ilogismos que muy a menudo son el signo dejado sobre ellas por la urgencia de los eventos que las han plasmado.

(20) Cfr., sobre este orden de fenómenos, ANDRIOLI, *Il principio del "ne bis in idem" e la dottrina del processo* (edición separada de los *Annali triestini di dir.*, etc., 1941), págs. 15 y sigtes. de la edición separada.

(21) Cfr. BRACCI, *Le questioni e i conflitti di giurisdizione*, en *Riv. dir. proc. civ.*, 1941, I, págs. 174-175.

El oficio del jurista consiste no ya en sacar las leyes del ambiente histórico en que han nacido, para pulirlas y colocarlas bellamente, como muestras embalsamadas en sus cajitas acolchadas, en un sistema armónico que dé a los ojos la ilusión tranquilizadora de su perfecta simetría, adormeciendo las conciencias al hacer creer que el derecho vive por su cuenta inatacable en un empireo teórico en el que las contingencias humanas no pueden llegar a perturbarlo; sino en dar a los hombres la tormentosa pero estimulante conciencia de que *el derecho está perpetuamente en peligro*, y que sólo de su voluntad de tomarlo en serio y de defenderlo a toda costa depende su suerte terrena, y también la suerte de la civilización.

SOBRE EL SISTEMA Y SOBRE EL MÉTODO DE FRANCESCO CARNELUTTI

I (*)

No obstante haberme invitado más de una vez FRANCESCO CARNELUTTI a colaborar en este ya célebre *Indice bibliográfico* del que él lleva sobre sí, desde el inicio de nuestra revista, todo el mérito, a aceptar la invitación me ha contenido siempre un motivo casi diría de discreción: en efecto, este *Indice* no es una de las acostumbradas colecciones de reseñas anodinas de finalidad informativa en que puedan contribuir muchos y en las cuales lo que cuenta más es la fiel exposición de las obras reseñadas; sino que es un discurso continuado pronunciado por

(*) Recensión al libro de FRANCESCO CARNELUTTI, *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, Roma, 1941 (publicada en el *Indice bibliográfico* de la *Riv. dir. proc. civ.*, 1941, I, pág. 365). Reproducida en *Studi sul processo civile*, vol. V, Cedam, Padova, 1947.

un recensor único, el cual toma el pretexto de los libros de diversa doctrina que llegan a sus manos para hacer conocer a los lectores de qué modo, al contacto con los mismos, se hace incandescente y se temple, casi siempre a través de chispazos polémicos, su pensamiento; de manera que la intrusión, en el hilo de este discurso, de una recensión escrita con otro estilo y con más modestos propósitos, puede tener el aire de una desarmonía; como la anotación de una mano extraña en la página de un diario íntimo.

Pero esta vez es necesario que acepte la invitación amistosa. En esta misma entrega de su *Indice*, CARNELUTTI ha querido gentilmente someter al examen espectroscópico también la primera parte, publicada hace poco, de mis *Istituzioni*, y ha aprovechado la ocasión para enunciar algunas proposiciones que, superando considerablemente el ámbito de la crítica del libro (de lo que, naturalmente, no me corresponde a mí hablar), agitan problemas de orden general atinentes al método de nuestros estudios. Precisamente por esto, porque se trata aquí de discutir no la obra de un autor, sino el método de una escuela (que es, pues, la escuela del más autorizado fundador de esta revista), pienso que es oportuno y no intempestivo el que también yo, por una vez, puesto que CARNELUTTI ha considerado procedente abrir aquí esta discusión, utilice la ocasión de sus *Istituzioni* para expresar

alguna consideración sobre el método del que ellas son afirmación típica. No para juzgar, pues, el valor de este libro suyo (que está fuera de discusión), sino precisamente para contribuir, como quiere CARNELUTTI, a la "orientación de los estudiosos más jóvenes" sobre cuestiones de alcance menos transeúnte y más vasto.

Las ideas de carácter general que se leen en la referencia hecha por CARNELUTTI sobre mis *Istituzioni*, son, poco más o menos, éstas: que los conceptos fundamentales (jurisdicción, acción, proceso), de los cuales me ha parecido indispensable anticipar al estudio del nuevo código una exposición elemental, se deberían considerar actualmente envejecidos en varias decenas de años, como conceptos que estaban de moda en los tiempos de GIUSEPPE CHIOVENDA, cuando todavía existía alguno que creía en la acción entendida como derecho potestativo o en la relación procesal, o en otros ídolos semejantes. Pero el nuevo código —continúa el recensor— se ha nutrido de sustancia totalmente distinta: el pensamiento científico del que ha nacido no es ya el de GIUSEPPE CHIOVENDA, sino que "en grandísima parte pertenece a una época diversa", que lleva otro nombre y otra bandera. Y quien se hiciese hoy la ilusión de poder exponer la nueva ley sirviéndose de aquellos conceptos superados y de aquella anticuada terminología, parecería un sentimental que se deja conmov

por la "nostalgia" de los tiempos viejos, pero no ciertamente un hombre de ciencia; o, todo lo más, si se lo pudiese considerar como un científico, podría ser calificado como un "clásico", palabra de no fácil definición, que en el lenguaje carneluttiano expresa, si he comprendido bien, el deferente desinterés con que ciertos visitantes pasan ante las antiguallas, tan respetables como inocuas, expuestas en las vitrinas de los museos.

Al hacer la recensión de las *Istituzioni* de FRANCESCO CARNELUTTI se podría sentir la tentación de plantear el problema en los mismos términos: esto es, preguntarse si el diseño sistemático de ellas es el más a propósito para expresar fielmente el pensamiento del nuevo código. También estas *Istituzioni* carneluttianas están, como otras obras suyas, precedidas por un prefacio, mediante el cual el autor nos introduce, con franca cordialidad, en su arsenal; CARNELUTTI no es solamente un constructor infatigable, sino que le agrada tener compañía mientras trabaja, y está siempre dispuesto a revelar sinceramente a los amigos que lo miran trabajar, las penas y las alegrías de su fatiga. Ahora, en el prefacio de este último libro, se declara abiertamente que la arquitectura teórica adoptada para exponer el nuevo proceso es, en sustancia, aunque sea con algún retoque, aquella ya diseñada por él en sus obras precedentes, y especial-

mente en el *Sistema* y en la *Teoria generale* (la última de las cuales se indica en el prefacio como “la clave de este libro”). Se trata, pues, no de un sistema nuevo, fabricado especialmente sobre las medidas del código, sino de un sistema ya construido hace tiempo, y en cuyas casillas ya preparadas se procura adaptar, con la esperanza de que las dimensiones coincidan, la nueva ley: “poner en su lugar los nuevos institutos —declara el prefacio— dentro de los esquemas de mi sistema científico”.

Así pues, también en cuanto a estas *Istituzioni* de CARNELUTTI el problema metodológico podría plantearse, como he dicho, en los mismos términos indicados por él en la nota bibliográfica dedicada a mí: esto es, si su sistema, semejante al traje de confección y no cortado a medida, es el más a propósito para revestir y para hacer destacar los miembros todavía en crecimiento del nuevo código; o sea, prescindiendo de metáforas, si su sistema, en el que en el lugar de la función jurisdiccional está la función procesal, y en el lugar de la causa está la litis, y en el que el orden de exposición está todo él basado sobre la distinción entre estática y dinámica procesal, es idóneo *para hacer comprender* a los principiantes la verdadera fisonomía del nuevo código más de lo que pueda serlo una exposición que opere con los viejos conceptos de marca chiovendiana; o sea, todavía, si sirviéndose de

estos conceptos, por decir así más modernos, se consigue verdaderamente satisfacer mejor aquellas finalidades *prácticas* de justicia para servir a las cuales (y no para servir el gusto de nosotros los teóricos) se ha dictado el nuevo código.

Pero no es éste el modo, a mi entender, en que el problema debe plantearse, al menos en este momento, cuando el código no ha entrado todavía en vigor. Y, en sustancia, me parece que también CARNELUTTI (no obstante que la indicación dedicada a mí pueda por un instante hacer suponer lo contrario) está de acuerdo en pensar que no se puede, en cuanto a una legislación nueva que espera todavía la prueba del fuego, apresurarse hoy a estas reivindicaciones y a estas anexiones. También aquí leo en su prefacio: "...lo que es necesario ver para conocer el proceso, no son las palabras impresas del legislador sino lo que de ellas resultará en la vida real; ahora bien, cuando el hecho está más allá, en el porvenir, ¿cómo se hace para verlo?"; y todavía: "No me corresponde a mí establecer cuánta parte del pensamiento ajeno y cuánta parte del mío haya nutrido la obra legislativa". Perfectamente. Será la práctica la que, partiendo de la humilde exégesis, pondrá en claro, con un trabajo anónimo de decenios, qué parte de las contrapuestas teorías haya conseguido trasfundirse, como linfa vital, en el nuevo código; y quizá con el tiempo, la distancia

entre los diversos sistemas aparecerá, contemplada desde lejos, como insignificante y las aparentes divergencias se encontrarán conciliadas y fundidas históricamente en una sustancial unidad (sintomática es, a este respecto, la "rectificación" introducida por estas *Istituzioni* en la teoría de la litis: casi podría apreciarse, mirando con ojos carneluttianos, un retorno nostálgico hacia el pasado).

Pero, entonces, suponiendo que sea hoy inútil y prematuro entrar a discutir si el pensamiento de GIUSEPPE CHIOVENDA está superado por la nueva ley procesal (leyendo los trabajos preparatorios y la relación del ministro GRANDI, parecería que no), puede ser, en cambio, interesante y actual, precisamente para tratar de entender las premisas teóricas de que parten estas *Istituzioni*, poner otro problema, que se refiere precisamente a la originalidad del método del que ellas son expresión magistral: *¿cuáles son las razones* por las que FRANCESCO CARNELUTTI es llevado lógicamente a considerar como superadas las premisas sistemáticas establecidas por GIUSEPPE CHIOVENDA? *¿Cuales son las razones* por las que él, partiendo del hecho cronológicamente irrefutable de que, después del sistema de CHIOVENDA, otros estudiosos han venido, y sobre todo él mismo, FRANCESCO CARNELUTTI, con otras exposiciones sistemáticas del proceso civil, es llevado coherentemente a considerar que las

ideas enunciadas en estas obras cronológicamente más recientes sean “verdaderas” y que las más antiguas hayan de considerarse sin más, y sólo por ser más antiguas, como equivocadas? Responder a esta pregunta quiere decir, a mi entender, alcanzar uno de los aspectos más característicos del pensamiento, tan importante para la ciencia jurídica, de FRANCESCO CARNELUTTI; del cual, frente a la tendencia, calificada por él como “anticonceptualismo”, de quien, para comprender el nuevo proceso cree modestamente que la vía más simple sea la de seguir el orden del código y su terminología, representan en modo típico y extremo una tendencia opuesta, que se podría llamar “antihistoricismo”, según la cual las construcciones lógicas propuestas por los juristas para interpretar racionalmente y aplicar el derecho vigente, deberían considerarse tan “reales” como las leyes naturales descubiertas y estudiadas por las ciencias positivas: tanto que también en cuanto a estas construcciones mentales excogitadas por la dogmática jurídica y por los neologismos que las expresan, se podría hablar legítimamente de verdaderos y propios “descubrimientos”, que hacen “progresar” la ciencia y que, una vez hechos, no pueden ya ser negados sino por los ignorantes o por los nostálgicos.

Esta manifestación del pensamiento de FRANCESCO CARNELUTTI, que ha encontrado en sus obras más recientes las afirmaciones cada vez

más vigorosas y decididas, es actualmente demasiado conocida para que tenga necesidad de ser ilustrada. CARNELUTTI ha explicado en forma inolvidablemente acentuada (*Metodología*, págs. 96-97) que, cuando él ha conseguido contraponer, frente a la trinidad conceptual de las "situaciones jurídicas", la trinidad simétrica de los "actos jurídicos según el fin", ha sentido alegría de haber encontrado en aquel momento no ya una clasificación provisional más o menos útil a los fines prácticos del derecho, sino precisamente una verdad teórica eterna, perteneciente a "aquellas relaciones entre la verdad y la belleza y entre la belleza y la justicia, que están en las cimas, envueltas entre las nubes, de nuestro pensamiento". Y más recientemente ha repetido que ciertas distinciones suyas como aquella entre las tres fases del procedimiento de cognición (en la *Riv. dir. proc. civ.*, 1941, I, pág. 42) o aquella entre "medida" y "sanción" (*ivi*, pág. 78) son consideradas por él como otros tantos peldaños de una ascensión que le sirve para "contemplar cada vez mejor la armonía del universo". No por soberbia, pues, sino precisamente por coherencia con las premisas de que parte, él es llevado a considerar la formulación de toda teoría nueva suya como un progreso que revela una verdad y cancela un error; y no lo turba en modo alguno, partiendo de estas premisas, la idea (la expreso con las palabras de un escritor

que pienso sea caro a su corazón, el MANZONI de la *Morale cattolica*) de "que las ciencias morales no siguen la progresión de las otras, porque no son dependientes del solo intelecto, ni proponen verdades tales que una vez reconocidas no pueden ya ser negadas y sirven de escalas para otras verdades".

Estos principios dogmáticos de que parte CARNELUTTI (que yo expongo no para criticarlos sino para entenderlos, y para darme cuenta yo mismo de las diferencias que existen entre su método de trabajo y el mío) explican y justifican ciertas manifestaciones polémicas suyas que, de no tener en cuenta tales premisas, podrían a veces parecer excesivas. Es natural que, partiendo de un credo semejante, todos los sistemas jurídicos que hayan nacido antes de estos descubrimientos o que, habiendo nacido después, no los tengan en cuenta, deben ser juzgados por él como superados o como equivocados; y considerados con aquel "resignado disentimiento" de quien está convencido de tener en su mano la revelación y compadece cristianamente a quien se obstina en perseverar en el error.

En verdad, yo me doy muy bien cuenta de que quien continúa todavía hoy razonando sobre la acción como un derecho potestativo, no puede dejar de producirle el mismo efecto de quien, después de los descubrimientos de Copérnico, continuase disertando acerca de la tie-

rra inmóvil en el centro del universo estrellado. Así, si en una nota a sentencia se encuentra todavía utilizada la distinción, que actualmente ha penetrado en la jurisprudencia, entre presupuestos procesales y condiciones de la acción, él es llevado a creer que esto no puede derivar de otra cosa que de una inadvertencia del anotador, no informado acerca de las críticas carneltutianas a aquellos viejos conceptos del tiempo de CHIOVENDA; y no le pasa por las mientes que aquél, aun estando plenamente al corriente de tales críticas, pueda continuar prefiriendo aquellas nociones hoy en día consolidadas que, en vista de los fines prácticos a alcanzar, le parecen un instrumento de clasificación más simple y más cómodo que las más "avanzadas" (cfr. en *Riv. dir. proc. civ.*, 1941, II, págs. 130-131). Así, todavía, si alguno emplea la palabra "jurisdicción" en el sentido en que todos, jueces y abogados, la emplean en los tribunales, esto es, no en el sentido rigurosamente etimológico de *iuris dictio* sino en el sentido más vasto y común que comprende cognición y ejecución, él considera esto como un grueso "error" (*ivi*, I, pág. 77), pero excusa al joven que lo ha cometido diciendo que este error tiene "precedentes célebres", aludiendo con ello, si he entendido bien, a MORTARA, a CHIOVENDA, a REDENTI... y a cuantos continúan empleando la palabra jurisdicción en este sentido más vasto predominante

en el uso, y no en aquel restringido, equivalente a "cognición" en el que sólo CARNELUTTI prefiriere emplearlo.

Pero de este modo, para volver a las *Istituzioni*, se corre también el riesgo de entrar en polémica con el código, el cual continúa hablando de "causa" y no de "lite", de "jurisdicción voluntaria" y no de "proceso voluntario", de "función jurisdiccional" y no de "función procesal". Con lo que, entendámonos bien, yo no quiero afirmar que, desde el punto de vista de la exactitud técnica, la terminología del código sea en teoría preferible a la de CARNELUTTI: si yo declarase que para dirigir el discurso a una muchacha no atino ya a servirme de la palabra "señorita", desde que he sabido que, de atenernos a la etimología del vocablo, éste significaría "vejeta", ningún lingüista podría negarme la razón *in teoria*. Pero aquí la cuestión es otra: aquí se trata de hacerse entender *in pratica*; se trata de ver si, debiendo escribir para los principiantes una obra institucional sobre el nuevo código, es más simple y claro utilizar la terminología de éste (que es además el aspecto sensible de su interno esqueleto conceptual) o bien si es mejor sobreponerle una terminología diversa (que quiere decir, pues, inevitablemente un diverso sistema), que obliga a los lectores del libro a un continuo trabajo de traducción de un lenguaje a otro; como debe forzosamente

ocurrir, para poner un ejemplo, cuando leyendo la pág. 48 de estas *Istituzioni* que “el art. 4 considera los límites de la *función procesal* con exclusiva referencia a la ‘*jurisdicción*’” (el subrayado es mío), el lector está obligado a recordarse a sí mismo que, traducida al lenguaje del código, esta frase se debe leer como si dijera: “el art. 4 considera los límites de la *jurisdicción* con exclusiva referencia a la *cognición*”. Lo que me parece que, didácticamente, no constituye una simplificación.

Faltaría hablar ahora del contenido de estas *Istituzioni*; y sería fácil mostrar que las mismas, aun no siendo el único entre los varios modos posibles de repensar y de representar el nuevo código, son ciertamente el modo digno de un gran maestro. Pero se ha advertido ya que el oficio de este *Indice* es, más que el de informar sobre el contenido de las obras reseñadas, el de inducir a los lectores a buscarlas por sí mismos y a pedir a ellas incitación y alimento de pensamiento; y aquí la incitación a pensar, aunque sea para discutir y quizá para disentir, surge vigorosa y cálida de cada página de esta obra. Respecto de la cual no puedo dejar de señalar, entre sus muchos méritos, el casi sobrenatural de la rapidez con la cual ha conseguido darnos, un año antes de la entrada en vigor del código, una exposición completa, meditada y originalísima de todo el nuevo proceso, comprendido el

procedimiento ejecutivo y los procedimientos especiales. De todos nosotros, más o menos jóvenes, sólo CARNELUTTI, con aquella abnegación para el trabajo en la que ninguno puede lograr superarlo, ha conseguido llevar a cabo este milagro; y es una vez más este incansable fervor de estudio, esta pasión activa por la ciencia jurídica, este ejemplar entusiasmo por el trabajo científico lo que más nos lo hace admirar y amar en estos tiempos en que las suertes de la civilidad están confiadas a quien tiene fe en el derecho. En esta fe, cualesquiera que sean los métodos de nuestro trabajo, podemos encontrarnos todos de acuerdo; también este dogmatismo suyo casi dominicano que bruscamente quiere romper los vínculos con el pasado, tiene ciertamente, en este momento, su función histórica; pero, por su parte, en esta solidaridad que nos estrecha, no me parece posible que él deje de sentir que muchas veces también en la nostalgia hay un fermento de porvenir.

II (*)

Los lectores conocen ya, no digamos los sentimientos, sino las diferencias de método que en el estudio y en la reconstrucción científica del derecho procesal civil existen, cimentando la cordialidad de su colaboración, entre los dos directores de esta revista: encontrarán, pues, una nueva prueba del amor que ellos tienen por la libre discusión puesta al servicio de la verdad, en el hecho de que también esta vez para hacer la recensión de la tercera edición de las *Istituzioni* carneltuttianas⁽¹⁾ sea llamado, por liberal deseo del propio autor de la obra, quien ya tuvo ocasión otra vez de expresar sobre la primera edición, juntamente con su admiración, alguna reserva crítica.

Esta tercera edición aparece, para quien la

(*) Recensión a FRANCESCO CARNELUTTI, *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, 3ª ed., Roma, 1942, publicada en *Riv. dir. proc. civ.*, 1942, I, pág. 93; reproducida en *Studi sul processo civile*, vol. V, Cedam, Padova, 1947.

(1) Cfr. la primera parte de este trabajo, publicado en 1941.

compare con la primera (la segunda fue una simple reimpresión), como una obra nueva; basta, para persuadirse de ello antes de emprender la lectura, su extensión casi doble, que en la primera edición era de XXIV-648 páginas, en un solo volumen, mientras en esta tercera alcanza XXIV-882, divididas en dos tomos con numeración continuada. En efecto, no se trata solamente de retoques hechos aquí y allá a la parte ya publicada para ponerla de acuerdo con los nuevos códigos últimamente aparecidos, sino que las doscientas páginas últimas del segundo tomo constituyen un trabajo enteramente nuevo, que representa cerca de la cuarta parte de la obra entera. También en la cubierta, esta tercera edición se califica de "corregida y completada"; las correcciones o enmiendas han llevado, en la parte ya publicada, a aumentar a 856 el número de los párrafos que en la primera edición eran 763 (lo que demuestra que ha habido también aquí una profunda reelaboración de muchos temas); la realización de ello ha llevado a agregar al final cerca de cien párrafos, del 857 al 951.

He querido dar estas cifras, porque demuestran mejor que ningún otro elogio la importancia de esta reelaboración llevada a cabo por el insomne trabajador que, finalmente, en esta tercera edición de las *Istituzioni* nos ha dado el

diseño completo y acabado de su sistema de derecho procesal, al cual ha dedicado, "probando y reprobando", su fatiga cotidiana de treinta años. Las *Lezioni* litografiadas no fueron más que un primer genialísimo esbozo, que presentaba todavía en forma evidente el ardor de la inspiración nata; el *Sistema* tenía ya las murallas de la arquitectura definitiva, pero la construcción quedó incompleta, porque los tres volúmenes, los únicos publicados, trataron solamente del proceso de cognición. Un paso adelante hacia la terminación del edificio lo representó la primera edición de estas *Istituzioni* que dio encuadramiento sistemático, junto al proceso de cognición, también al de ejecución; pero quedaba todavía fuera de la sistematización el cuarto libro del código, el de los procedimientos especiales, cuya colocación en el sistema carneltuttiano es la novedad más importante y más interesante de esta tercera edición. Ésta es, pues, en nuestra literatura procesal, la primera obra en que el nuevo código se encuentra presentado en una visión sistemática completa e integral.

Sabido es que, como advierte la relación GRANDI (n. 19), "la materia agrupada en el cuarto libro, dedicado a los procedimientos especiales, es necesariamente heterogénea"; comprende, en efecto, junto a los procedimientos que, según la terminología y las concepciones

comunes constituyen tipos especiales del proceso contencioso (los "procedimientos sumarios", y los procesos denominados *inquisitorios*), también todos los procedimientos de naturaleza no contenciosa que tradicionalmente se indican con la denominación de "jurisdicción voluntaria".

La sistematización dada por esta tercera edición a los procedimientos *sumarios* es, en sus grandes líneas, correspondiente al código (ns. 857-906), si bien con alguna diferencia de terminología que no altera la sustancia: observamos que en el cuadro general de los diversos tipos de proceso, que se lee en los ns. 30 y sigtes. del primer tomo, la clasificación del "proceso de inyunción" como tipo de proceso en posición intermedia y distinta del proceso de cognición y del de ejecución, parece aproximarse a la concepción chiovendiana, que entre las acciones declarativas y las ejecutivas coloca las declaraciones de certeza con predominante función ejecutiva, constituyendo el grupo de las "acciones sumarias".

Mucho más divergente de las concepciones dominantes en la ley y en la doctrina es la sistematización dada por CARNELUTTI a la jurisdicción voluntaria. En el prefacio a esta tercera edición advierte que, al intentar tal sistematización, se ha dado cuenta de que la jurisdicción voluntaria ha sido hasta ahora un "territorio casi desconocido" para la doctrina; y espera que,

así como en estos decenios los estudiosos han descubierto el proceso ejecutivo y el proceso cautelar, así ahora se lancen, detrás de él como pionero, a la exploración de esta región descuidada hasta ahora, para conseguir que su disciplina pase "de la fase empírica a la racional". Que el estudio de la jurisdicción voluntaria presenta temas de gran interés (no sólo bajo el aspecto dogmático, sino también bajo el aspecto histórico-político, especialmente en este momento en que hay incluso quien sostiene que todo el proceso civil deba desembocar y disolverse en la jurisdicción voluntaria), no ofrece dudas; y ya muchos jóvenes entre los de más valía, como PAVANINI y VOCINO, han demostrado darse cuenta de ello en los más recientes trabajos. Pero que hasta estos últimos años la noción de jurisdicción voluntaria haya permanecido "en la fase empírica", esto propiamente no me decidiría a admitirlo: porque pienso no solamente en las enseñanzas fundamentales que sobre la distinción entre jurisdicción en sentido propio y "jurisdicción voluntaria" se encuentran en los grandes tratadistas, de WACH a CHIOVENDA, sino también en las tan penetrantes investigaciones monográficas de escritores nuestros muy recientes, como ZANOBINI y CRISTOFOLINI, que han aclarado con criterios rigurosamente científicos la posición de confín que tiene la jurisdicción voluntaria entre la función jurisdiccional y la

función administrativa, para entender la cual se ha considerado hasta ahora que fuese necesario partir no solamente de aquella noción de jurisdicción, contrapuesta a la administración, que es aceptada por nuestras leyes, sino también de aquellas razones históricas que han conducido, por una evolución secular más fuerte que toda clasificación dogmática, a confiar a órganos subjetivamente judiciales funciones que, consideradas en sí mismas, pertenecerían objetivamente a aquella rama de la función administrativa que es la *administración pública del derecho privado*.

Es natural que CARNELUTTI, mantenedor aislado de una concepción de la jurisdicción diversa y más restringida que la común (según él, no se tiene jurisdicción más que en la fase de cognición, y quien incluye en la jurisdicción también la ejecución forzada comete un "error técnico", aun cuando quien lo cometa pueda ser el código: cfr. tomo I, pág. 29), no encuentre ya, para señalar los límites entre la jurisdicción voluntaria y la verdadera jurisdicción, aquellos mismos criterios funcionales que han servido y sirven a la doctrina y a la práctica para distinguir la jurisdicción de la administración; y que, partiendo no de la noción de jurisdicción en el sentido comúnmente entendido, sino de la noción creada por él de *función procesal*, sea llevado a comprender en ésta también la jurisdicción voluntaria, la cual, si no se tiene en

cuenta el diverso contenido de las providencias, presenta en la apariencia aquella coordinación externa de actos en serie, dirigidos como a su meta a una providencia del juez, que tiene la misma estructura externa del "proceso" en sentido técnico y propio. Así, para CARNELUTTI, la jurisdicción voluntaria no es, como para la doctrina dominante, una zona fronteriza entre la función jurisdiccional y la función administrativa, en la cual se encuentra esta híbrida figura de un órgano subjetivamente judicial llamado a ejercitar atribuciones objetivamente administrativas, sino que es uno de los modos en que se manifiesta esta más comprensiva "función procesal", en la cual el "proceso voluntario" se debería colocar al lado y sobre el mismo plano de los otros tipos de proceso: "jurisdiccional" (cognición), "ejecutivo", "inyuntivo", "cautelar", "penal" (cfr. ns. 77-79). Pero después la distinción tradicional entre los procedimientos de jurisdicción voluntaria y los verdaderos procesos contenciosos (en los cuales solamente, según la terminología común, se manifiesta la jurisdicción) aflora también en la clasificación de CARNELUTTI, porque también él da al "proceso voluntario" una posición especial, contraponiéndolo a todos los otros tipos de proceso comprendidos bajo la denominación de "proceso contencioso" (n. 18): sino que, mientras hasta ahora también él había considerado que solamente el

proceso "contencioso" se podía denominar proceso en *sentido propio*, y había considerado los procedimientos de jurisdicción voluntaria bajo la noción de "proceso impropio", ahora, en cambio, se ha convencido de que "junto al mismo, el proceso voluntario representa otra especie del género que si histórica y prácticamente tiene menor valor, lógicamente está a su lado *con perfecta paridad*" (pág. 17). Para poder reunir bajo el concepto más bien vago de "función procesal" tanto el proceso contencioso como el voluntario, CARNELUTTI se sirve de la contraposición entre la función *represiva*, que él asigna al primero, y la función *preventiva* que asigna al segundo. "La diferencia entre proceso contencioso y proceso voluntario se funda sobre la distinción entre conflicto actual y conflicto potencial de intereses" (n. 3); mientras que el objeto del proceso contencioso es una *lite*, en el bien sabido significado carneluttiano (n. 5), el objeto del proceso voluntario sería, con significado simétrico, un *negocio* (*affare*) que no quiere decir tanto una lite potencial cuanto aquel *quid faciendum* que es necesario cumplir para tutelar un interés en conflicto potencial con otro (*affare* — de *fare*; *negocio* — *nec otium*; n. 19). Así, después de haber encontrado en el "negocio" ("*affare*") la clave del proceso voluntario, como ya en la "lite" había encontrado la del proceso contencioso, CARNELUTTI procede con

su refinado conceptualismo clasificatorio (cada vez más apoyado en un verdadero punto por las etimologías, que él toma todavía más en serio de lo que puedan hacerlo los lingüistas) a analizar bajo todos los aspectos esta nueva noción (ns. 19-22), que le sirve después para fijar los caracteres del proceso voluntario y para distinguir sus diversos tipos (ns. 907 y sigtes.). Conviene advertir que, en esta nueva sistemática de la que la *lite* y el *negocio* (*affaire*) constituyen los fundamentos, al proceso penal se le asigna "una posición intermedia entre el proceso contencioso y el proceso voluntario; su materia no es un negocio, como ocurre en cuanto a este último, pero tampoco una lite como para el primero, sino una pretensión; se diría que basta para el proceso penal, a diferencia del proceso contencioso civil, la mitad de la lite" (n. 26, pág. 25).

En esta fórmula muy elástica que ve proceso voluntario dondequiera que exista por cumplir un "negocio" para prevenir una lite potencial, pueden entrar, según CARNELUTTI, no solamente todos los procedimientos tradicionalmente considerados como pertenecientes a la jurisdicción voluntaria, sino también los procesos de tipo inquisitorio, que la doctrina común ha considerado siempre y sigue considerando como pertenecientes a la jurisdicción contenciosa, esto es, a la verdadera jurisdicción (*procesos de es-*

tado, n. 24), así numerosos procesos cautelares y ejecutivos, entre ellos la quiebra (n. 23). “El campo del proceso voluntario —advierte CARNELUTTI— es de una amplitud casi ilimitada, y todavía, al menos en lo que se refiere a su sistematización bajo el orden de la ciencia procesal, casi absolutamente desconocida” (pág. 22); amplitud de la cual el lector no tiene dificultad para darse cuenta; porque reflexiónese acerca de cuántas son las contingencias en que en el tráfico jurídico es necesario realizar un “negocio” para la prevención de una lite potencial (y tanto más frecuentes aparecen estas ocasiones a quien siga la concepción más bien pesimista de CARNELUTTI para el cual el derecho sirve a la única finalidad de dirimir los conflictos de intereses, de manera que en sustancia no hay acto jurídico que no haya sido realizado en vista de un conflicto de intereses actual o potencial), no encuentra razón para excluir de este vastísimo campo del proceso voluntario todas aquellas intervenciones mediante las cuales la administración pública (y no ya solamente los órganos judiciales) colabora con los interesados en la creación de un negocio jurídico destinado a valer entre ellos: también la inscripción de una hipoteca en la oficina del conservador de los registros inmobiliarios (registro de la propiedad), o la celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil, e incluso, podríamos

decir, el libramiento de una cartilla de racionamiento al ciudadano que, para obtenerla, debe peregrinar de una oficina a otra, constituyen un "proceso voluntario", puesto que, para llegar al objeto deseado, los interesados deben llevar a cabo "un conjunto de actos dirigidos a la formación de un mandato jurídico", con el específico carácter de una "colaboración a tal fin de las personas interesadas... con una o más personas desinteresadas" (definición del proceso que se lee en el n. 1 de estas *Istituzioni*). Y se podría llegar con un poco de buena voluntad a hacer entrar en el proceso voluntario también toda la actividad comercial de los particulares, los cuales siempre, cuando contratan, lo hacen, según la teoría carneluttiana, precisamente para dirimir o para prevenir un conflicto de intereses...

Me parece, por tanto, que este nuevo modo de concebir la jurisdicción voluntaria se basa sobre criterios de distinción menos nítidos y menos seguros que aquellos seguidos hasta ahora por la doctrina dominante: la cual, en sustancia, define la jurisdicción voluntaria como aquella porción de administración pública del derecho privado que por razones históricas se encuentra ejercitada, en vez de por órganos administrativos, por órganos subjetivamente jurisdiccionales. Pero, sobre todo, me parece que en esta nueva sistematización se pierde la fisonomía de aquel tipo importantísimo de proceso contencioso que

es el proceso civil inquisitorio, del que la nueva legislación en numerosas disposiciones ha puesto en evidencia la naturaleza específica (cfr. ns. 12-13 de la relación GRANDI al Código de procedimiento civil), vinculando los caracteres procedimentales, que lo distinguen del proceso dispositivo ordinario, a la *indisponibilidad* de las relaciones sustanciales que el juez está llamado a declarar. En la clasificación carneltuttiana, tales procesos inquisitorios se anegan en el vasto océano del proceso voluntario: también las causas de Estado, también las causas matrimoniales, pierden el carácter jurisdiccional y se convierten en "negocios". En la vasta clasificación de los procesos voluntarios propuesta por CARNELUTTI (ns. 907 y sigtes.), la cual no comprende solamente los procedimientos especiales regulados por el cuarto libro del Código de procedimiento civil, sino también otros muchos procedimientos regulados por las leyes sustanciales, las causas matrimoniales (para dar un solo ejemplo) se encuentran colocadas bajo el *genus* "procedimiento voluntario en materia de estado", juntamente con los procesos "de estado filial" y también en aproximación que puede parecer inusitada, con el procedimiento en materia de comunidad (porque, según CARNELUTTI, también la comunidad es un *status*: n. 934). Y así como contra esta colocación de las causas matrimoniales y de las causas "de estado filial" (esto es,

¡precisamente de aquellas causas en que la voluntad de las partes es típicamente irrelevantel) chocan de lleno todas las disposiciones de la ley vigente, las cuales para estas causas mantienen en vigor, y hasta en un cierto sentido acentúan, todos aquellos institutos que revelan la naturaleza típicamente jurisdiccional de estos procesos (pruebas, cosa juzgada, etc.), CARNELUTTI afirma que el no haber puesto de relieve el carácter voluntario de estos procesos deriva de ignorancia del legislador: de la "falta de una adecuada observación científica" que "ha permitido que también la nueva legislación se mantenga en torno a ellos en un nivel de bajo empirismo" (n. 924). Pero después, sin embargo, es necesario que él mismo rinda homenaje a esta ignorancia, cuando declara que "*de lege condita* no falta por agregar sino que, en defecto de normas especiales, el proceso de nulidad del matrimonio se desarrolla según las normas del libro segundo" (n. 928), lo que quiere decir, en conclusión, que esta figura del "proceso voluntario" tal como se propone en estas *Istituzioni*, no es aceptable *de lege condita*.

También sobre la oportunidad de adoptarla *in iure condendo* yo tendría, modestamente, mis dudas; no sólo porque la legislación es conveniente que se plasme según las necesidades vivas y contingentes de la historia, y no sobre esquemas doctrinales *a priori* (los esquemas clasifica-

dores deben venir después, y adaptarse ellos a las leyes, y no viceversa), sino también porque considero que en un momento como el presente, en que existen en el mundo peligrosas corrientes que tienden a disolver el proceso en la jurisdicción voluntaria, o sea a sumergir la legalidad en el arbitrio, no debe la doctrina contribuir por su cuenta a favorecer este desenvolvimiento, abatiendo las convenientes barreras puestas por las leyes entre la verdadera jurisdicción y la denominada jurisdicción voluntaria. Me doy cuenta también yo de que muy a menudo es difícil trazar un confín neto entre ciertos procesos inquisitorios y ciertos procedimientos de jurisdicción voluntaria; y estoy también plenamente de acuerdo con CARNELUTTI en considerar que esta región fronteriza es, hoy más que nunca, muy rica en problemas dignos de profundo estudio. Pero creo que, para aclarar las ideas, mejor que la simetría de las clasificaciones generales basadas sobre la afirmada ignorancia del legislador, ayude la investigación monográfica, siguiendo el derecho positivo, sobre los varios institutos colocados en esta zona de confín, para apreciar los caracteres propios de cada uno, los cuales con frecuencia son de tal manera inciertos y fluctuantes entre los dos territorios limítrofes, que resulta más conveniente, en lugar de encerrarlos a la fuerza en una u otra casilla, reconocer francamente su naturaleza híbrida y sin-

gular. Una investigación de este tipo cae bajo mis ojos precisamente mientras escribo estas líneas, en el recentísimo libro de GIORGIANNI sobre *La dichiarazione di morte presunta* (Milano, 1943); temas igualmente interesantes sobre este mismo terreno de confín, en que las formas procesales hacen pensar en la jurisdicción, pero la sustancia hace pensar en la administración, se podrían encontrar en gran número: pienso en las "sentencias" de rectificación de los actos del estado civil (art. 454 del Cód. civ.), en las "providencias" en materia de patria potestad (art. 336 del Cód. civ.); y así sucesivamente.

Pero aquí la recensión, sin darse uno cuenta de ello, se ha convertido en un artículo; es mérito de estas *Istituzioni*, de las cuales, una vez iniciada la lectura, el lector, aunque esté en vena de discusión polémica, no sabe ya apartarse. Y éste es el mérito, inconfundible e insuperable, de todas las obras de FRANCESCO CARNELUTTI: esta virtud de excitar a pensar, a revisar las posiciones alcanzadas, a poner de nuevo en discusión las "viejas" doctrinas. Aun quien, al final de la discusión, concluye considerando que las doctrinas denominadas "viejas" merecen ser mantenidas firmes porque son en sustancia más actuales que las nuevas, no puede dejar de estar agradecido a esta dialéctica carnелuttiana suscitadora de reacciones, que nos ayuda, al poner en orden las nociones desordenadas por su paso,

a comprender mejor su valor y a confirmarnos cada vez más en nuestro pensamiento. Es cierto que estas *Istituzioni*, hoy completas, representan para quien acepte las premisas metodológicas de que parte CARNELUTTI, una obra perfecta. Los libros, como los hombres, deben ser valorados positivamente por lo que son, no negativamente por como los queríamos, si fuesen diversos; también estas *Istituzioni* deben tomarse no como una interpretación exegética e historicística del nuevo proceso, que buscando su orden se atenga fielmente a la ley, aplicando las categorías lógicas y la terminología de que ésta se ha servido; sino que deben ser tomadas por lo que son, esto es, como una reconstrucción del proceso según un método enérgicamente (me atrevería a decir, prepotentemente) dogmático, que quiere encuadrar el derecho positivo en un sistema concebido fuera de él, mundo de ilogismos y de sobreestructuras, tomado como un término de comparación para censurar al legislador de incoherencia cada vez que las leyes parecen repugnar a las simetrías de aquel esquema. De este método dogmático yo no soy defensor; pero reconozco que, quien parta del mismo, no podría, al aplicarlo, llegar más alto de lo que ha llegado CARNELUTTI en esta tercera edición de las *Istituzioni*.

También en pintura, como es sabido, hay dos especies de retratistas: aquellos que creen que el

retrato debe asemejar pedestremente al modelo, y aquellos que consideran la semejanza como una cualidad de orden práctico de la que se puede prescindir. Y quizá, bajo el aspecto artístico, sólo estos últimos son grandes pintores.

ÍNDICES ALFABÉTICOS



INDICE ALFABETICO DE AUTORES

A

- Alcalá Zamora y Castillo,
Niceto: 55, 57.
Alfonsi, Arturo: 51.
Allorio: 40, 41, 42, 44, 51.
Andrioli: 26, 40, 41, 42, 48,
52, 154.
Angeloni, Giancarlo: 52, 63,
64.
Angelotti: 52.
Anichini, Ugolino: 52.
Asquini, Alberto: 52.
Augenti, Giacomo Primo:
52.
Ayerra Redín, Marino: 55,
117.
Azara, Alberto: 52.
Azara, Antonio: 52.
Azzariti, Gaetano: 52.

B

- Balladore Pallieri, Giorgio:
53.
Barbareschi, Luigi: 53.

- Barbero, Domenico: 53.
Battaglini, Ernesto: 53.
Battista, Michele: 53.
Bellavitis, Mario: 53.
Bensa, A. S.: 53.
Berliri: 53.
Berri: 53, 64.
Betti, Emilio: 39, 41, 53.
Bianchi, Filippo: 54.
Biondi, Pompeo: 54.
Bobbio: 103.
Bolaffi, Renzo: 54.
Bonelli, G.: 52.
Bracci, Mario: 54, 154.
Breschi, Bruno: 54.
Brizzi, Eugenio: 54, 71.
Butera, Antonio: 54.

C

- Calamandrei: 9, 10, 26, 28,
38, 41, 42, 43, 44, 47,
48, 49, 54.
Calamari, Mario: 56.
Galogero, Guido: 43, 56,
103, 106, 109.

- Cammeo, Federico: 23.
 Candian: 42, 56, 151, 153.
 Capograssi: 26, 56, 87.
 Carnacini: 40, 41, 42, 56, 71.
 Carnelutti: 10, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 61, 106, 107, 126, 140, 157 y sigtes.
 Casais y Santalo, José: 58.
 Casciano, Alberto: 58.
 Castellana, A. Romano: 58.
 Castellari, Antonio: 23.
 Cobiانchi, Carlo Alberto: 59.
 Conforti, Leopoldo: 47, 59.
 Coniglio: 40, 41, 59.
 Corsini, Vincenzo: 59.
 Costa, Antonio: 60.
 Costa, Sergio: 40, 60.
 Couture: 49, 117.
 Crisafulli, Vezio: 60.
 Cristofolini: 27, 32, 40, 44, 58, 60, 175.
 Croce: 90, 134.
 Crocioni, Pietro: 60.
- CH**
- Chiappelli: 58.
 Chiarelli, Giuseppe: 66.
 Chiovenda, Giuseppe: 10, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 38, 40, 41, 42, 45, 49, 56, 58, 61, 73, 76, 79, 144, 159, 163, 167, 175.
- D**
- D'Amelio, Mariano: 60.
 D'Avack, Carlo: 61.
 De Francisci, Pietro: 46.
 De la Puente y Quijano, Juan A.: 58.
 Delitala, Giacomo: 58, 61.
 De Martino, F.: 61.
 De Stefano: 61.
 Di Serego, Cortesia: 61.
 Dora, Gaetano: 61.
 D'Onofrio, Paolo: 61.
- E**
- Elmo, Luciano: 61.
 Enriques, Ernesto: 41, 61.
 Escobedo, Felicia: 61.
- F**
- Felipe de J. Tena: 68.
 Ferrara, Francesco: 61.
 — Santamaria, Massimo: 61.
 Fietta, G.: 61.
 Finzi, Conrado: 55.
 Fisher: 120.
 Florián, Eugenio: 62.
 Furno, Carlo: 41, 62, 140.

G

- Gaglio, Attilio: 62.
 Galgano, Salvatore: 38.
 Galli, Bindo: 62.
 Garbagnati: 41, 42, 62,
 140.
 Garrido, Juan, Ricardo:
 64.
 Genovesi, Angelo: 62.
 Giorgianni, Michele: 62,
 185.
 Goldschmidt, James: 17,
 144.
 Gómez Orbaneja, Emilio:
 59.
 González Collado, Sergio:
 62.
 Gorla, Gino: 62.
 Grandi: 26, 44, 45, 46, 62,
 73, 76, 79, 83, 173, 182.
 Granet: 120.
 Grassi, Marcello: 62.
 Grifoni, Corrado: 52, 63,
 64.
 Guasp, Jaime: 57.
 Guidi, Guido: 63.
 Guzzardi, Pasquale: 63.

H

- Heinitz, Ernesto: 14, 41,
 63.
 Hellwig: 144.

I

- Invrea, Francesco: 41, 63.
 Iovane, E.: 63.

J

- Jaeger: 40, 43, 63.
 Jemolo: 131.

K

- Kafka, F.: 144.
 Kirchmann: 74, 107.

L

- Labriola, Guido: 63.
 Lancellotti: 41, 63.
 Leoni, B.: 74, 77, 107.
 Lessona, Carlo: 23, 63.
 Levi Deveali, M.: 63.
 Liebman: 41, 63.
 Lievres: 120.
 Lipari: 40, 64.
 Lopez de Oñate, Flavio:
 117, 118, 125, 127, 129.
 Lopez Rey y Arrojo, Ma-
 nuel: 64.
 Lucarini, G.: 64.
 Lugo, A.: 53, 64.

M

- Magrone, Gioacchino: 64.
 Manzoni: 166.
 Marino, S.: 64.
 Mattiolo, Luigi: 64.
 Medina, Isaac J.: 55.
 Melville: 133.
 Menestrina, Francesco: 39.
 Merlini, Aldo: 52, 63, 64.

Messina, Salvatore: 64.
 Micali, G.: 65.
 Micheli: 41, 42, 65.
 Millar: 25.
 Minoli, Eugenio: 65.
 Monaco, Riccardo: 65.
 Modestino: 134.
 Montale, E.: 133.
 Morelli, Gaetano: 42, 65.
 Mortara, Lodovico: 23, 27,
 28, 45, 65, 167.
 Muggiani, E.: 65.
 Musatti, Cesare: 66.

N

Nencione, Giovanni: 66.
 Nigido, Alfonso: 66.
 Nisio, Saverio: 66.

O

Ollandini, Edoardo: 66.
 Orlando: 131.
 Ossorio, Angel: 57.
 Ovejero y Maury, Eduar-
 do: 64.

P

Palermo, Antonio: 66.
 Paoli, Giulio: 10, 20.
 Paoli, Ugo Enrico: 43, 66.
 Pateri, Giovanni: 66.
 Pavanini: 41, 66, 175.
 Pekelis: 44, 66, 113.
 Peretti Griva, Domenico
 Riccardo: 66.

Pergolessi: 43, 66.
 Pistolese, Gennaro Rober-
 to: 66.
 Poggi: 43, 66.
 Posada, Carlos G.: 57.
 Provinciali, Renzo: 67.
 Pugliatti: 41, 67, 124.
 Pugliese, G.: 42, 67, 139,
 147.
 Pugliese, Mario: 67.

Q

Quadri, Rolando: 67.

R

Raffaelli, Guido Alberto:
 67.
 Raffaglio, Giovanni: 67.
 Ranelletti, Eutimio: 67.
 Raselli: 40, 43, 67.
 Redenti: 9, 10, 30, 34, 35,
 36, 37, 38, 41, 44, 46,
 47, 63, 67, 167.
 Ricca Barberis, Mario: 39,
 68.
 Rispoli, Antonio: 68.
 Roberti, Roberto: 68.
 Rocco, Alfredo: 24, 46.
 Rocco, Ugo: 39, 68.
 Rocco di Torrepadula, G.:
 68.
 Romano Castellana, Anto-
 nio: 68.
 Rossi: 40.
 Rossi Lanciotto: 68.

Rosso, Giovanni: 69.
 Rubino, Domenico: 69.

S

Salvioli, Giuseppe: 69.
 Samperi, Pasquale Salvatore: 69.
 Satta: 10, 40, 41, 44, 48, 69.
 Savigny: 119.
 Scaduto, G.: 69.
 Scaglioni: 41, 69.
 Scialoja, Antonio: 69.
 Scialoja, Vittorio: 69, 86.
 Schönke: 101.
 Segni, Antonio: 39, 41, 43, 70.
 Sentís Melendo, Santiago: 23, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 65, 66, 117.
 Sereni: 10.
 Sócrates: 133.
 Solmi, Arrigo: 46, 70.
 Sorace, Pietro: 70.
 Spaini, A.: 144.
 Staderini, Tito: 70.
 Szombathely, Marino: 70.

T

Tentolini, Ottorino: 71.
 Tesauro, Emanuele: 134.
 Tesoro, Giorgio: 71.
 Tozzi: 44, 71.

V

Vaccaro, Luigi: 54, 71.
 Vasetti, M.: 56, 71.
 Vassalli, F. E.: 71.
 Viesti, L.: 71.
 Vocino: 175.

W

Wach: 144, 175.

X

Xirau, J. R.: 55.

Z

Zani, Gino: 71.
 Zanobini: 175.
 Zanzucchi, Marco Tullio: 39, 48, 71.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A

<p>Abogados 85</p> <p>— Jurista llamado a aplicar como juez o como ... una ley que moralmente le repugna ... 132</p> <p><i>Abstraktes Klagrecht</i> . 137</p> <p>Acción 159</p> <p>— Concepto autónomo del derecho de 142</p> <p>— de declaración de mera certeza en la práctica común 28</p> <p>— Derecho abstracto de 137</p> <p>— entendida como derecho potestativo, 26, 159 166</p> <p>— Noción de la 24</p> <p>— Presupuestos procesales y condiciones de la 167</p> <p>— pura 144</p> <p>— en sentido abstracto, 137, 141 148</p>	<p>— en sentido concreto 137</p> <p>— sumaria: 174</p> <p>Actos</p> <p>— administrativos. Vicios de los 152</p> <p>— del estado civil. Sentencias de rectificación de los actos del 185</p> <p>— volitivo. Concreto. 90</p> <p>Administración</p> <p>— Distinción entre justicia y 17</p> <p>— pública del derecho privado 176</p> <p><i>Affare</i>. Objeto del proceso voluntario un negocio 178</p> <p>Ahorro. Defensa del... y del crédito ... 124</p> <p>Alemania, 19 136</p> <p>— nazista 16</p> <p>Amenazas</p> <p>— de hecho 123</p> <p>— de teoría 123</p> <p><i>Amtsgerichte</i> 101</p> <p>Angustia 119</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anticonceptualismo ...	164
Antidogmatismo	33
Antihistoricismo	164
Apelación	
— como un <i>novum iudicium</i> , en una <i>revisio prioris instantiae</i>	81
— Sistema de la ...	81
<i>Apprenti socier</i>	91
Apuntes	30
Arbitrio. Lucha contra el	127
Arquitecturas de la sistemática	103
Arte puro. Polémica entre los "contenidistas" y los propugnadores del ..	135
Asambleas sociales ...	152
Autarquía procesal ..	143
Autoridad del juez en el proceso	45
Auxiliares de la justicia	85

B

Bibliografía de derecho procesal civil, 10	51
Bibliotecas jurídicas.	
Bastan tres palabras del legislador para convertir en pasta de papel... enteras ..	107

C

Calamandrei. Escritos de teoría general y de metodología .	13
Estado espiritual de .	9
Carnelutti	
— constructor de sistemas jurídicos ..	106
— Contribución aportada por la obra de... a la ciencia procesal	33
— <i>Metodologia del diritto</i>	106
— Sistema y método de	157
Caso	
— por caso. Sistema del	99
— singular. Justicia del	97
Cataclismo mundial ..	11
Catástrofe política y militar	11
Causa	168
Certeza	
— Declaraciones de... con predominante función ejecutiva .	174
— del derecho, 18 .	117
— — Abolición de la legalidad y de la	15
— como específica eticidad del derecho	122
— y respeto del derecho objetivo ...	15

Ciencia		Código	
— aplicada, 79	86	— italiano no es un	
— jurídica	126	código doctrinario,	
— — Campo de la...		74	82
entendida como		— Lenguaje de un	83
pura técnica de		— de procedimiento	
la jurisdicción	109	civil. Corrección	
— — Fundamental		lingüística del tex-	
unidad de la	34	to	80
— — debe mirar sola-		— — — Publicación	
mente a saber		del nuevo	
cuál es el dere-		29	47
cho, no a crear-		— Reforma del	27
lo	129	Cognición	18
— — Nuevo proceso		— Fases del procedi-	
civil y la	73	miento de	165
— — Obra de la	73	— Interés de los estu-	
— morales	166	diosos se haya des-	
— procesal alemana.		plazado del proceso	
Revisión de la	24	de... al de ejecu-	
— — Contribución		ción	33
aportada por la		Colegio	80
obra de Carne-		Comunidad. Procedi-	
lutti a la	33	miento en materia	
— — italiana	19	de	182
— — — Camino re-		Comunismo. Experi-	
corrido por		mento comunista	97
la	21	Conceptos	
— útil	87	— jurídicos, 106	159
Científicos. Juristas co-		— superados	159
mo	109	Conciencia. Crisis de	
Civilización		las... en torno al	
— china. Principio de		fundamento y a	
legalidad como uno		los confines del de-	
de los caracteres		recho	87
que distinguen la		Concordato	43
civilización occi-		Contenidistas. Polémi-	
dental de la	120	ca entre los... y	

- los propugnadores
del arte puro 135
- Cosa
— juzgada 41
— — Debilitamiento
de 17
- Crédito. Defensa del
ahorro y del 124
- Crisis
— actual 121
— de las conciencias
en torno al funda-
mento y a los con-
fines del derecho . 87
— de la confianza en
la ley 119
— del derecho, 14 .. 15
— de la doctrina .. 17
— Hora de 49
— de la justicia y de
los institutos judi-
ciales 14
— de la legalidad .. 13
— del proceso 17
- CH
- Chiovenda
— Apostolado de...
por la oralidad . 79
— cátedras que ocupó 22
— Conceptos de mar-
ca chiovendiana . 161
— Enseñanzas chio-
vendianas. Su infil-
tración en la ju-
risprudencia 28
- Escuela de 27
- Obra de 24
— Pensamiento de...
superado por la
nueva ley procesal 163
— Premio 41
- D
- Declaración
— de certeza con pre-
dominante fun-
ción ejecutiva 174
— de mera certeza en
la práctica común.
Acción de 28
- Denegatio actionis* ... 149
- Derecho
— Abolición de la le-
galidad y de la cer-
teza del 15
— abstracto de acción 137
— — de obrar. Teo-
ría del 148
— de acción. Concep-
to autónomo del . 142
— Certeza del ... 18, 117
— Certeza como espe-
cífica eticidad del . 122
— Ciencia jurídica
debe mirar sola-
mente a saber cual
es el... no a crear-
lo 129
— común 14, 24
— Crisis del 14, 15
— Crisis de las con-
ciencias en torno
al fundamento y a
los confines del... 87

— Estructura estática del... .. 32	del... para el derecho público 24
— Función dinámica del... .. 32	— — Síntesis del... . 31
— internacional 42	— público 73
— Juez político creador del... .. 15	— — Reivindicación del derecho procesal para el... 24
— Jurisdicción sobre... 154	— de quiebras 42
— libre. Sistema del... 97	— se reduce a la economía 90
— Lucha por el... . 109	— Reducción del... a la política 16
— objetivo. Certeza y respeto del... .. 15	— Religión del... .. 125
— — Paso de la jurisdicción de derecho subjetivo a la de... .. 154	— romano 24
— en el ordenamiento ruso. Tutela jurisdiccional de los... 146	— Sistema de la formulación legislativa del... .. 98
— está perpetuamente en peligro 155	— subjetivo. Defensa del... 15
— potestativo. Acción como un... .. 166	— — Paso de la jurisdicción de... a la de derecho objetivo 154
— — Acción entendida como... 26, 159	— sustancial. Derecho procesal y... .. 33
— privado. Administración pública del... .. 176	— tributario 42
— — a la incontrolada merced del Führer 16	— Tutela jurisdiccional de los... .. 141
— procesal civil. Bibliografía de... 10, 51	— Verdades peligrosas sobre el fundamento del... .. 91
— — y derecho sustancial 33	— Voluntad de adhesión al... 134
— — puro 144	Diagnosia política 97
— — Reivindicación	Dictadura
	— fascista 16
	— hitleriana 16

— Justicia bajo el dominio de la... ..	19	Escuela	
Dinámica procesal. Distinción entre estática y... ..	161	— chiovendiana	27
Disgregación de la legalidad	14	— Método de una... ..	158
Doctrina		— procesal italiana.	
— Crisis de la... ..	17	— Reputación de la... ..	48
— Declinación de la... ..	17	— sistemática	73
— se divierte en poner en ridículo a las leyes	141	— — o también histórico-dogmática	27
— procesal italiana	45, 48	— — <i>Rivista di diritto processuale civile</i> , órgano de la... ..	29
— Responsabilidades de la... ..	117	Estado	
Doctrinarismo	74	— civil. Sentencias de rectificación de los actos de... ..	185
Dogmática		— filial. Procesos de... ..	182
— Eternidad de la... ..	105	— Procedimiento voluntario en materia de... ..	182
— formalística	116	— Procesos de... ..	179
— jurídica. Abstracciones de la... ..	103	Estática procesal. Distinción entre... y dinámica procesal .	161
— — Moralidad de la... ..	112	Estudios sobre el proceso civil, publicados en 1944	9
— superestructura de la... ..	19	Estudiosos	86
Descripción	109	— Experiencias de... ..	78
		— Interés de los... desplazado del proceso de cognición al de ejecución ..	33
E		— Orientación de los... más jóvenes	159
Economía. Derecho se reduce a la... ..	90	Eticidad del derecho. Certeza como específica... ..	122
Ejecución	18		
— forzada	45		
— — Teoría del proceso civil comprendiendo también la... ..	31		

Exceso de poder 152
 Exégesis 48, 108

F

Factor
 — científico .. 44, 76, 79
 — históricos que han
 preparado la reforma 73
 — político 44, 75
 — social 44
 Federico el Grande ... 139
 Formas procesales. Abolición de las 17
 Führer
 — Derecho privado a la
 incontrollada merced del... .. 16
 — Voluntad del... .. 17
 Función
 — administrativa ... 176
 — ejecutiva. Declaraciones de certeza
 con predominante... .. 174
 — jurisdiccional 18,
 161, 168 175
 — preventiva 178
 — procesal, 161, 168 . 176
 — — Límites de la... 169
 — represiva 178

G

Garantías constitucionales de la justicia 16

Germania. Proceso civil en... y en Rusia 14
 Gravámenes de parte.
 Restricción de los... 17

H

Hecho. Amenazas de... 123
 Hermenéutica. Sutilezas de la... .. 103
 Historia. Fuerzas de la... .. 98
History of continental civil procedure 25
 Hitlerismo 17

I

Ideas generales. Crítica de las... .. 29
 Impugnación. Medios de... .. 41
 Incompetencia 152
 Independencia de los jueces. Abolición de la... .. 17
 Indisponibilidad de las relaciones sustanciales 182
 Iniciativa
 — oficial. Omnipotencia de la... .. 17
 — de parte 17
 Institutos
 — judiciales. Crisis de

la justicia y de los... ..	14	— Autoridad del... en el proceso	45
— procesales. Interpretación de los .	23	— (y en general al jurista) no le corresponde discutir la bondad política de las leyes	99
Interés		— Jurista llamado a aplicar como... o como abogado una ley que moralmente la repugna	132
— Jurisdicción sobre...	154	— Poder de hacerse escuchar y de obtener una respuesta oficial del... .	140
— público e interés privado	26	— político creador del derecho	15
Interpretación de los institutos procesales	23	Jurisdicción, 159	167
Investigación técnica.		— como aplicación de sanciones	36
Aridez de la... ..	151	— Campo de la ciencia jurídica, entendida como pura técnica de la... .	109
Italia, 17	19	— civil. Relaciones entre la... y la jurisdicción eclesiástica	43
<i>Juris dictio</i>	167	— sobre derechos ...	154
<i>Ius civile</i>	147	— eclesiástica. Relaciones entre la jurisdicción civil y la... ..	43
— <i>condendum</i>	77	— sobre intereses ...	154
— — instauración del... ..	102	— Paso de la... de derecho subjetivo a	
— — Preparación del... ..	79		
— <i>conditum</i> . Confines del... ..	111		
— — Fuentes del... .	102		
— — y <i>ius condendum</i>	94		
J			
<i>Jourdain, Monsieur</i> ..	92		
<i>Juces</i>	85		
— Abolición de la independencia de los... ..	17		

- la de derecho objetivo 154
- voluntaria, 18 168
- — Límites entre la... y la verdadera jurisdicción 176
- — Noción de... . 175
- — Proceso civil debe desembo- car y disolver- se en la... . 175
- Jurisprudencia judicial.
- Infiltración de las enseñanzas chio- vendianas en el ter- reno de la... . 28
- Juristas, 86 96
- como científicos .. 109
- Distinción entre políticos y... 93
- Elegantes teorías de los... 138
- Juez (y en general al...) no le corres- ponde discutir la bondad política de las leyes 99
- llamado a aplicar como juez o como abogado una ley que moralmente le repugna 132
- Obra de los... .. 76
- clarificadora del... 127
- Oficio del... 155
- puro 135
- como técnico de la aplicación de las leyes 93
- Justicia. Véase *Lectres de Justice*.
- y administración. Distinción entre... 17
- Aproximar la... al pueblo 83
- Auxiliares de la... 85
- bajo el dominio de la dictadura 19
- del “caso singular” 97
- Concepción publi- cística de la... .. 26
- Confianza en la... 142
- Crisis de la... y de los institutos judiciales 14
- Fines concretos de la... 35
- función personal del tirano 16
- Garantías constitu- cionales de la... . 16
- Nazismo reabsorbió la idea de... en la de policía 14
- Ofensa continuada a la... 12
- y política. Separa- ción entre... 99
- Reabsorción de la... en la política 15
- en sentido jurídi- co 110
- en sentido moral . 110

- separada de la política 15

L

Legalidad

- Abolición de la... y de la certeza del derecho 15
 - abstracta. Sistema de la... 120
 - Crisis de la... .. 13
 - Culto de la... .. 132
 - Defensa de la... .. 118
 - Disgregación de la... 14
 - Principio de la... 115
 - — de... como uno de los caracteres que distinguen la civilización occidental de la civilización china 120
 - — es el instrumento típico de la libertad garantizada por la... 15
 - Sistema de la..., 95, 98 99
- Legiferación en vacío . 124
- Lenguaje de un código 83
- Lettres de justice* 16
- Ley
- Crisis de la confianza en la... .. 119
 - La doctrina se di-

- vierte en poner en ridículo a las... . 141
 - Formulación de las... y su aplicación 93
 - Frase de Savigny que exalta las... "tan benéficas" .. 119
 - Hipertrofia de las 124
 - Irrealidad de las... 90 120
 - Al juez (y en general al jurista) no le corresponde discutir la bondad política de las... 99
 - Jurista llamado a aplicar como juez una... que moralmente le repugna . 132
 - — como técnico de la aplicación de las... 93
 - procesal. Pensamiento de Giuseppe Chiovenda está superado por la nueva... 163
 - Sabotaje de las... 132
 - Violación de la... 152
- Libertad. Proceso es el instrumento típico de la... garantizada por la legalidad 15
- Lite* 168
- Objeto del proce-

so contencioso es
 una... .. 178
 Literato puro 135
 Lucha
 — contra el arbitrio . 127
 — por el derecho ... 109

M

Magistratura. Transformar la... en una policía de partido 16
 Matrimonio. Proceso de nulidad del... 183
 Medida 165
 Medios de impugnación 41
 Método
 — de Francesco Carnelutti. Sistema y... 157
 — de una escuela ... 158
 — exegetico. Paso del... al método histórico-dogmático 23
 Metodología
 — *del diritto de Francesco Carnelutti* 106
 — Escritos de teoría general y de... .. 13
 Molinero de Sans Souci 139
Monsieur Jourdain ... 92
 Moralidad de la dogmática jurídica ... 112
Morbus teutonicus ... 12

Mortara. Obra de... . 23
 Motivación de la sentencia 17

N

Naturalismo jurídico . 106
 Nazismo reabsorbió la idea de justicia en la policía 14
 Negocio. Objeto del proceso voluntario, un... (*affare*) ... 178
Novum iudicium. Apelación como un... en una *revisio prioris instantiae* . 82
 Nulidad del matrimonio. Proceso de... 183

O

Obra
 — de Carnelutti. Contribución aportada por la... a la ciencia procesal . 33
 — clarificadora del jurista 127
 — de la ciencia jurídica 73
 — doctrinaria 86
 — de Giuseppe Chiovenda 24
 — de los juristas ... 76
 — de Mortara 23
Opinio iuris 124

- — como uno de los caracteres que distinguen la civilización occidental de la civilización china 120
- Procedimentalista 115
- Procedimiento
 - de cognición. Fases del... 165
 - ejecutivo 170
 - especiales, 170 173
 - en materia de comunidad 182
 - sumarios 174
 - voluntario en materia de estado ... 182
- Procesalistas
 - italianos. *Rivista*: centro de reunión y de encuentro de todos los... de las más diversas tendencias 30
 - Punto fuerte de los... 136
- Proceso 159
 - Autoridad del juez en el... 45
 - cautelar, 41 177
 - — y ejecutivos ... 180
 - civil 73
 - — basado sobre premisas individualísticas 26
 - — nuevo y la ciencia jurídica ... 73
 - — deba desembocar y disolverse en la jurisdicción voluntaria 175
 - — Estudios sobre el... publicados en 1944 9
 - — en Alemania y en Rusia 14
 - — inquisitorio ... 182
 - — Preparación del nuevo... fuerzas vivas de la doctrina italiana 45
 - — Reconstrucción sistemática del... 24
 - — Teoría del... comprendiendo también la ejecución forzada . 31
 - de cognición. Interés de los estudiosos se haya desplazado del... al de ejecución 33
 - contencioso, 174 .. 177
 - — Objeto del... es una lite ... 178
 - — Proceso penal, una posición intermedia entre el... y el proceso voluntario 179
 - Crisis del... 17
 - denominados inquisitorios 174

- económico 14
 - de ejecución. Interés de los estudiosos se haya desplazado del proceso de cognición al de... 33
 - ejecutivo 177
 - de estado 179
 - — filial 182
 - estatutario 14
 - Estructura lógica del... 15
 - impropio 178
 - es el instrumento típico de la libertad garantizada por la legalidad 15
 - inyuntivo 177
 - jurisdiccional 177
 - de nulidad del matrimonio 183
 - penal, una posición intermedia entre el proceso contencioso y el proceso voluntario 179
 - — Teoría general del proceso, que abarca también el... 31
 - Profunda reelaboración de todo el... 45
 - Sistemática del... 102
 - Teoría general del... que abarca también el proceso penal 31
 - del trabajo 43
 - voluntario, 168 ... 177
 - — Campo del... 180
 - — Objeto del... un negocio (*affare*) 178
 - — Proceso penal, una posición intermedia entre el proceso contencioso y el... 179
 - Proclusión de 1901 sobre *Romanesimo e germanesimo nel processo civile* ... 25
 - Pruebas nuevas 80
 - Pueblo. Aproximar la justicia al... 83
- Q
- Quiebras. Derecho de... 42
 - Quinquenio apocalíptico 11
 - Quod plerumque accidit* 95
- R
- Realidad histórica ... 27
 - Reconstrucción histórico-dogmática 29
 - Redenti, un empírico . 34
 - Reforma
 - del código 27
 - Factores históricos

— del “derecho libre”	97	— de los juristas. Elegantes...	138
— de la formulación legislativa del derecho	98	— útil	86
— jurídicos. Carne- lutti, constructor de...	106	Teórico puro, carece de sentido	27
— de la legalidad, 95, 98	99	Terminología	
— — abstracta	120	— anticuada	159
— y método de Fran- cisco Carnelutti	157	— Innovaciones de...	82
Sistemática	109	Texto. Corrección lin- güística	80
— Arquitecturas de la...	103	Tirano. Justicia, fun- ción personal del...	16
— moderna	42	Trabajo. Proceso del...	43
Situaciones jurídicas. Trinidad concep- tual de las...	165	Traducciones a lenguas extranjeras	49
Sócrates. Heroísmo de...	133	Trinidad conceptual de las situaciones ju- rídicas	165
<i>Storia di Billy Budd</i>	133	Tutela	
<i>Studi di diritto proces- suale</i>	41	— jurisdiccional de los derechos	141
		— — — en el ordena- miento ruso	146

T

Técnica	
— jurídica	97
— — Utilidad de la...	100
Teoría	
— Amenazas de...	123
— del derecho abs- tracto de obrar	148
— Equilibrio entre la... y la práctica	47
— general. Escritos de... y de meto- dología	13
— jurídicas	116

V

Vacío legislativo	15
“Vejeta”	168
Verdades peligrosas	90
— — sobre el funda- mento del dere- cho	91
Vicios de los actos ad- ministrativos	152
Violación de la ley	152
Voluntad	
— de adhesión al de- recho	134
— del Führer	17

**Este libro se terminó de imprimir en la
Imprenta BALMES, Rauch 1847, Bs. As.
el día 6 de Agosto de 1959**



E.U.E.A.

